



Universidad de Buenos Aires  
Facultad de Ciencias Económicas  
Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



# Funciones de la sindicatura y fiscalización oficial de las sociedades anónimas

Baiocco, Pedro J.

1916

Cita APA:

Baiocco, P. (1916). Funciones de la sindicatura y fiscalización oficial de las sociedades anónimas. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas

Este documento forma parte de la colección de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios". Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente.  
Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

BIBLIOTECA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS  
Profesor Emérito Dr. ALFREDO L. PALACIOS

UNIVERSIDAD NACIONAL DE BUENOS AIRES  
Facultad de Ciencias Económicas

FUNCIÓNES DE LA SINDICATURA

y

FISCALIZACIÓN OFICIAL

de las

SOCIEDADES ANÓNIMAS

TESIS

presentada para optar al grado de doctor en ciencias económicas

por

PEDRO J. BAIOTTO

BUENOS AIRES

AGOSTO 31 DE 1916.



BIBLIOTECA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS

Padrino de Tesis

Profesor Señor SERGIO M. PINERO

## A D V E R T E N C I A

Al comenzar el trabajo hemos podido darnos cuenta de la magnitud del tema y de la imposibilidad de agotarlo.-

Por esta razón y deseosos también de presentar conclusiones prácticas y concretas, hemos estudiado lo mejor que nos ha sido posible el problema de la sindicatura, limitándonos a esbozar apenas el que se refiere a la fiscalización oficial, ya que este segundo tema nos hubiera obligado a tratar las cuestiones de los balances y de las valuaciones, las cuales constituyen por sí solas otros tantos temas de tesis.-

La primera dificultad que hemos tenido que vencer ha sido la escasa bibliografía que sobre nuestro tema existe en el país.-

Agotada la consulta a las fuentes que tuvieran relación con nuestro estudio, nos ha faltado tiempo material para proceder a una muy minuciosa selección de los datos recogidos.-

No hacemos esta advertencia para descargo de los defectos que nuestro trabajo bien pudiera tener, sino para explicar la relativa extensión del mismo, la cual está en proporción inversa al tiempo que hemos dispuesto para confeccionarlo.-

Las numerosas citas que se encuentran en el texto, no tienen por objeto ostentar una erudición que no poseemos, obedecen a que cuando hemos encontrado ideas que nos interesaban, ya sea en pro ó en contra de nuestra tesis, no nos hemos jamás preocupado en disfrazarlas, para ofrecerlas como propias, prefiriendo citarlas indicando su fuente.-



Finalmente, tenemos la pretensión de creer que hemos puesto al servicio de nuestra tarea, cariñosamente emprendida, una buena parte de observación propia, circunstancia esta última que nos habilita para ofrecer este modesto trabajo a la lectura de los señores examinadores.-

PRIMERA PARTE

FUNCIONES DE LA SINDICATURA

## I GENERALIDADES

1) Necesidad de un órgano de fiscalización de las sociedades anónimas. 2) Imposibilidad de que los accionistas vigilen sus propios intereses. 3) El control ejercido por las asambleas. 4) La sindicatura sustituye la vigilancia gubernativa. 5) Elementos de legislación comparada. 6) Definición del órgano sindical. 7) Oposiciones formuladas al implantarse la sindicatura. Su refutación. Las intenciones del legislador en la práctica del sistema. 8) La opinión favorable a la sindicatura. 9) Defectos que ofrece en la práctica.-

1.- Desde que el espíritu de empresa y de asociación sintió la necesidad de recoger enormes capitales con el concurso de un gran número de contribuyentes, sin ningún cuidado a su persona y a su domicilio se hizo imposible a los diversos interesados ejercitar una vigilancia cualquiera sobre la conducta de los gestores del negocio común. (1) Bien pronto se impuso la necesidad de constituir en la sociedad, al lado de los administradores, un órgano permanente para el ejercicio de la necesaria vigilancia.-

De esta manera (2), la obra insuficiente de las asambleas generales sería integrada por esta nueva magistratura social, y la potencia de los administradores tendría su justo freno en la acción combinada de estos dos poderes.-

2.- La realidad, contrariamente a la doctrina que puso en manos del accionista todas las facultades que necesitaba para la defensa de sus intereses, ha demostrado que la vigilancia del accionista poseedor de una ó más acciones no es posible. Por lo tanto no podemos decir como Emile Ollivier, (3) a los accionistas: "Sed responsables de vuestra negligencia".-

3.- Se observa muy bien (4) que por más grande que sean los poderes reservados a la asamblea, ella no puede sesionar permanentemente, ni

(1) Note Sardegna G- La società anónima. N°388.-

(2) Vidari- Diritto Commerciale- N°542.-

(3) Citado en: Alauzet- Commentaire du Code de Commerce-Tomo I. Pág.608

(4) Besta Fabio- Ragioneria-Tomo I. Pág. 180.-

tampoco sus miembros son personas que puedan dar a ellas todo su tiempo.-

Asi pues, la acción de las asambleas, convocadas de tiempo en tiempo y por breves instantes, no puede ser sino intermitente.-

"El control eminente reservado a los órganos volitivos de una empresa, si ha de ser eficaz debe ser asiduo. El organismo regulador ó moderador debe actuar siempre, no detenerse jamás".-

De esta poderosa razón administrativa, surge la necesidad de órganos auxiliares que completen la interrumpida acción de las asambleas.-

La negligencia de los accionistas depende en parte, como hace notar un autor (1) de la posibilidad que tienen para dejar de formar parte de la sociedad de un momento a otro.-

Es asi, como, a falta de la indispensable preocupación, las asambleas se reducen generalmente a llenar funciones puramente decorativas.-

Muchas veces los mismos accionistas sancionan en la asamblea operaciones mal ideadas y balances ficticios, para no alarmar el mercado y poder más fácilmente desprenderse de sus acciones.(2).-

4.- La abolición de la ingerencia de los gobiernos en la constitución de las sociedades por acciones, (3) hizo necesario un nuevo sistema de medidas en defensa de los socios y de los terceros, que sustituyera y mejorara la vigilancia gubernativa.-

La sindicatura aparece como nuevo órgano destinado a vigilar la gestión social, como emanación directa de los propios interesados.-

Asi, pues, suprimida la fiscalización oficial, (4) un órgano independiente extraño a la administración, revestido de especíles po-

(1) Garrone N.-Trattato di scienza del Commercio-Pág. 269-Tomo I.  
(2) Garrone N.-Op. cit.-Pág. 269-Tomo I.  
(3) De Gregorio Alfredo-Il bilanci delle società anonime-Pág.23.  
(4) Marghieri Alfredo-Il codice di commercio italiano commentatto.Nº 586

deres y responsables del cumplimiento del mandato conferido, y era una necesidad que constituía una garantía respetable para todos los intereses relacionados.-

"Ya se ha visto así, (1) como una de las más valiosas garantías que substituyen a la vigilancia gubernativa, debe encontrarse en la organización de un sistema completo de vigilancia por los mismos interesados".-

5.- Como en el curso de este trabajo hemos de referirnos al organismo de control de las legislaciones estudiadas, daremos aquí los nombres con que cada una lo designa para evitarnos repeticiones en el texto.-

En Francia existen el Consejo de vigilancia (Counseil de surveillance) para las <sup>Sociedades</sup> ~~empresas~~ en comandita por acciones, y los Comisarios (Commissaires) en las sociedades anónimas.-

En Inglaterra vemos el Contador (Auditors).-

En Alemania se encuentran: el Consejo de vigilancia (Aufsichtsrat) y el Revisor (Revisoren).-

En Italia existen los Síndicos (Sindaci).-

Para nuestro estudio hemos tratado de seguir el instituto a través de las legislaciones italiana, francesa, inglesa y alemana.-

La italiana por ser la que ha inspirado nuestro código de Comercio y además por ser la más completa al respecto.-

La francesa porque ofrece peculiaridades interesantes en su doble aspecto, el de las sociedades anónimas y el de las <sup>en</sup> comandita por acciones.-

La inglesa por sus características de legislación práctica y que interesa conocer si bien no es posible aplicar a nuestro medio

(1) Marghieri Alfredo-I Motivi dell nuovo Codice di Commercio Italiano- Tomo 2º- Parte 1a. pág. 616.

ambiente.-

La alemana por sustentar métodos tan divergentes a las legislaciones de los pueblos de raza latina y además porque la moderna doctrina jurídica italiana está impregnada en los principios germánicos.-

Por otra parte nos ha bastado el estudio de estas legislaciones para tener un concepto integral del órgano sindical en todas las formas en que se ha manifestado.-

Así entre la ley inglesa que encarga a los auditors la verificación de la contabilidad solamente, y la ley alemana que da al Aufsichtsrat funciones tan amplias que lo confunden con el consejo de administración, pueden colocarse las leyes francesa é italiana, que ocupa un plano intermedio.-

6.- Puede aceptarse como definición (1), que el órgano sindical constituye una figura jurídica de naturaleza propia a la cual se confía en las sociedades anónimas la perenne vigilancia sobre el exacto cumplimiento de las disposiciones de la ley, del acto constitutivo y del estatuto.-

El instituto bajo un aspecto se acerca al mandato contractual y bajo otro aspecto a un mandato impuesto por la ley.-

Los socios eligen a los síndicos y les confieren el mandato de vigilar. La ley establece para aquellos que aceptan el cargo, funciones con cláusulas inderogables.-

Los síndicos representan a los accionistas y, a la ley, la cual dicta normas é impone deberes de una manera absoluta, en interés irreparable de la sociedad, de los socios individualmente y de los terceros.-

(1) Mori Vittorio-L'amministrazione della società anonima nel diritto e nella giurisprudenza-N° 376.

7.- En los trabajos preliminares del Código italiano no faltó por cierto alguna oposición al instituto sindical, especialmente en las Cámaras de Comercio, cuyas argumentaciones fueron resumidas así, por el Ministro Finali (1); <sup>1º</sup> La vigilancia de los síndicos puede muchas veces volverse ineficaz, porque siendo ellos elegidos por los mismos que nombran a los administradores, pertenecerán al mismo partido, y no estarán dispuestos a combatirlos. 2º La responsabilidad de los administradores es mayor que la de los síndicos, y por lo tanto no hay razón para presumir que los segundos cumplan mejor con sus deberes. 3º No será fácil encontrar personas respetables que consientan en asumir el cargo de síndico por su carácter odioso. Aquellos que consideren este mandato como un empleo estarían expuestos a una tentación irresistible cuando se encontraran en la circunstancia de comprometer su puesto ó de hacerse pagar el silencio de una administración poco escrupulosa. En el caso en que los síndicos fueran nombrados entre personas adversas a los administradores, estos se retirarían ante tal prueba de desconfianza, y si permanecieran se producirían oposiciones perjudiciales para los intereses sociales.-

El mismo Finali (2), se encargó de refutar todos estos argumentos: No debe calificarse de odioso este cargo puesto que entonces habría que decir lo mismo de todos los funcionarios que ejercen alguna vigilancia ó control. Además siendo una institución obligatoria pierde todo carácter de desconfianza personal.-

No importa que los síndicos sean también nombrados por la asamblea general puesto que la comunidad de origen no implica comunidad de atribuciones. Por otra parte, sobre el síndico pesa la responsabilidad del buen cumplimiento de su mandato y no puede mostrarse

(1) Lavori preparatorii del Codice di Commercio del Regno d'Italia-Vol. I. Parte la. Pág. 144.

(2) Lav. prep. cod. comm. Vol. I. Parte la. Págs. 144/145.

negligentes sin grave peligro para ellos.-

En cuanto a que los administradores teniendo mayor responsabilidad no necesitan ser vigilados, se contesta que no es la responsabilidad la que aquí preocupa sino una prudente y lógica distribución de cargos. Por otra parte por más confianza que se tenga en la persona que administra los bienes de uno, siempre se la vigila. Así el accionista que no puede llenar el cometido personalmente lo confía al síndico.-

Referente a lo que se afirma de que no será fácil encontrar personas que acepten el cargo de síndicos y buenos administradores que los toleren se opone el ejemplo de un gran número de sociedades que no obstante el silencio de la ley, han ordenado su nombramiento en los estatutos.-

Estos argumentos como lo hace notar un autor (1) tienen una gran importancia teórica y en base de ellos se legisló sobre el instituto sindical. La práctica no ha respondido a las intenciones del legislador como hemos de verlo en el curso de este trabajo, lo que hace indispensable una reforma que elimine los inconvenientes y mejore el sistema.-

Si bien es difícil encontrar el justo medio dentro del cual deba moverse el órgano de vigilancia, para responder a las necesidades de la ciencia y de la práctica, los defectos notados hasta el presente no nos autorizan a condenarlo como inútil. Eso sería lo mismo como admitir (2) que nada puede resistir a la fuerza de los administradores y que las sociedades anónimas deben dejarse gobernar a beneplácito de ellos.-

8.- En el Resumen de las observaciones y propuestas hechas por la

(1) Pateri Giovanni- La società anónima -N°462.

(2) Vidari- Op. cit. N°543.



Magistratura y por la Universidad (1) al redactarse el código italiano se dice: "La institución de los síndicos sobre la cual el proyecto preliminar funda una de las principales garantías en substitución de la vigilancia gubernativa, recoge el sufragio de la mayor parte de las opiniones recogidas".-

Lampertico en su relación del Senado (2) dice: "La ley ha dado al que tiene intereses propios el modo de seguir paso a paso el negocio social, mediante un magistrado electivo, los síndicos, a quienes más que una simple revisión como a los censores de hoy, se le ha confiado un cargo perenne, no circunscripto, sino sobre toda la administración, grave por los deberes, pero munido de las correspondientes facultades y circundado de toda consideración".-

9.- Los resultados que se han obtenido de la sindicatura, instituida en casi todas las legislaciones, ha permitido observar sus defectos, la mayoría de los cuales se notan en todas partes.-

"En casi todos los países (3). las personas encargadas de representar a los accionistas han sido elegidas sobre todo en consideración a su nombre y su situación. Se han formado así consejos de reclames, pero no consejos de vigilancia ó de verificación".-

René y Mag Gérard dicen: (4) "Las funciones de comisarios son puestos; puestos de compensación para los representantes de grupos a los cuales no se ha podido dar el mandato de administrador, puestos de espera para aquellos que serán administradores a su turno".-

Mientras unos tienden al mejoramiento del instituto sindical para hacerlo más útil, otros (5) proponen un cambio substancial del mismo.-

Este autor considera que el instituto actual tiene entre otros

(1) Lav. prep. comm. Vol. I, Parte Ia. Pág. 390.  
(2) Lav. prep. cod. comm. Vol. I, Parte Ia. Pág. 429.  
(3) Folliet Edouard, La vérification des Comptes dans les sociétés par actions. Pág. 80.  
(4) Tomado de Folliet Ed. Op. cit. Pág. 80.  
(5) Rivista Cesare - Per la riforma delle società anonime - Fin.

dos inconvenientes principales: 1º Considera que no es justo obligar a los directores dar cuenta a los síndicos de lo que se proponen hacer, en atención de que éstos no son responsables de la gestión como aquéllos. Si el síndico es exigente los directores verán la forma de substituirlo en la próxima asamblea. 2º Considera que es un organismo demasiado costoso y complicado en relación con los servicios que presta. "La constante ingerencia en los asuntos de la sociedad es peligrosa y mal tolerada".-

Luego agrega: "La posición subordinada y precaria de los síndicos ha hecho de modo que su función haya sido con frecuencia confiada a las personas más ociosas y más serviciales. Estos exponentes de la función sindical demuestran que criterio desfavorable ha sido prácticamente apreciada; si la función fuese verdaderamente eficaz é independiente, muy diversos por su autoridad y competencia hubieran sido los hombres elegidos para ejercitarla".-

Este autor se declara partidario del sistema alemán, el cual ha pedido de la mayoría o minoría según los casos, nombra revisores de cuentas, que garantizan la verdad de los balances que revisan, con su responsabilidad personal ó con la de los institutos a los cuales pertenecen.-

Otro autor (1) se manifiesta también partidario del sistema germánico con algunas variantes, y rechaza el sistema actual por diversas razones, entre las cuales sobresalen las siguientes:

1º Que los síndicos son elegidos por la misma mayoría que elige a los administradores y por eso no estarán dispuestos a combatirlos, tanto más porque abrigarán la esperanza de llegar ellos a ser

(1) Sacerdoti Adolfo. Dei sindaci nelle società anonime e delle garanzie da sostituirsi agli stessi. Riv. di dir. comm. Año 1914 la. parte, páginas 657/671.

administradores.-2º Que teniendo un derecho demasiado extenso para examinar los libros y documentos de la administración podrían perjudicar los intereses sociales, cuando entre los síndicos se infiltrasen elementos adversos a la sociedad.-

Como lo hace notar un especialista (1) en estas cuestiones, estos defectos son los que encuentran generalmente todos los autores.-

En cuanto a la primera objeción, son los accionistas que eligen a los administradores los que necesitan garantizarse de su buen comportamiento. Referente a la esperanza de llegar a la administración, si ella existiera sería un motivo para ser más exigentes.-

En cuanto al abuso de los secretos sociales, es un defecto que puede hacerse extensivo a los administradores los cuales pueden tener intereses privados contrarios a los de la sociedad y servirse de su posición para especular.-

(1) D' Alvise Domenico- Interno ai sindaci delle anonime-Rivista dei Ragioneri- Padova-Septbre. 1914- Págs. 475/482.

10) Caracteres jurídicos según nuestra legislación.-11) Teoría de la magistratura social.

10.- Los caracteres del mandato sindical según nuestra legislación se hallan claramente expuestos en las siguientes palabras (1):

"Los síndicos son mandatarios de la Asamblea de Accionistas, dentro del mecanismo interno de la sociedad. Su mandato tiene los siguientes caracteres: a) es revocable ad natum; b) es temporario, pues su nombramiento debe hacerse anualmente; c) es renovable pues nada se opone a la reelección de los mismos por dos ó más periodos; d) puede ser dado a un socio como a un extraño, desde que la ley no impene al respecto ninguna condición; e) es personal, en el sentido de que no puede sustituirse, pues la elección del síndico presupone que la Asamblea ha tenido en consideración para su nombramiento, sus condiciones personales de honorabilidad y competencia. Por otra parte, el secreto de los negocios sociales, exige un ejercicio personal del mandato".-

No hay duda (2) de que los síndicos solo pueden ser revocados en su mandato, por justo motivo, y cuando así no fuera, ellos tienen derecho al resarcimiento de los daños.-

"Las reglas ordinarias del mandato (3), deben ceder ante la suprema necesidad de hacer seguro y estable un cargo que, si, fuese de incierta duración no podría tener la suficiente autoridad".-

La sindicatura, tiene también un doble carácter: es en principio un órgano de la sociedad, pero también por excepción, representante de los intereses de los acreedores de la sociedad y representante de la ley (4).-

(1) Siburu Juan B.- Comentario al Código de Comercio Argentino. 1295

(2) Pateri- Op. cit. N°465.

(3) Vidari- Op. cit. N°560.

(4) Deloison Georges- Traite des sociétés commerciales-N°471.

11.- La teoría tan corriente de que los síndicos son mandatarios de los socios tiene sus opositores, pudiéndose citar entre ellos al más moderno de los comentaristas del derecho comercial italiano (1) que dice: " A mi me parece una afirmación del todo infundada y gratuita y que encuentra resistencia tanto en la letra como en el espíritu de la ley. En la letra, porque si tantas funciones celosísimas y de confianza están taxativa y exclusivamente confiadas por la ley a los síndicos, esto significa y demuestra que ellos, más que mandatarios de la sociedad son verdaderos magistrados sociales, en cuanto ejercitan funciones casi públicas, formalmente indicadas y enunciadas por la ley. Aquí el estatuto, el vínculo contractual, el mandato, tienen poco que hacer; los síndicos, solo por serlo y como tales, deben cumplir todas las funciones indicadas por la ley, no pueden eximirse sin comprometer su responsabilidad.

El legislador instituyendo a los síndicos ha evidentemente querido confiar casi un cargo público, acordándoles aquellos derechos y aquellos deberes que antes correspondían al Estado, como tutor y moderador de los intereses de los asociados. Si es así, los síndicos, como tales, vienen en cierto modo a participar de la autoridad y de la función pública, por lo cual más bien que mandatario, de la sociedad deben ser considerados como magistrados sociales ".-

Un distinguido comentarista del Código Argentino ha dicho (2) que el consejo de vigilancia ( los síndicos ) constituye "una especie de ministerio fiscal".-

(1) Pippia Umberto- Trattato di Diritto Commerciale-Nº797.

(2) Segovia Lisandro- Explicación y crítica del nuevo código de comercio. Nota 1231.

III FUNCIONES DE LA SINDICATURA

- 12) Funciones de control externo.-13) El mérito de la gestión económica y la regularidad de la administración.-14) Teoría que limita la función sindical a la verificación de las cuentas solamente.-Necesidad de hacer extensiva la función sindical a todos los actos de la gestión administrativa.-15) Límite de la función sindical.-16) La función de la sindicatura con respecto al tiempo en que se ejerce.-17) Aspectos material y moral.-18) Clasificación de las funciones en tres categorías: jurídicas, administrativa y de contabilidad.-19) Triple aspecto de la función sindical referente a la revisión de la memoria y balance que presentan los directores.-

12.- Las funciones de la sindicatura son netamente de control.-

Es de control externo aceptando la clasificación de De Brun

(1) que distingue el control, en interno y externo, siendo el primero el que se ejerce como norma por la misma dirección de la empresa y el segundo el que se ejerce sobre la dirección ó la administración.-

13.- Para algunos (2) la función sindical que es exclusivamente de control, persigue dos objetos principales: 1º) El mérito de los hechos de la gestión económica. 2º) La regularidad de toda la administración.-

No estamos de acuerdo con esta clasificación en cuanto le resta importancia a las atribuciones de orden jurídico, que esta autor llama accesorias.-

14.- Sostienen otros (3) que al órgano de control se le confían generalmente las funciones que es importante diferenciar:1º) Vigilancia de la administración.-2º) Verificación de las cuentas. Dice Folliet: " La vigilancia de la administración es incontestablemente superflua. Ella es imposible, pues si los comisarios toman su cargo con seriedad, ellos tendrán que asistir a todas las sesiones y dar

(1) A. de Brun-I principi e le forme del controllo comptistico sulla contabilità dello stato in Italia- Roma 1901- Pág.87-Tomado de Besta.Op. cit. Tomo 1º. Pág 114.  
 (2) D'Alvise Domenico.I sindaci delle società per azioni.Pág.51-  
 (3) Folliet.La vérification. Op. cit. Págs. 40/52.

su visto bueno sobre cada decisión un poco importante. La administración no podrá hacer nada sin su aprobación y ella se encontrará así forzosamente trabada en su gestión".-

" Pero si la vigilancia de la administración es inútil, es todo lo contrario la verificación de la contabilidad y de las cuentas presentadas a los accionistas. Esta misión que es confiada a los comisarios de todos los países es absolutamente indispensable".-

La sola lectura de estos párrafos nos demuestra que se exageran los inconvenientes que podría traer la verificación sobre la gestión de los negocios y se confía con optimismo injustificado sobre el resultado de la verificación material de las cuentas.-

En otro lugar de este trabajo se encuentran ampliadas las refutaciones a esta teoría. Nos basta agregar aquí que ella no ha encontrado eco en la legislación positiva, excepción hecha de Inglaterra, en donde los comisarios de cuentas (auditors) sólo tienen que informar: (1)a) Si ellos han obtenido ó no todos los datos y explicaciones que han pedido. b) Si, al criterio de ellos, el balance mencionado en el informe está confeccionado de una manera conveniente, en forma de mostrar el estado exacto y verdadero de los negocios de la sociedad, de acuerdo con los datos y explicaciones que les han sido dadas y de acuerdo con las anotaciones de los libros de la sociedad.-

No es tampoco <sup>tan</sup> limitada la función de los auditors, ya que según el mismo artículo tienen el derecho de pedir a los administradores y empleados de la sociedad todos los datos y explicaciones que pueden serle necesarias para el cumplimiento de sus deberes.-

(1) Ley inglesa de 1908-Art. 113, tomado de Pellegrin Pierre-La loi anglaise de 1908 sur les sociétés par actions. Pág. 78.

No pueda darse como ejemplo de limitación de funciones a la revisión material de los libros, los comisarios de cuentas en Alemania (Revisoren) pues si bien éstos, cuyo nombramiento es facultativo de la asamblea sólo pueden examinar los libros y las anotaciones y contralorear la caja, la cartera y las mercaderías (1), por la econancia de la legislación alemana los derechos de fiscalización permanente sobre la gestión de los negocios están confiados ampliamente al consejo de vigilancia (Aufsichtsrat) (2).-

Como se ve, nada concurre a apoyar la doctrina que niega al órgano fiscalizador la función de vigilar la gestión de los negocios.-

La misma jurisprudencia así lo ha establecido: "La misión de un comisario no se reduce al control puramente material de las cuentas y del balance de la sociedad. Su examen debe ocuparse también del conjunto de la situación social, sobre el resultado de las operaciones llevadas a cabo, sobre el valor de los asuntos en trámite y su conformidad sea a los estatutos sociales, sea a las reglas de la buena gestión" (3).-

En un estudio de una de las causas de los desastres de las sociedades anónimas italianas, se dice lo siguiente: (4) "A la vigilancia bastante limitada y sólo administrativa sobre la sociedad, que concede la ley actual, debería con las integraciones necesarias substituirse un control que comprendiese toda la marcha de la sociedad, toda la situación social en sus relaciones y en sus resultantes técnicas y de contabilidad, de manera que el Síndico, contralorador por mandato de los accionistas esté en grado de seguir paso a paso el

(1) Código de Comercio Alemán, Art. 267; tomado de Carpentier Paul, *Législation commerciale de L'Allemagne*. Pág. 118.

(2) Código de Comercio Alemán, Art. 246; tomado de Carpentier Paul *Op. cit.* Pág. 107.

(3) Jurisprudencia Francesa tomada de Folliet, *La vérification*. *Op. cit.* Pág. 42.

(4) Colla Guido. *I sindaci delle anonime-La Riforma Sociale*, Junio 1911.



desarrollo de la actividad social y de referir a su debido tiempo a los accionistas con informada conciencia.-

15.- Si los administradores prepararan el balance, los síndicos certifican su veracidad a la asamblea y a todos los interesados (1).-

De la naturaleza de esta función protectora de los intereses de los accionistas particularmente y de los terceros, se deduce que los límites de la función están trazados por la ley y no han sido confiados a la autoridad de los estatutos. Estos pueden dictar normas minuciosas, más precisas para llenar el cometido y hasta pueden hacerlos más riguroso, pero no pueden substraerse del contenido esencial impuesto por la ley.-

16.- El control que ejercen los síndicos comprende en cuanto al tiempo los tres aspectos (2) antecedente, concomitante y subsiguiente.-

El primero se ejerce mediante los estatutos y las leyes que fijan la constitución permanente de la sociedad en sus relaciones con la economía.-

El segundo y más importante para la sindicatura, consiste en contralorear el trabajo administrativo mediante su asidua vigilancia.-

El tercero determina el hecho administrativo en sus relaciones jurídicas y económicas, confronta el hecho con el derecho.-

Para ejercer este control es necesario tener memoria de los hechos administrativos a medida que han ido sucediéndose. De aquí que la contabilidad sea el instrumento principal de este control.-

17.- La función de los síndicos ofrece también dos aspectos fundamentales.-

El primero comprende la verificación desde el punto de vista

(1) De Gregorio. I bilanci. Op. cit. Pág. 57.

(2) Besta. Op. cit. Tomo I. Pág. 115.

material y que teniendo por objeto asegurarse de la corrección de las anotaciones se ejerce buscando los errores y los fraudes que pudiera haber. El segundo tiene más bien una faz moral, (1) persigue el conocimiento de la situación general y del valor financiero de la empresa y se ejerce mediante el control de la marcha y gestión de los negocios.-

18.- Las atribuciones de los síndicos pueden clasificarse en tres categorías: (2).-

La primera comprende las atribuciones de orden jurídico consistente en vigilar la observancia de las disposiciones de la ley y del estatuto social en lo que respecta especialmente la convocación de las asambleas generales ordinarias y extraordinarias, y la intervención de los socios a las mismas; la publicación de los balances y de las modificaciones al estatuto social propuestas ó consideradas, etc.,-

La segunda comprende las atribuciones de orden administrativo consistentes en seguir la administración, interviniendo a las sesiones del directorio y examinando los libros y la correspondencia para adquirir aquel conocimiento de los negocios sociales que es necesario para el ejercicio de las funciones de control y para impedir ó denunciar solícitamente a quien corresponda cualquier eventual infracción a las disposiciones de la ley y del estatuto social.-

La tercera comprende las atribuciones de contabilidad, consistente en dictar, modificar, inspeccionar la organización administrativa y de un modo especial los libros sociales, a fin de que dicha organización permita aquellos procedimientos seguros y expeditos

(1) Deschamps H. Des vérifications et expertises en comptabilité. Pág. 11

(2) Adolfo Landini, Il controllo nelle società per azioni-Rivista Emiliana di Ragioneria-1910. Págs. 171/185, tomado de D'Alvise-I sindaci. Op. cit. Pág. 53.

que el comercio reclama, y que los libros reproduzcan fielmente con las mejores reglas del arte, la acción administrativa ejercida por los administradores y por consiguiente la verdadera situación de los negocios.-

19.- La presentación de la memoria anual, inclusa la rendición de cuentas es una de las funciones más importantes de la administración económica y debe ir acompañada de la verificación y de la sanción final, por ser la operación que clausura el ciclo de todo ejercicio administrativo.-

En las sociedades anónimas esto tiene particular importancia por la diferenciación de órganos encargados de las distintas funciones.-

La verificación tiene por objeto poner al accionista en grado de pronunciar su juicio sobre la obra de los administradores con conocimiento de causa, es por eso, sostiene un autor (1), que la verificación, si bien no es siempre fácil, es <sup>en</sup> su cambio siempre delicado y exige en el que está llamado a cumplirla, "condiciones, experiencia y serenidad de juicio"-

Muy acertadamente dice un acreditado profesor (2) que la revisión de la rendición de cuentas, debe ser hecha bajo un triple aspecto: "de contabilidad, jurídico y económico administrativo".-

Desde el punto de vista de la contabilidad (3), la verificación tiene por objeto asegurarse si las cifras expuestas en el balance están tomadas exactamente de los libros y si éstos están llevados de tal manera que demuestren que las operaciones registradas están en un todo conforme con la verdad.-

(1) Bellini Clitofonte-Ragioneria Generale-Pág. 438.  
(2) Bellini Op. cit. Pág. 438.  
(3) Bellini Op. cit. Pág. 439.

Habr  que examinar tambien la gesti n, tanto por lo que se refiere a las entradas, como por lo que respecta a los gastos, confrontando hasta donde sea posible las entradas y gastos previstos con los realizados. Todo esto no s lo con el apoyo de las anotaciones sino de los documentos relativos.-

En este examen interesa establecer el monto de los saldos activos y pasivos y su relaci n de correspondencia con los expuestos en el balance. Tambien es indispensable seguir atentamente el movimiento   transformaci n de los capitales. Por  ltimo los revisores tendr n que asegurarse de la existencia real del patrimonio reflejado por las cifras del balance.-

Desde el punto de vista jur dico (1) el examen tiene por objeto verificar si en los actos ejecutados por los administradores durante el ejercicio, y por medio de los cuales se adquirieron nuevos derechos y se contrayeron nuevas obligaciones, se han cumplido escrupulosamente las disposiciones de las leyes vigentes, a efectos de eliminar la eventualidad de contestaciones futuras sobre derechos que se tienen como legitimamente adquiridos y de pleitos que causar n en el mejor de los casos perjuicios a la sociedad.-

Desde el punto de vista econ mico-administrativo (2) la verificaci n es sumamente importante y delicada. Ahora se trata de averiguar que es lo que el administrador ha hecho en inter s del negocio social, en comparaci n con lo que pod a haber hecho, considerando las condiciones de tiempo y de lugar en medio de las cuales ha venido desarroll ndose <sup>la</sup> ~~la~~ acci n.-

Es del examen de la memoria desde este punto de vista, que

(1) Bellini. Op. cit. P g. 439.  
(2) Bellini. Op. cit. P g. 439.

se podrá saber si el administrador posee aquella capacidad administrativa, que más que del estudio, surge de dotes naturales y de largo y fructífera experiencia.-

El revisor deberá averiguar si el administrador ha sabido sacar partido de todas las circunstancias favorables que se le han presentado y se ha sabido salvar con felicidad las dificultades que eventualmente se le han interpuesto.-

Deberá averiguar, si ha sido siempre solícito en la recaudación de las entradas y puntual en el pago de los gastos, si ha dejado improductivos capitales que no eran necesarios para las necesidades ordinarias, y si se han empleado con las debidas cautelas los capitales excedentes; si para extinguir pasivos ya existentes, se han realizado otros nuevos a título más ó menos oneroso; si habiendo habido disminución del patrimonio, esto era inevitable y si fué sostenido con el menor daño posible para el negocio; por último, si todos los gastos, especialmente aquellos no determinados, han sido exigidos por razones de utilidad ó de razonable conveniencia, buscando los modos, los medios y las condiciones más adecuadas para efectuarlos.-

Para que este examen pueda resultar más eficaz y convincente será conveniente confrontar los resultados de la memoria actual con aquellos de las precedentes, a efectos de revelar las diferencias y las causas que las han producido.-

Aceptamos esta clasificación de la función sindical y en base a ella formulamos nuestro proyecto, que tiende a la diferenciación de funciones dentro del mismo organismo, para hacerlo eficaz en su grado máximo.-

IV. FUNCIONES DE LOS SINDICOS SEGUN NUESTRA LEGISLACION.

- 20) Atribuciones de los sindicos segun nuestro Código de Comercio.
- 21) Examinar la contabilidad.
- 22) Convocar a asamblea ordinaria ó extraordinaria segun los casos.
- 23) Asistir con voto consultivo a las sesiones del directorio.
- 24) Arqueo de la caja y fiscalización de las operaciones sociales.
- 25) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones estatutarias relativas a la composición de las asambleas.
- 26) Vigilar las operaciones de liquidación de la sociedad.
- 27) Informar sobre la memoria, el inventario y el balance presentado por los directores.
- 28) Importantísima función de la sindicatura con respecto a la verificación de los balances.
- 29) Velar por el cumplimiento de las leyes, estatutos y reglamentos de la sociedad.

20.- No es posible ni conveniente hacer una enumeración taxativa en los códigos de las funciones que incumben a los sindicos.-

Asi en el nuestro (1) se establece cuáles serán las atribuciones de los sindicos, sin perjuicio de las demás que les confieran los estatutos.-

Examinado este artículo en sus diferentes incisos tenemos:

21.- "Examinar los libros y documentos de la sociedad, siempre que lo estimen conveniente y, por lo menos cada tres meses"(2).-

Los libros de comercio son los que llevan memoria de las operaciones sociales. Nada más justo pues, que los sindicos tengan derecho a recurrir a ellos para realizar sus inspecciones.-

La ley no ha confiado mucho en el trabajo de los sindicos y por eso les ha impuesto un plazo dentro del cual deberán hacer un examen de los libros, por lo menos, y esto para cerciorarse de si están llevados con regularidad y de acuerdo a las disposiciones legales.-

22.- "Convocar a asamblea general extraordinaria cuando lo juzguen conveniente, y la asamblea ordinaria, cuando omitiere hacerlo el directorio"(3).-

(1) Código de Comercio. Art. 340.

(2) C. de C. Art. 340 incise 1º

(3) C. de C. Art. 340 inciso 2º

Es esta facultad la que confiere a los síndicos toda la fuerza que necesitan para ejercitar con éxito su función fiscalizadora.-

La posibilidad constante de hechar mano a este recurso hace que sean atendidas por el directorio las observaciones formuladas por la sindicatura.-

Cuando existe pluralidad de síndicos se hace indispensable saber si es suficiente para convocar la asamblea, la mayoría de ellos ó si es necesario la unanimidad.-

Las legislaciones ofrecen ejemplos de las dos formas.-

En otro lugar hacemos referencia a este mismo asunto. Por lo que se refiere a nuestra legislación actual, creemos que de acuerdo con la forma en que delibera el directorio, debe bastar el voto de la simple mayoría para convocar una asamblea extraordinaria (1).-

Nosotros, dado el concepto, que sostendremos en esta tesis, de la sindicatura actuando como unidad, aún que esté formada por varios miembros hemos de pronunciarnos por la necesidad del voto unánime de todos los síndicos.-

23.- "Asistir con voto consultivo a las sesiones del directorio, siempre que lo estimen conveniente".- (2).

Según nuestro Código las funciones de los síndicos son de fiscalización (3) y de gestión (4).-

En cuanto a las primeras nada debe objetarse por más amplias que sean sus atribuciones para investigar y conocer la marcha y estado de las operaciones sociales.-

En cuanto a las segundas, ó sea a la facultad de asistir a las sesiones del directorio con voto consultivo, han sido tachadas

(1) Lopez Bancalari-Las sociedades anónimas-Pág. 313.-  
(2) C. de C. Art. 340 inciso 3º-  
(3) C. de C. Art. 340 incisos 1º 2º 4º 5º 6º 7º y 8º-  
(4) C. de C. Art. 340 inciso 3º-



con justa razón, de inconvenientes (1): " el síndico que haya contribuido con su consejo a una determinada operación, no tendrá, posteriormente la suficiente imparcialidad para juzgar las causas y resultados de esa operación".-

Vivanti, criticando el único caso en que por la ley italiana (2) el síndico tiene funciones administrativas califica de peligroso este dualismo (3) y hace notar que en los trabajos preparatorios del Código es constante y uniforme el pensamiento de confiar a los síndicos el ejercicio de una vigilancia *continua sin ingerencia* administrativa. e

Por el Código Italiano (4) los síndicos tienen facultad de hacer insertar en las órdenes del día del consejo administrativo las propuestas que creyeran oportuno. Si bien a primera vista puede parecer esta una función de gestión, no lo es si tenemos en cuenta que no pueden exigir que el consejo administrativo delibere sobre ellas (5) ni menos pueden concurrir con el propio voto.-

Segovia (6) considera utilísima para los fines de fiscalización, el derecho que tienen los síndicos de asistir a las reuniones del directorio pero con muchísima razón critica la facultad de tomar parte en las deliberaciones, lo que puede entorpecer la íntegra imparcialidad que les es indispensable para cumplir con sus obligaciones.-

En lo que se refiere a la facultad que tienen los síndicos de asistir a las sesiones del consejo directivo no está demás conocer sus antecedentes expuestos en el Resumen de las observaciones y propuestas de la Magistratura (7) "Esta atribución está reconocida

(1) Siburu. Op. cit. N° 1297.-  
(2) Codice di Commercio. Art. 184, inciso 1°.-  
(3) Vivante Cesare. Trattato di Diritto Commerciale, N° 545.-  
(4) Codice di Commercio, Art. 184, in fine.  
(5) Vivante Ce. Trattato Op. cit. N° 545.  
(6) Segovia L. Explicación y crítica del C. de C., nota 1257.-  
(7) Lav. prep. cod. comm. Vol. I. Parte la. Pág. 398.



como ventajosa en varias sociedades comerciales, y aún más, en varios estatutos se ha establecido que las sesiones del consejo de administración no serán válidas sin la presencia de un síndico ó sensor.-

Sin este derecho, se agrega, los síndicos no pueden seguir el curso y desarrollo de las operaciones sociales; no pueden discutir con conocimiento de causa, los inventarios y balances sociales; no pueden contralorear activamente los libros de la sociedad, ni producir informes exactos a la asamblea sobre las condiciones de la sociedad.-

No bástase para el objeto, agrégase, la obligación de los administradores de dar a los síndicos todas las explicaciones que reputen necesarias ó útiles al desempeño de sus funciones, dado que esta obligación puede eludirse fácilmente, cuanto más necesaria sea una activa vigilancia. La presencia de los síndicos, ó de uno de ellos será en vez, una garantía de la regularidad de las sesiones del consejo y del escrupuloso cumplimiento de sus obligaciones.-

Tal intervención, no puede por otra parte, impedir en modo alguno, la marcha de los asuntos de la administración; porque los síndicos representan la vigilancia de los accionistas y no pueden por eso considerarse extraños a la sociedad, ni hay razón de desconfianza ó sospecha; porque la existencia de los síndicos a las sesiones del consejo hará menos molestas sus otras investigaciones, las cuales partiendo de una exacta noticia de los hechos podrán ser más fácilmente realizadas; porque, finalmente, de esta manera, estarán mejor satisfechos los intereses y deseos de los accionistas, los cuales, pudiendo obtener directamente de los síndicos las noticias que necesitan no se verán inducidos a medios tumultuosos de pedir la convocación

de asambleas extraordinarias, que son siempre causa de perturbaciones y de descrédito para la sociedad.-

24.- "Fiscalizar la administración de la sociedad, verificando frecuentemente el estado de la caja y la existencia de los títulos y valores de toda especie"(1).-

Este inciso es importantísimo por cuanto mediante esta facultad los síndicos pueden cerciorarse de la veracidad de las cifras arrojadas por los libros, ya sea en dinero ú otros valores.-

Sin embargo sería mucho más conveniente fijar como hace el código italiano (2) un plazo dentro del cual debe hacerse por lo menos una vez la verificación de que se trata.-

Este por la razón fundamental de que perdería todo el carácter de desconfianza que podría atribuírsele a estas verificaciones y sería así más cómodamente efectuadas por los síndicos y mejor aceptada por los administradores. El código italiano de acuerdo con una importante regla de control establece que los arqueos de caja sean frecuentes de improviso.-

La verificación de los títulos y valores de terceros es de una importancia grandísima especialmente en las instituciones bancarias (3).-

En ellas los bienes de los terceros en custodia, en garantía y en administración, alcanzan a una suma importante en relación al capital social.-

25.- "Verificar el cumplimiento de los estatutos relativamente a las condiciones establecidas para la intervención de los socios en las asambleas" (4).-

(1) C. de C. Art. 340. Inciso 4º-

(2) Codice di commercio. Art. 184, incisos 3º y 4º-

(3) D'Alvise. I sindaci 2ª ed. Op. cit. Pág. 83.-

(4) C. de C. Art. 340. Inciso 5º-

La fuente del gobierno en las sociedades anónimas (1) reside en los accionistas, como en las democracias reside en el pueblo.-

Nada más justo pues, que velar para que las resoluciones de las asambleas sean la expresión de la voluntad de los verdaderos accionistas.-

Para evitar asambleas viciadas y mayoría ficticias, los síndicos tienen la obligación de verificar si se cumplen las prescripciones estatutarias y legales, referentes a la calidad de accionista y a su intervención en las asambleas.-

326.- "Vigilar las operaciones de liquidación de la sociedad"(2).-

Aceptada casi unánimemente por los Códigos y la jurisprudencia la teoría de la supervivencia de la sociedad (3) por lo cual la sociedad en liquidación ~~no~~ pierde su personalidad jurídica y sigue viviendo al solo objeto de liquidarse, es conveniente que los síndicos continúen su vigilancia, pues la liquidación afecta los intereses de los accionistas.-

27.- "Dictaminar sobre la memoria, el inventario y el balance presentados por el directorio"(4).-

Es esta una de las funciones más delicadas. La ley no ha querido presentar a los socios el inventario y balance sin el dictamen previo de los síndicos a quienes, es de suponer, condeputa capaces de iluminar el criterio de los accionistas.-

Una vez cumplidas sus funciones los síndicos necesitan rendir cuenta de su cometido a los accionistas y lo hacen mediante el informe anual que están obligados a presentar a la consideración de

(1) Segovia L. Explicación y crítica del C. de C. Nota 1231

(2) C. de C. Art. 340, inciso 6º-

(3) Siburú Op. cit. Nº1578.-

(4) C. de C. Art. 340, inciso 7º-

la asamblea.-

Si bien todas las legislaciones establecen la obligación de presentar este informe, ninguna, a excepción de la inglesa, fija los puntos que debe tratar.-

Referente a la ley inglesa hacemos mención de este punto en otro lugar al hablar de la extensión de las funciones de los síndicos.

No es raro, dice D'Alvise (1)-y esto es explicable a nuestro país- que <sup>en</sup> el informe de los síndicos empiecen con un voto de aplauso a los administradores, un elogio al director, si existe, y continúan encomiando la marcha de la sociedad y terminan invitando a los accionistas a aprobar el balance que dicen está de acuerdo con la verdad. Parece que fuera hecho para uso y consumo de los administradores, mientras debería ser un juicio profundo y desapasionado de la gestión social.-

Otra cosa muy cierta observa este mismo autor: Hay sociedades en las cuales el informe es preparado por los administradores ó por un empleado de la sociedad y presentado a la firma de los síndicos tal vez en sus propias casas, a efectos de que no se molesten en concurrir a la sede social por lo menos una vez al año a llenar sus funciones.-

La obligación de redactar un informe ha sido impuesta por todas las legislaciones, aunque sin establecer, como hemos dicho, el detalle de lo que debe contener.-

Casi siempre los comisarios ó síndicos se expiden en términos generales y no emiten opinión alguna.-

En interés de los accionistas, dice un autor (2), la ley

(1) D'Alvise. I sindacati Op. cit. Pág. 127.-

(2) Folliet E. La vérification Op. cit. Pág. 65.-

debería exigir que el síndico mencionara en su informe: 1°) Si le han accedido a todos los pedidos concernientes a la comunicación de los libros y documentos de contabilidad. 2°) Si ha descubierto irregularidades en las cuentas de la sociedad. 3°) Si le han respondido favorablemente a todas las cuestiones que él ha propuesto concerniente al ejercicio de su función.-

"Sería preferible, agrega, que diera algunas apreciaciones sobre la situación de la sociedad y sobre las valuaciones, amortizaciones, reservas, dividendos, etc.-"

Un informe hecho en estas condiciones por un síndico capaz y experimentado, sería de una gran utilidad para los accionistas, y les permitiría formarse una opinión más sana sobre las cuestiones que les son sometidas y sobre las cuales ellos están llamados a pronunciarse".-

Ahora bien, es cierto que los informes de los síndicos son demasiado sintéticos, generales é incompletos, pero no estamos de acuerdo con las conclusiones de los congresos de contadores ni de los que han escrito sobre la materia, en cuanto a la extensión que quieren darle y a los puntos que debe abarcar.-

Para D'Alvise (1) el informe debería contener una apreciación sintética sobre la marcha de toda la administración, donde esté claramente demostrada la utilidad neta, explicadas y justificadas las inversiones de capital, analizadas las variaciones del precio de costo y del interés, estudiadas las facetas de la industria ejercida por la sociedad, con el agregado de prospectos, diagramas, cartogramas, estadísticas, etc.-

Repto<sup>no?</sup> pues, que no estamos de acuerdo con esta manera de

(1) D'Alvise. I sindacati. Op.cit. Págs. 127/129.-

pensar y nos explicaremos.-

Es evidentemente cierto que todos estos datos, estudios y conclusiones, deberían ser conocidos por los accionistas.-

Pero ¿ es acaso el síndico el encargado de hacerlo ?.-

¿ Que dejamos para los administradores que deben tambien rendir cuenta de su mandato ?.-

Creemos pues, que es a estos últimos que incumbe dar tantos y tan importantes detalles sobre la marcha y estado de la sociedad.-

Se podrá argüir que estos no lo hacen cumplidamente.-

Se trata entonces, no ya de exigir tales datos a los síndicos sino de obligar a los administradores que lo hagan.-

La disposición legal que proponemos, artículo 10, inciso 7º de nuestro proyecto, creemos que tiende a salvar esta dificultad.-

En efecto, encargando a los síndicos que hagan aquello que corresponde a los administradores, cuando éstos no lo hagan debidamente, traerá como consecuencia que los administradores sean más explícitos en sus memorias a efectos de no parecer remisos ante el juicio de la asamblea.-

El informe de los síndicos resultará así tanto más corto, cuanto más extenso sea el de los directores.-

A nuestro entender el informe de los síndicos debe contener los resultados de las funciones de fiscalización que la ley les asigna y que los accionistas deben conocer.-

Decimos resultados, porque no es necesario que expongan detalladamente la forma en que han cumplido su función.-

Asi pues, suponiendo que los síndicos hayan notado una irregularidad en la gestión administrativa, si ésta ha sido inmediata, debida

y correctamente reparada y corregida, estará completamente demás que los síndicos la mencionen en su informe.-

Si los síndicos necesitan ampliar las explicaciones de la memoria administrativa cuidarán mucho de no exponer aquellos negocios cuyo éxito depende del secreto comercial de los mismos.-

Nunca debe perder de vista el síndico en su informe que si bien todos los que lo leen son sus mandantes, puede haber entre ellos elementos contrarios a la sociedad.-

Demás está decir que si los síndicos deben criticar la gestión administrativa, ó el balance, es necesario que lo hagan en términos prudentes y mesurados, preocupándose mayormente en exponer las razones en que fundan su juicio.-

En el sistema que proponemos, los tres síndicos deberán forzosamente ~~in~~formar a la asamblea, sea que estén de acuerdo, sea que haya disenciones. Ningún síndico está obligado a aceptar el parecer de la mayoría de sus colegas. El disidente hará sus observaciones por cuenta propia.-

Es a la asamblea que corresponde tomar en consideración las distintas opiniones emitidas.-

28.- En medio de las disposiciones introducidas para dar garantía al accionista (1) son las más importantes las que se refieren al balance y a la fiscalización de las cuentas. El balance indica la situación de la sociedad y permite saber el resultado de la gestión de sus negocios. La fiscalización tiene por objeto garantizar la sinceridad de las anotaciones consignadas en dicho documento.-

(1) Folliet E. La vérification. Op. cit. Pág. 15.-

Por eso el dictamen sobre el inventario y el balance tiene su mayor importancia en las sociedades anónimas en que el accionista no puede, por sí mismo, tomar conocimiento de los libros.-

La función de los síndicos referente al balance, consiste en verificar si representa, en cuanto sea posible, la situación verdadera del patrimonio de la sociedad (1).-

Primeramente, con la ayuda de los recuentos de la caja, de la cartera y de las mercaderías, y con el examen de los libros, de los documentos, de los títulos de crédito y de débito deberán asegurarse de la existencia de <sup>elementos</sup> los activos y pasivos que constituyen el patrimonio social, objeto del balance; luego verificar si los criterios que los administradores afirman haber seguido en la valuación son correctos y adaptados a las condiciones del caso; por último, asegurarse <sup>en</sup> que las valuaciones de los elementos los administradores han adoptado escrupulosamente dichos criterios.-

En lo que concierne al balance no se encuentra en la ley sino algunas disposiciones relativas al dividendo ficticio.

Si bien no ha precisado en que casos el dividendo debería ser considerado ficticio, puede decirse que la ley ha impuesto tácitamente una obligación esencial: (2) la sinceridad del balance, correlativa con la exactitud de las valuaciones.-

A pesar de la discusión del balance en las asambleas, no es un secreto de <sup>que el</sup> ~~mal~~ verdadero control de las cuentas es el ejercido por la sindicatura, cuando ésta cumple su cometido.-

Dellefaille dijo al discutirse la ley belga (3): "No existe

(1) D'Alvise. I. *sindaci*. Pág. 93.-

(2) Batardón Leon. *L'Inventaire et le Bilan*. Pág. 119.-

(3) Tomado de Bing F. *La société anonyme en droit italién*. Pág. 208.-



debajo de la bóveda celeste raza más moutonnière que la genée accionista" claro está que hay muchas y muy honrosas excepciones, que por lo mismo de ser tales no desvirtúan la regla.-

A pesar de esto hay que reconocer (1) con frecuencia, que aún con la mejor buena voluntad, después de un atento examen del balance, de las cuentas, llegaría el accionista a una conclusión muy simple: "que no comprende nada".-

Baugas (2) dice: "No es un misterio para nadie, que en muchas sociedades los balances están hechos de tal manera que los que tengan interés en informarse no puedan ver nada".-

Pouyer-Quertier (3) hace notar que por más que la contabilidad esté perfectamente llevada y tenga todas las apariencias de una regular exactitud, las "apreciaciones" pueden encerrar errores tan grandes que cambien completamente la situación que parece resultar del inventario presentado a la sociedad.-

El balance (4) es un documento de los más elásticos, se le hace decir fácilmente lo que se quiere".-

La cuestión más ardua y difícil que se presenta en la formación de los balances es la que se refiere a la valuación.-

El asunto es sumamente interesante pero consideramos que no nos incumbe tratarlo aquí, ya que por sí solo constituiría un tema de tesis.-

Con respecto a los balances las legislaciones han seguido dos sistemas distintos.-

El primero, deja librada, a las reglas de la contabilidad la formación del balance, y la estimación de los valores al criterio

(1) Folliet Edouard. Le Bilan dans les Sociétés anonymes. Pág. 291.-

(2) Citado en Folliet E. Le Bilan. Pág. 291.-

(3) Citado en Alauzet. Op. cit. N° 499.-

(4) Folliet E. Le Bilan. Pág. 289.-

de los administradores bajo su responsabilidad personal. Este sistema ha sido seguido en Holanda, Bélgica, Italia y Francia.-

El segundo sistema consiste en establecer disposiciones muy detalladas sobre la manera de formar el balance y de estimar los valores sociales.-

Este sistema ha sido adoptado por Alemania, Hungría y Suiza. A este último sistema, el más moderno se objeta que (1): "Tan estrecha reglamentación parece debilitar la responsabilidad de los autores del balance, lo que no impide por otra parte la formación de balance contrarios a la verdad, aún estando en un todo conformes con la ley".-

Existe pues, una tendencia en codificar las reglas para la formación del balance y es oportuno agregar que además de las dificultades que presente el asunto, la legislación será siempre deficiente si no provee mejor el instituto contralorador de dicho balance, teniendo en cuenta que el serio ejercicio de la sindicatura puede corregir y completar la obra de los administradores.-

No entraré a analizar si es ó no, posible ó conveniente legislar sobre la formación de los balances, si bien me inclino a pensar, que podrían confeccionarse fórmulas generales indicando las grandes líneas y buscando en lo posible un tipo especial para cada categoría de comercio ó industria.-

Lo que haremos notar es que siempre será indispensable asegurar una verificación seria, como completamente necesario al balance (2) "Es con esta condición que las disposiciones que tengan por objeto asegurar la exactitud y la claridad del balance, tendrán un resultado práctico".-

(1) Bing Felix M. La société anonyme en droit italien. Pág. 195.-

(2) Folliet. Le Bilan Op. cit. Pág. 359.-

"El control de la marcha de una empresa necesita un examen profundo de la contabilidad"(1).-

El valor de las acciones se estima generalmente en relación a los dividendos que produce.-

Sería esta una manera inequívoca de apreciarlas si los balances fueran siempre exactos y sinceros.-

El abandono explicable de los accionistas deja la puerta abierta a los administradores, para falsear los balances, de donde necesariamente surge la necesidad de fiscalizarlos.-

En un interesante estudio (2) sobre el difícil problema de las normas que deben seguirse en la formación de los balances, y después de señalar como uno de los defectos la insuficiente eficacia que en la práctica tiene el instituto de los síndicos, dice; "La exposición de las principales cuestiones sobre la formación de los balances y de las soluciones que se han propuesto, demuestra, pues, como en esta materia no es posible una minuciosa reglamentación legislativa. De manera que la mente encuentra de inmediato como remedio que podría ser aplicado, el mejor y más serio funcionamiento del instituto de los síndicos, cuando éstos con independencia de criterio y con la necesaria competencia, pudieran estimular, corregir y completar la obra de los administradores, según las exigencias, sanamente entendidas, de los distintos casos".-

Más adelante manifiesta que no espera estos frutos del actual colegio de los síndicos, sino mediante una reforma radical.-

Es de lamentar (3) que la ciencia jurídica y la ciencia de la contabilidad se hayan mantenido tan separadas una de otra, cuando sus relaciones debiera ser particularmente estrechas."Es sobre

(1) Folliet. Le Bilan. Op. cit. Pág. 290.-

(2) Relazione al 1° Congresso Nazionale delle Società anonime-Torino 1911-Di Gregorio A. Riv. di dir. comm. Vol. IX. Pág. 544.-

(3) Bataillon. Op. cit. Pág. V.-

todo en lo que concierne a las cuestiones del balance donde se <sup>36</sup>manifiesta esta necesidad".-

Basta exmaninar el balance de una sociedad para convencerse que una gran cantidad de dificultades jurídicas encontrarían su solución en un acuerdo con las necesidades de la contabilidad (1). Inverámente ciertos problemas de contabilidad serían resueltos más fácilmente por el examen previo de las dificultades jurídicas que encierran.-

29.- "En general, velar porque el directorio cumple las leyes y los estatutos y reglamentos de la sociedad" (2).-

Es una cláusula amplia que involucra todas aquellas atribuciones que sin estar taxativamente enunciadas, están dentro de las funciones fiscalizadoras de la sindicatura.-

En las sociedades anónimas, la ley y los estatutos tienen señalada influencia en su desarrollo, nada más exacto que imponer a los síndicos la obligación de velar por su fiel cumplimiento.-

(1) Batardon. Op. cit. Pág. VI.-

(2) C. de C. Art. 340, inciso 8º.-

30) Acuerdo con los administradores para determinar la forma de los balances.31) Denuncias presentadas a los síndicos por los accionistas.32) Fórmula que resume la función de la sindicatura.33) Funciones del primer consejo de vigilancia según la ley francesa.-

30.- Por la ley italiana los síndicos están obligados a establecer de acuerdo con los administradores de la sociedad la forma de los balances y de las situaciones de las acciones (1).-

Evidentemente, como dice D'Alvise (2), el legislador se refiere a que se establezca plenamente la forma y la disposición de las partidas.-

Con esto se tiende a obtener la claridad del balance.-

31.- Por la ley italiana los síndicos tienen atribuciones (3) que aún dentro de las funciones de fiscalización los equiparan a "jueces administrativos (4); nos referimos a la facultad que tienen para informar a la asamblea sobre las denuncias de irregularidades presentadas por los accionistas.-

Es esta una función importantísima y que proponemos en la economía de nuestro proyecto, concordante con la supresión de la fiscalización gubernativa durante la marcha de la sociedad.-

32.- Los deberes de los síndicos han sido resumidos por Vivante(5) en un principio dominante y sintético que como se hace notar (6) es aplicable a nuestro derecho: " El síndico está en el deber de tener un completo conocimiento de todos los asuntos sociales, en modo de poder informar con certeza a los accionistas sobre la verdad del balance y dar su propia opinión sobre la marcha del negocio

(1) Codice di Commercio. Art. 184, inciso 1º.-

(2) D'Alvise. I sindaci. Op. cit. Pág. 69.-

(3) Codice di Commercio. Art. 152.-

(4) Mori V. Op. cit. N°388.-

(5) Vivante C. Trattato. Op. cit. N°547.-

(6) *Deberes Op. cit. N° 1299*

Si para el ejercicio de su mandato encontraran algún inconveniente de parte de los administradores deben recurrir al supremo poder de la asamblea, convocándola en cualquier momento. Los estatutos no pueden restringir esta facultad, siendo así que la actitud de los directores no es causa que les dispense el cumplimiento de sus deberes.-

33.- En Francia el primer consejo de vigilancia tiene funciones especiales (1) y grave responsabilidad inherente (2) al cumplimiento de las mismas. Inmediatamente de nombrado debe verificar con sumo cuidado si han sido cumplidas las disposiciones que establece el código de comercio para la constitución de las sociedades en comandita por acciones.-

Esta obligación es solamente para el primer consejo, pues existe la presunción legal, para los consejos siguientes, de que la sociedad está regularmente constituida.-

La omisión de una sola de las formalidades exigidas, no pudiendo ser reparada trae la nulidad de la sociedad. Como es de suponer esta nulidad no puede ser opuesta a los terceros por los accionistas (3).-

Por más severa que ha querido ser la ley en prevención de los vicios constitutivos, no ha podido hacer de la nulidad de la sociedad una causa de responsabilidad para todos los miembros de los consejos de vigilancia siguientes. De no ser así, todos los consejos estarían obligados a practicar un examen retrospectivo, que sería, sinó imposible, sumamente difícil y penoso.-

(1) Loi 24 juillet 1867-Arts. 5y6.-

(2) L. 24 juill. 1867-Art. 8.-

(3) L. 24 juill. 1867. Art. 7.-

Ocorre ahora establecer cual será la actitud del primer consejo de vigilancia una vez impuesto de que no han sido observadas las formalidades exigidas para la constitución de la sociedad.

El primer temperamento es retirarse pura y simplemente.-

El segundo y el más preferido (1) es proveer al cumplimiento de las formalidades cuya observancia regular fuera todavía posible y útil.-

Cuando se trata de omisiones ó requisitos cumplidos irregularmente y siempre que la ley no imponga un plazo, el consejo podrá reparar aquellas faltas que estén dentro del marco de sus facultades, ó de lo contrario, provocar de las asambleas las medidas necesarias.-

(1) Alauzet- Commentaire du Code de Commerce. N° 469.-

- 34) Imposibilidad é inconveniencia de establecer disposiciones minuciosas. 35) El control ejercido por la Sindicatura debe ser permanente. 36) Forma práctica de neutralizar los inconvenientes de la fiscalización permanente. 37) El ejercicio de las funciones de control debe ser discontinuo. 38) Modo en que deben proceder los síndicos en la formación del inventario. 39) Forma en que deben ser convocadas las asambleas. 40) Necesidad y conveniencia de llevar un libro de anotaciones. 41) Los síndicos no pueden valerse de peritos. 42) Forma en que los síndicos ejercitan sus funciones cuando son varios. 43) Consecuencias que derivan de la forma en que actúa la sindicatura.-

34.- En cuanto a establecer la forma de hacer el control con disposiciones minuciosas, ha tenido con razón sus opositores, (1).-

Es el verificador quien debe saber cuales son los libros y las cuentas sobre las cuales debe llamar especialmente su atención, y cuándo y cómo debe ejercer su mandato.-

Por más detallada que fuera una ley sobre este punto, siempre será incompleta. El éxito está en confiar las funciones de control a personas competentes é independientes.-

Disposiciones analíticas que obliguen a los síndicos, a seguir siempre y metódicamente ciertas y determinadas formas de control, no son prácticamente eficaces ni aún dictadas particularmente por los estatutos de cada sociedad (2).-

Corresponde a los síndicos cierta libertad para efectuar la fiscalización que crean conveniente. Así, las condiciones del momento, son aquellas que a los revisores expertos demuestran la oportunidad de cierto control con preferencia a otro.-

35.- En Francia los comisarios en las sociedades anónimas reemplazan a los consejos de vigilancia en las sociedades en comanditas

(1) Folliet- La vérification. Op. cit. Pág. 58/59.-

(2) De Gregorio. I bilanci. Op. cit. Pág. 65.-



por acciones, si bien tienen una autoridad mucho menor.-

Para el cumplimiento de su tarea los comisarios sólo pueden examinar los libros y operaciones de la sociedad durante el trimestre que precede a la época fijada por los estatutos para la reunión de la asamblea general (1).-

En la exposición de motivos de la ley (2) se dijo: "Es de temer que la acción de los comisarios pudiendo ser ejercida todos los días, a cada instante y sobre todas las cosas, pudiera transformarse para la administración en una tortura insoportable".-

Estos temores han sido reconocidos como exagerados por muchos tratadistas, puesto que la práctica no había revelado los inconvenientes de la acción continua.-

Entre el rol asignado a los comisarios y a los miembros del consejo de vigilancia, existe, a pesar de su analogía, entre estas categorías de verificadores diferencias importantes en lo que se refiere a la extensión y permanencia de las atribuciones.-

Como se observa justamente (3) no es posible dar una explicación razonable a estas diferencias, encontrándose en cambio que muchas legislaciones establecen lo contrario, (4).-

Para las sociedades en comanditas existe una vigilancia mucho más rigurosa que para las sociedades anónimas.-

Lescoeur (5) reconoce que debería ser al contrario y explica la diferencia por los antecedentes históricos haciendo notar que la ley se dictó bajo la impresión de las últimas catástrofes de las sociedades en comandita por acciones y de una cierta descon-

(1) L. 24 juill. 1867. Att. 33.-

(2) Tomada de Alauzet. Op. cit. N° 545.-

(3) Dalloz-Jurisprudence Général-Supplément au Répertoire-N° 1631.-

(4) Vidari. Op. cit. N° 547.-

(5) Tomado de Marghierì. Il C. de C. italiano commentatto. N° 587.-

fianza en los gerentes.-

La ineficacia del control ejercido por los comisarios resulta a la vez (1) del límite asignado al ejercicio de su misión y de la forma de su nombramiento.-

La opinión en general reconoce la insuficiencia del plazo fijado en el artículo 33 de la ley de 1867, lo que hace que la verificación resulte ilusoria. (2)

Un autor (2) califica de "lamentable" la disposición por la cual solo tienen derecho a ejercer sus funciones durante el trimestre que precede la asamblea.-

La necesidad de extender las funciones del comisario se ha notado prácticamente en Francia (3). Así vemos que en muchos casos, especialmente en los Bancos y compañías de seguros, en los estatutos se le acuerda el derecho de asistir con voto consultivo a las sesiones del consejo de administración y tomar nota de los libros y documentos de la contabilidad siempre que lo juzguen conveniente, quedando así considerablemente extendidos y fortificado el derecho de control.-

La necesidad de que las funciones de contralor, sean permanentes, hoy ya no se discuten (4). Es pues absolutamente necesario que el legislador reconozca al verificador el derecho a tomar conocimiento en todo momento de los datos necesarios al ejercicio de su misión.-

36.- Para neutralizar las posibles consecuencias, que podría reportar el sistema de fiscalización permanente, en el desarrollo natural de las operaciones sociales, se ha establecido muy

(1) Batardon. Op. cit. Pág. 393.-

(2) Maria Paul. Les sociétés commerciales par actions. N°187.-

(3) Decugis H. Guide pratique des fondateurs des sociétés par actions. Pág. 15.-

(4) Folliet. La vérification. Op. cit. Pág. 64.-

cuerdamente (1), que los síndicos cuidarán de ejercer sus funciones de modo que no entorpezcan la regularidad de la administración.

En la práctica se evitan los inconvenientes que podrían resultar de una vigilancia constante y simultánea de todos los síndicos.-

Se dividen entre ellos (2), de común acuerdo, los diversos ramos del servicio, ó bien ejercen la vigilancia por turnos, ó bien para ciertas funciones se reclama el concurso de dos ó tres síndicos.

37.- Si bien las funciones de control deben ser permanentes, el ejercicio del mismo no debe ser continuo.-

Esto responde a un principio de contabilidad por el cual el control debe ser siempre tenido por aquellos que deben sufrirlo.-

El control discontinuo opera a saltos, en un momento sobre un hecho, más adelante sobre otro, pero en el andar del tiempo, el control verificado de ~~este~~ <sup>este</sup> modo, puede ver y fiscalizar todos los lados de la contabilidad (3).-

Por otra parte el control discontinuo es el único factible por los síndicos; un control continuo de todas las operaciones según reglas fijas preestablecidas no sería posible a un órgano de control externo (4).-

38.- Teniendo en cuenta la fundamental importancia del inventario, para la formación del balance, se presenta la cuestión de saber si los síndicos están obligados a contralorear minuciosamente el inventario.-

Esta cuestión ha sido muy estudiada en Alemania (5). Han respondido afirmativamente autores como: Rehm, Beigel, Baur, Cahny

(1) C. de C. Art. 340. In fine.-

(2) Mori V. Op. cit. N° 405.-

(3) De Brun Alessandro-Contabilità di Stato-Pág. 967.-

(4) D'Alvise. I sindaci. Op. cit. Pág. 60.-

(5) De Gregorio. I bilanci. Op. cit. Pág. 60.-

y Lehmann. Otros autores no menos respetables respondieron por la negativa; Kuntzel, Veit-Simon, Lehmann-Ring y Staub.-

Como se ve el asunto no es tan sencillo, sin embargo su solución es muy importante.-

Aceptamos como la mejor, una doctrina intermedia, ya enunciada por algunos (1), la cual no impone obligación al síndico, salvo que circunstancias especiales de hecho requieran una solución contraria.-

"Yo creo, dice De Gregorio, que esta obligación no puede subsistir, puesto que exigiría con frecuencia de los síndicos un trabajo muy largo y penoso, inconciliable con la naturaleza de sus funciones".-

"La solución sería contraria cuando por sospechas de desórdenes en la contabilidad ó de fraudes, la vigilancia de los síndicos debiera ser más deligente, más aguda, más minuciosa: en este caso sólo asistiendo personalmente a las operaciones del inventario ellos podrán con criterio seguro ~~un~~ informar sobre la exactitud del balance ".-

Si no pueden realizar el trabajo que hagan presente sus dudas a la asamblea ó que se hagan nombrar empleados especiales:-

39.- Pocas legislaciones establecen cómo han de proceder los síndicos para convocar asamblea extraordinaria, cuando son varios y no están todos de acuerdo.-

Para algunos (2), la ley debiera establecer que es necesaria la unanimidad cuando hay dos miembros solamente y la simple mayoría cuando el número es mayor. En caso de empate la asamblea

(1) De Gregorio. I bilanci. Op. cit. Pág. 60.-  
(2) Folliet. La vérification. Op. cit. Pág. 70.-

debe ser convocada.-

Nosotros creemos que las legislaciones, que no establezcan expresamente el procedimiento a seguirse en estos casos como lo hace la portuguesa, deben clasificarse en dos grupos:

1º Aquellas que como la nuestra establecen que los síndicos podrán ser uno ó más.-

2º Aquellas que establecen la pluralidad de síndicos en un número determinado, como la italiana.-

Para convocar asamblea extraordinaria, en las legislaciones del primer grupo debe bastar la simple mayoría de los síndicos.-

Para hacer lo mismo en las del segundo grupo debe ser necesario la unanimidad.-

40.- Las deliberaciones del consejo de vigilancia (1) son constatadas por actas llevadas en un registro especial y firmado como establezcan los estatutos.-

Con el objeto de dejar constancia de la verificación practicada los síndicos llevarán un libro de actas, donde resulte las inspecciones realizadas y las observaciones comunicadas al consejo directivo (2).-

Sería conveniente que este requisito fuese obligatorio, pues habría más escrupulosidad en el ejercicio de sus funciones(3).-

41.- Los síndicos no pueden valerse de peritos (4) para examinar los libros de la sociedad, ya que esta facultad está negada a los accionistas. Unicamente la Asamblea puede autorizar a un extraño para que examine los libros sociales.-

*Es* "Es importante saber en que forma ejercitan sus funciones

(1) Maria. Op. cit. Pág. 722 N°146.-

(2) Artom B. La Banca e la Borsa. Pág. 722.-

(3) D'Alvise. I sindaci. Op. cit. Pág. 126.-

(4) Vivante C. Trattato di Dir. Comm. N°549.-

los síndicos cuando son varios.-

Mientras para unos (1) <sup>los síndicos</sup> a falta de disposiciones estatutarias toman sus deliberaciones por simple mayoría de votos, para otros (2) los síndicos no forman colegio que delibere por mayoría (3).-

Entre nosotros, como dice Siburu (4), proceden independientemente los unos de los otros, sin que nada impida a que actúen de acuerdo y en conjunto.-

El órgano sindical, dice un autor (5), no constituye un colegio deliberante, sino un cuerpo que actúa en masa, como unidad. En el cumplimiento de sus funciones no basta la mayoría, no basta el consentimiento de los más, generalmente se necesita la unanimidad, el consentimiento y el trabajo de todos los componentes.-

Esta unidad de funciones se funda en varios principios: en la naturaleza del cargo, que reclama el concurso de varias energías; en la naturaleza del instituto, que forma un órgano al cual se confían ciertas atribuciones; y en la presunción de que cada síndico ha aceptado el cargo, con todos los deberes inherentes, sin exceptuar ninguno.-

Cada síndico independientemente del voto de los colegas, puede y debe explicar el mandato asumido con todos los derechos y deberes correspondientes al mismo, y los otros miembros tienen también facultad y obligación de contribuir y de concurrir al cumplimiento de las funciones de control.-

La ley (6) quiere que el informe que deben presentar a la asamblea, sea la obra colectiva de todo el consejo. Ninguno puede

(1) Vidari. Op. cit. N°563.-

(2) Vivante C. Trattato di Dir. Comm. N°550.-

(3) Mori V. Op. cit. N°376.-

(4) Siburu. Op. cit. N°1298.-

(5) Mori V. Op. cit. N°405.-

(6) L. 24 juill. 1867. Art. 10.-

abstenerse sin justificar su ausencia por un motivo l3g3timo. Si dentro del consejo hay opiniones que difieren de la mayor3a, es indispensable que la opini3n disidente sea consignada en el informe, con el nombre de aquel que la sostiene.-

43.- Vivante (1) resume con mucha precisi3n las consecuencias que derivan de la forma de actuar el colegio s3ndical: "Cada uno puede ejercitar con propia iniciativa y propios criterios <sup>la funci3n</sup> que la ley les atribuye, sin estar ligado al voto de sus colegas: en esta independencia de investigaci3n, y de juicio est3 su defensa contra los peligros de la responsabilidad solidaria a que est3n expuestos. Si la ley quiere que el n3mero de s3ndicos est3 siempre completo por medio de los suplentes, es una prueba de que la mayor3a no puede ejercer el cargo.-

De esto se sigue que los administradores corren un propio riesgo cuando traten asuntos sociales sin haber obtenido la aprobaci3n de todos los s3ndicos, en los casos fijados por la ley: el voto de la mayor3a no es suficiente para librarlos de la responsabilidad que pueda sobrevenir.-

Otra consecuencia es que todos deben cooperar en el informe anual que se presenta a la asamblea, ya sea que est3n de acuerdo 3 en desacuerdo, en las observaciones y propuestas. La abstenci3n de un s3ndico efectivo no reparada por un suplente, har3a irregular el informe.-

El estatuto que constituyera en colegio la sindicatura, atribuyendo a su mayor3a la facultad de decidir, ser3a ilegal, lo mismo

(1) Vivante C. Trattato di Dir. Comm. N3550.-

como aquel que redujera a dos (1) solamente la vigilancia social".-

Hay casos en que decide colegialmente, como cuando debe proveer alguna vacante de la administración ó del mismo consejo sindical.-

En nuestro proyecto establecemos explícitamente la forma en que ha de actuar la sindicatura y fijamos que debe necesitarse el consentimiento unánime de todos los síndicos para todos aquellos actos que requieran según la ley el visto bueno sindical.-

Atribuimos gran importancia a este detalle dada la composición de la sindicatura que proponemos, la cual, para su mayor eficacia tiende a la diferenciación de funciones dentro del organismo, pero cuidando que su resultante sea siempre la obra integral de todos sus componentes.-

Así, por ejemplo, dentro de la economía de la ley que proponemos, no puede admitirse la aprobación de un balance, por dos síndicos solamente, que formarían la mayoría.-

Y esto, justamente para evitar que el balance resulte aprobado por los síndicos abogado y técnico, sin la conformidad del síndico contador a quien le corresponde la supremacía en cuestiones de contabilidad.-

Como se ve claramente si se admitiera como suficiente el voto de la mayoría, anularíamos completamente la acción que confiamos a la especialidad de cada uno de los exponentes de la sindicatura.-

Lo mismo puede decirse de un hecho ó acto cualquiera, considerado como contrario a los estatutos ó a las leyes por el síndico abogado; si bastara la conformidad de los otros dos síndicos para dar por aprobados los actos del directorio, de nada nos serviría tener un letrado dentro de la sindicatura y cuya opinión debe primar en este caso por razones de su competencia.-

(1) Hemos visto que por el Código...



## VII. COMPETENCIA DE LOS SÍNDICOS

44) La fiscalización de una sociedad anónima exige a quien la ejerce conocimientos técnicos, de derecho y contabilidad. 45) Imposibilidad de encontrar reunidos en una sola persona conocimientos de órdenes tan diversos. 46) Indiscutible necesidad de que en el organismo sindical haya una persona competente en contabilidad y administración. 47) Conveniencia de que la sindicatura esté constituida por tres elementos que se complementen para el ejercicio del control: un abogado, un contador y un técnico.-

44.- Es importante que aquellos que formen el aparato regulador de todo el organismo de la sociedad anónima sean aptos para su cargo (1).-

Pietro Verri (2) dice: "Conviene elegir a los hombres para los cargos como si todo debiera depender de su propia virtud y organizar los sistemas como si nada se debiera contar sobre la virtud de los hombres antes elegidos".-

En el último Congreso de Contadores realizado en Génova (3), después de amplias discusiones llegó entre otras a las siguientes conclusiones:

1º Los Síndicos de las sociedades por acciones deben ser elegidos entre las personas idóneas y tales que den serio afianzamiento de honestidad y capacidad, y por lo menos que la minoría sea elegida entre los Contadores colegiados y duren en su cargo por lo menos un trienio.-

2º El Congreso insiste en que el método para el nombramiento del colegio sindical sea modificado, en modo que <sup>se</sup> sustraiga a la posible influencia del Consejo de administración y corresponda

(1) Besta. Op. cit. Tomo I. Pág. 171.-

(2) Meditazioni sull'economia politica, Párrafo XXXIX. Tomado de Besta. Op. cit. Tomo I. Pág. 172.-

(3) Ricca Argentino. Il primo Congresso dei Ragionieri Liberi Professionisti in Genova. Rivista Lombarda di Ragioneria. Marzo-Junio 1915.-

siempre a la función de control que debe ejercitar, y hace votos para que la cuestión sea solícitamente estudiada y resuelta.-

Maurice Bellom en un interesante estudio (1) examina las funciones de los comiarios de cuentas y despues de hacer notar los defectos que hacen deficiente el sistema, dice: " Las consideraciones expuestas son suficientes para establecer la necesidad de reclutar un personal adiestrado tanto en la práctica de la contabilidad, como en la gestión de los negocios y en las ciencia de las operaciones financieras, capaces de efectuar una verificación a la vez aritmética y económica de los libros que registran las operaciones y los documentos que constatan sus resultados".-

Según Bellom la ley debería exigir que los balances, las cuentas de ganancias y pérdidas y las memorias anuales fuesen certificadas "por un miembro de una asociación de contadores reconocida como establecimiento de utilidad pública".-

Todos están de acuerdo (2) y con razón, en sostener que la ley no solamente quiere que la sindicatura sea confiada a personas probas y deligentes, sino tambien a personas técnicas y expertas en la materia objeto de la sociedad.-

"El examen de la gestión social (3) exige una preparación técnica más especializada en lo que se refiere al carácter propio de la empresa, y así será necesario un ingeniero, un mecánico, un actuario, en fin un especialista en la rama en que actúe la compañía".-

Los autores que hemos compulsado no parecen atribuir mayor

(1) Les Techniciens de la comptabilité-Tomado de Lagarde Paul et Batardon Leon.Les societés commerciales.Pág. 371.-  
(2) Marghieri. Il C. de C. Italiano commentatto.Nº588.-  
(3) Calógero Hiram C. El balance de las sociedades anónimas-su publicación y contralor.Rev de Ciencias Económicas.Nº28.Pág244.

importancia a la función jurídica de la sindicatura.-

Las sociedades anónimas por las vastas porporciones que adquieren y por la gran cantidad de intereses comprometidos y relacionados, tienen a nuestro parecer, estrecha vinculación con el derecho y la jurisprudencia, tanto por los actos de carácter jurídico que realizan como por las consecuencias que esos mismos actos crean a la sociedad y cuyo alcance es menester conocer debidamente.-

A pesar de que la mayoría sostiene que a fin de garantizar el buen funcionamiento de la sociedad y de un celoso y eficaz contralor, el colegio sindical(1) debería confiarse a personas de competencia técnica y en contabilidad, nosotros hemos de sostener, como lo decimos en varias partes de este trabajo, la necesidad y conveniencia de tener un letrado en el organismo sindical.-

Organizado así el cuerpo sindical, el contralor puede ser más eficaz: el contador fiscalizará la contabilidad aplicando los conocimientos propios de su profesión difícil de reunir en otras personas; el técnico ó experto en el ramo podrá contralorear mejor la gestión de los negocios sociales y el letrado se fijará si las relaciones de derecho que se establecen están conformes a la ley, a los estatutos y a los mismo intereses de la sociedad vigilada.-

En resumen, las diversas proposiciones que acabamos de examinar brevemente, tienen como objeto común reclamar la intervención de profesionales (2) con el objeto de proceder a un control eficaz

(1) La Barbera Rosario-Le società commerciale.Pág. 89.-

(2) Batardon. Op. cit. Pág. 396

de las sociedades anónimas.-

45.- Sostiene un autor (1) que los síndicos en el derecho italiano tienen una posición ambigua por cuanto deben cumplir al mismo tiempo una función administrativa y una función de contabilidad.-

En el primer caso como consejeros de los administradores ó inspectores de su gestión pueden asistir a las reuniones del consejo directivo ó insertar proposiciones en la orden del día. En la asamblea deben hacer referencia a la marcha de los negocios, agregando las críticas que crean oportunas.-

Claro está que para cumplir estas funciones con seriedad, los síndicos deberían ser competentes en el comercio ó industria de la sociedad.-

En el segundo caso los síndicos deben vigilar constantemente la forma en que se llevan los libros sociales.-

No carece de verdad la observación (2) de que difícilmente una persona puede reunir esta doble cualidad, de contador capaz de revisar las cuentas y hombre de negocios capaz de dar un consejo sobre la marcha de la administración.-

Comentando el artículo 8 de la ley de 1867 (3) y después de enumerar las atribuciones del consejo de vigilancia dice: "Es decir, será necesario para ser miembro de un consejo de vigilancia, tener en legislación y en contabilidad conocimientos que poseen raramente los hombres del mundo!"-

46.- Para algunos (4) es tal la importancia que atribuyen a la necesidad de que los encargados de la fiscalización sean personas

(1) Vivante C. Per la riforma delle S.A. Riv. del Dir. Comm. 1913 Parte Ia. Pág. 151.-

(2) Vivante C. Per la riforma. Op. Cit. Pág. 151.-

(3) Paignon Eugène. Commentaire de la loi sur les sociétés en commandites par actions. Pág. 79.-

(4) Folliet. La vérification. Op. cit. Pág. 81.-

expertas en contabilidad, que afirman que la deficiencia de la sindicatura actual se debe a la falta total ó en todo caso a la insuficiencia de estos conocimientos en aquellos que la han ejercido, y dice: "Es la piedra angular de todo el sistema de control".-

Aún más; este autor (1) propone la creación de un título de "verificador de cuentas" el cual debidamente contralorado y protegido por el Estado y otorgado sólo a aquellos que fueren dignos intelectual y moralmente, ofrecería la incontestable ventaja de suministrar síndicos capaces y probos.-

Como un corolario que completa este sistema, el autor (2) propone la imposición obligatoria del verificador diplomado, con lo cual se evitarían los compromisos entre administrador y síndico, asegurando a éste su mayor independencia.-

Solamente así, agrega, el informe del síndico puede presentar una garantía de imparcialidad, ya que éste no deberá temer por la estabilidad de su puesto en el caso que el fiel cumplimiento de su mandato no fuera del agrado de los administradores, dado que estos deberían dirigirse forzosamente a uno de sus colegas igualmente imparcial.-

En lo que se refiere a las condiciones que deberían reunir los síndicos, el Primer Congreso de Contadores Públicos, reunido en Buenos Aires el año 1905, hizo la siguiente declaración:

"Para desempeñar la Sindicatura de la Sociedades Anónimas debe considerarse requisito indispensable el título de Contador Público".-

No estamos de acuerdo con esta declaración, como lo decimos

(1) Folliet-La vérification. Op. cit. Pág. 107.-

(2) Folliet-Op. cit. Pág. 114.-

en otro lugar.-

Verley (1) propone el establecimiento de corporaciones privadas de contadores parecidas a las que existen en Inglaterra y se opone al nombramiento de contralores oficiales, porque sostiene que este modo de nombrarlos no garantiza necesariamente la competencia y honorabilidad necesarias para cumplir su misión.-

René Nouel (2) después de señalar que los ingleses, hombres prácticos, no han tenido la extraordinaria idea de confiar la verificación de los libros de comercio a personas que no han sabido jamás lo que es contabilidad, agrega que es entre los especialistas, contadores, peritos, administradores de sociedades, inspectores de finanzas, etc., donde será menester elegir aquellos que deben verificar los balances.-

Ultimamente Maurice Bellom (3) preconizaba la creación de asociaciones profesionales debidas a la iniciativa privada; rechaza la ingerencia directa de los poderes públicos en la designación de contralores, y propone que se exija por la ley que los balances, la cuenta de ganancias y pérdidas y los informes de las sociedades por acciones, sean certificadas por un miembro de una asociación de contadores admitida por el Ministro de Comercio.-

"Siguiendo una práctica universalmente adoptada en Inglaterra (4), donde da excelentes resultados, y que empieza a introducirse en Francia, los estatutos de las sociedades anónimas pueden estipular que uno, por lo menos, de los comisarios nombrados por la asamblea general debe ser un contador de profesión. Esta cláusula da a los accionistas y a los administradores mismos una mayor

(1) Le Bilan dans les sociétés anonymes. Pág. 303. Tomado de Batardon Op. cit. Pág. 395.-

(2) Les sociétés par actions. La réforme, Pág. 256. Tomado de Batardon Op. cit. Pág. 395.-

(3) La vérification des bilans dans les sociétés anonymes-Pág. 33 Tomado de Batardon. Op. cit. Pág. 396.-

(4) Decugis H. Op. cit. Pág. 154.-

seguridad sobre la sinceridad de los inventarios y sobre el monto de los beneficios realmente adquiridos".-

Para todos los trabajos de examen y de investigación, los miembros del consejo de vigilancia, deben tener derecho de requerir la ayuda de contadores, si les faltan los conocimientos especiales. "Quien quiere el fin debe querer los medios" (1).-

Este principio está de acuerdo con la ley en cuanto exige que los miembros del consejo de vigilancia sean accionistas y esto puede impedir el nombramiento de personas capaces de efectuar el control personalmente.-

Si tenemos en cuenta que los errores voluntarios son mucho más difíciles de descubrir que los errores involuntarios, puesto que sus autores se ingenian para ocultarlos, no se dudará un momento de la necesidad que tiene el síndico, de conocer profundamente la contabilidad (2) para poder emplear los procedimientos más sutiles a efectos de desenmascarar el fraude.-

Aunque muy pocos, no ha faltado quien encontrara inconvenientes en que los contadores ejercieran la sindicatura de las sociedades anónimas y hacen las siguientes argumentaciones:

"No es necesario ser un contador profesional para entender las anotaciones" (3).-

No es éste un argumento de peso, pues, ya que en todas las manifestaciones del trabajo humano se busca con preferencia los especialistas, no existe razón seria para exceptuar la contabilidad.-

"Un hombre puede haber empleado treinta años de su vida en pasar maquinalmente los asientos de su diario al mayor sin saber

(1) Paignon E. Op. cit. Pág. 81.-

(2) Deschamps H. Op. cit. Pág. 34.-

(3) René y Max Gérard, tomado de Folliet-La vérification. Op. cit. Pág 111.-

por esto el sentido de la contabilidad "(1).-

Estará demás decir que el contador es algo más que un copista inteligente, única condición indispensable para pasar del diario al mayor.-

"Los contadores tienen a menudo el espíritu deformado al respecto; exageran su importancia y caen fácilmente en el defecto de no considerar sino la exactitud de las cifras en si mismas, sin ver lo que hay encima de ellas. Los <sup>t</sup>contadores si bien hay preciosas excepciones, no comprenden suficientemente las necesidades de la industria y no ven las operaciones sino desde el punto de vista de las anotaciones a pasar"; (2).-

Este defecto si bien pudo existir en otro tiempo en que los contadores eran únicamente "prácticos en números", ha desaparecido hoy con el mejoramiento de la enseñanza que les proporciona un regular <sup>a</sup>bagaje de cultura general, ya que aparte de la contabilidad estudian una cantidad de ciencias a fines que integran y metodizan sus conocimientos.-

Aparte de que, como dice Folliet (3), entre el "espíritu deformado" de los contadores y la "conciencia elástica" de ciertos síndicos, preferimos a los primeros, pues, son siempre menos peligrosos.-

Hacemos notar que estos inconvenientes han sido atribuidos a la sindicatura ejercida exclusivamente por contadores.-

Nosotros con la misma convicción que sostenemos la necesidad de un contador dentro del organismo sindical, creemos que no se subsanarían los defectos demostrados por la práctica, haciendo de

(1) René y Max Gérard, tomado de Folliet. Op. cit. Pág. 112.-

(2) René y Max Gérard tomado de Folliet. Op. cit. Pág. 112.-

(3) Folliet. Op. cit. Pág. 112.-



la sindicatura una función exclusiva de los contadores.-

Así pues, los defectos que han creído encontrar los Gérard a los contadores, no pueden aplicarse al órgano de control, que proponemos como conclusión de esta tesis.-

La presencia de un Contador Público en el colegio sindical se justifica en todo sentido, y nos ha bastado enunciar cuales son las funciones de contralor para que su imposición surgiera expon-tánea como una medida de mejoramiento reclamada por la práctica.-

Por otra parte el Estado mismo "cuando disciplina la ins-trucción general (1) y clasifica con títulos profesionales la espe-cialidad de los conocimientos adquiridos, lo hace en virtud del deber y la responsabilidad que le incumben en cuanto a los efectos sociales derivados del buen ó mal desempeño de ciertas funciones".-

Nada mejor pues, que confiar ciertas funciones a aquellas personas aptas para desempeñarlas en virtud de la especialización de sus conocimientos.-

47.- La función de síndico requiere condiciones especiales que lo pongan en grado de ejercitar un control eficaz.-

No ha faltado quien (2) recomiende a los síndicos, que no acepten el mandato si no se creen capaces de llenarlo.-

Bien sabemos que la indiferencia de los accionistas hace posible la obtención de la sindicatura a aquellos que no poseen las condiciones de capacidad necesarias y muchas veces son indica-dos por aquellos que tienen interés en hacer de ellos un instrumento para ejercer su influencia libremente.-

En 1899 ya hacía notar M. Rousseau (3) que los comisarios

(1) Cosío Pedro. Reglamentación de la carrera de contador. Revista de Ciencias Comerciales. Enero-Marzo 1916. Pág. 251.-

(2) Artom B. Op. cit. Pág. 722.-

(3) Congrès international des sociétés par actions-1889-Compte-ren-du. Pág. 41.-

de cuentas no eran generalmente contadores por lo cual con frecuencia resultaban las primeras víctimas de las habilidades del consejo de administración.-

M. Adolfe Rousseau (1) sometió a estudio la cuestión de si era posible, en el estado actual de la legislación, legislar sobre la institución de los comisarios para la verificación de las cuentas.-

Con tal motivo dijo: "Yo desearía que el comisario de vigilancia fuese independiente de la sociedad; que no se vinculara en manera alguna a los administradores; que no fuese ni pudiese ser interesado, accionista, ni obligado, que, por así decirlo, no fuese allegado ni pariente de los administradores; que tuviese una independencia absoluta; que no estuviese sujeto para nada a la sociedad y que no fuese remunerado por ella. Yo desearía que las nuevas disposiciones de la ley ordenaran tomar hombres que fueran experimentados contadores-juristas, los cuales serían tomados de una corporación que no ejerciera ni el comercio ni la industria, y que serían absolutamente independientes".-

El presidente haciendo notar que el congreso era internacional fijó la cuestión en los siguientes términos: "La ley debe determinar las condiciones de capacidad y de independencia de los comisarios verificadores de cuentas" (2).-

Al punto de terminar este trabajo y ya formuladas las conclusiones que pensábamos sostener, hemos encontrado la referencia de una monografía en que se sostiene una tesis coincidente con la nuestra en cuanto propone que la sindicatura debe componerse de

(1) Congrès international des S. par actions-1889. Pág. 271.-  
(2) Resolución N° XXVII votada por dicho Congreso-Compte-rendu. Pág.

tres elementos: legal, técnico y de contabilidad.-

Ella es (1); "De la necesidad de que el síndico debe tener la autoridad y competencia para extender la acción de control que le corresponde a todo el desenvolvimiento técnico y de contabilidad de la empresa, es también partidario el profesor Armando Santanera, quien en una interesante y docta monografía sobre: Los síndicos de las sociedades anónimas, propone que el colegio sindical esté siempre compuesto de tres órdenes de elementos: legal, técnico y de contabilidad, eligiendo este último en la persona de un contador colegiado él invocando él también la autoridad judicial para el nombramiento del síndico contador, siempre que falte en los estatutos tal obligación".-

Si para que un organismo produzca la mayor cantidad de efecto útil, es menester que cada uno de sus componentes posea los conocimientos especiales que hagan eficaz la función que le está encomendada (2), no puede caber la menor duda de que la sindicatura ha de producir su rendimiento máximo como órgano de fiscalización, si está formado por un abogado, un contador y un técnico.-

(1) Nota de Guido Colla a su artículo: I sindacati delle anonime-La Riforma Sociale, tomo XXII, Pág. 422.-

(2) Settel Humberto. Los síndicos. Rev. de Ciencias Comerciales Tomo III. Pág. 467.-

## VIII. NOMBRAMIENTO

48) La asamblea tiene el derecho de nombrar a los síndicos-Inconvenientes que ofrece esta forma de designación. 49) Nombramiento de los primeros síndicos al constituirse la sociedad. 50) Nombramiento nulo ó anulable. 51) El problema de las minorías y conveniencia de su representación en el órgano sindical.-

48.- Los síndicos en nuestra legislación (1) como en todas las otras, son designados por las Asambleas.-

En la serie de desastres comerciales que hemos presenciado en los últimos tiempos, no han tenido escasa participación las sociedades anónimas.-

La opinión pública no parece haber reparado lo suficiente en los síndicos que, teniendo el deber de contralorear a los administradores, han descuidado sus funciones. Si así, no fuera, si los accionistas supieran que el síndico es su representante junto a los administradores, con amplias facultades de fiscalización, para el cargo serían designadas personas de confianza, con la capacidad, el tiempo y la independencia necesarios para el cumplimiento de su mandato.-

Con mucho acierto ha sido dicho al respecto, (2). "Sostenemos siempre que el remedio mejor será la educación y experiencia de los accionistas, para que sepan seguir la suerte de sus negocios y nombrar buenos administradores y rígidos síndicos. A hacer posible esta gradual educación de los capitalistas contribuirá el legislador imponiendo, con rígidas normas, la elección entre hombres técnicamente capaces de cubrir el cargo de síndicos. Pero la elección debe dejarse librada a los accionistas, los cuales, de las

(1) C. de C. Arts. 335/340-

(2) Nota de la Dirección de "La Riforma Sociale" al artículo de Guido Colla: I sindaci delle anonime, tomo XXII. Pág 419.-

consecuencias de sus malas elecciones, aprenderán a hacerlas buenas".-

Nuestra legislación establece que los Directores no pueden votar sobre la aprobación de los balances, ni en las resoluciones referentes a su responsabilidad (1) .-

De modo pues, que para el nombramiento de los síndicos, en las asambleas, pueden votar en su calidad de socios, lo que constituye una enormidad si se piensa por un instante que los síndicos deben ~~controlar~~ *controlar* a los directores.-

En cuanto a la autoridad encargada de nombrar a los síndicos, Pirmez (2) hacía en 1873 las siguientes consideraciones.-

"Entre las causas que esterilizan la misión de los síndicos, ninguna hay más poderosa que la identidad del modo de nombramiento de los administradores y los síndicos, pues es evidente que una asamblea que elija a la vez unos y otros, procederá bajo el imperio de las mismas ideas é influencias. Los administradores que disponen de bastante autoridad para hacerse elegir para el desempeño de las funciones más importantes de la sociedad, dispondrán igualmente de ella, para que sean nombrados síndicos personas gratas a ellos, y de este modo se tendrá necesariamente un órgano, que en vez de controlar, gravitará en torno del directorio, sirviendo más bien para resguardar la responsabilidad de aquellos, que para estimular el celo de los mismos".-

Los accionistas necesitan una garantía de sus intereses, y esa garantía que consiste especialmente en la sinceridad de los balances y en el eficaz control de los síndicos, ha sido defectuosa

(1) C. de C. Art. 356.-

(2) Tomado de López Bancalari. Op. cit. Pág. 302.-

principalmente por la circunstancia de ser elegidos los síndicos por la asamblea de los accionistas.-

"La demasiada libertad (1) concedida por la ley a las asambleas, en lo que respecta al nombramiento de los síndicos, ha hecho con frecuencia nulo el control, con grave perjuicio de los terceros, y ha creado todos los graves inconvenientes que determinarían la desconfianza del pequeño capital, el cual, sanamente garantido, se emplearía entonces en las grandes empresas con notables ventajas para la economía nacional".-

Los accionistas en lo que concierne al nombramiento de los comisarios, tienen generalmente un rol insignificante. Estos últimos son propuestos por los administradores y la asamblea general ratifica sin discusión un nombramiento preparado con anterioridad.-

En estas condiciones no hay que asombrarse (2) si los comisarios se limitan en su informe anual a parafrasear pura y simplemente el que presenta el congreso de administración.-

De acuerdo con el concepto que tiene la función sindical, un autor (3) propone que algunos síndicos debieran ser nombrados por la asamblea y otros por las cámaras de lo comercial.-

Este arbitrio consistiría en quitar un derecho a los accionistas para ponerlo en manos de la autoridad judicial, la cual, con todo el respeto que merece no tiene competencia especial en esta materia (4).-

A pesar de todos los inconvenientes apuntados, no puede quitarse a las asambleas el supremo derecho de nombrar a sus mandatarios.-

(1) La Barbera. Op. cit. Pág. 88.-

(2) Batardon. Op. cit. Pág. 393.-

(3) Pippia. Op. cit. N° 799.-

(4) D'Alvise-I sindaci. Pág. 173.-

Los defectos que tiene esta forma de designación, pueden y deben corregirse por otros caminos.-

49.- Los primeros síndicos son nombrados por la asamblea constituyente no pudiendo serlo por los fundadores (1) por ser contrario a la institución de la sindicatura que necesita tener su origen en la voluntad de sus mandantes.-

El nombramiento de los síndicos ó comisarios al constituirse la sociedad ha sido objeto de especial atención, sobre todo en los países que han abolido el principio de la autorización previa.-

Los primeros comisarios son nombrados por la asamblea constitutiva (2) no pudiendo en absoluto ser designados por los estatutos.-

Los medios adoptados para prevenir los abusos en la constitución de las sociedades comprenden una serie de medidas de verificación. Sobre el valor de estas verificaciones no debe hacerse ilusiones (3); es fácil verificar un aporte y es muy difícil precisar su valuación, si el que la efectúa no es especialista a la vez desde el punto de vista técnico y comercial.-

El problema consiste <sup>en</sup> saber a quien se debe confiar la verificación de la constitución en presencia de la indiferencia de los interesados.-

Para un tratadista (4) el problema tiene una sola solución.-

Después de rechazar a todos los que puedan tener un interés en la sociedad, llega a la conclusión de que es necesario recurrir a la intervención de un tercero.-

La designación de este tercero plantea otro problema.-

(1) Siburu. Op. cit. N°1216.-

(2) L. 24 juill. 1867. Art. 25.-

(3) Cellierier Lucien. Etudes sur les sociétés anonymes en France. et dans les pays voisins. N°312.-

(4) Cellierier. Op. cit. N°333.-



Rechazada de plano la intervención directa del Estado, Cellerier propone como más aceptable el sistema preconizado por la autorizada pluma de Thaller (1) por el cual el gobierno formularía una lista de peritos entre los cuales podrá elegir la asamblea general. Es posible que este sistema no encontraría oposición y sería aceptado aún por los partidarios de la <sup>no</sup>intervención.-

En cuanto a los efectos de la aceptación de los comisarios, dos grandes comentaristas de la ley francesa dicen (2): "Si los comisarios nombrados por la asamblea están ausentes, su aceptación puede ser dada ulteriormente, por documento privado ó público. Este documento debe ser anexado al acta de la sesión de la asamblea, que él completa. La sociedad no está definitivamente constituida sino a partir de esta aceptación".-

50.- Según la legislación italiana (3) el nombramiento de síndice puede ser nulo ó anulable.-

El primer caso será cuando el candidato sea inelégible por parentesco ó cualquier otra causa.-

El segundo puede ser por vicios en la convocación de la asamblea, defectos en la votación, etc.-

En el primer caso se considera como si no se hubiera procedido al nombramiento; en el segundo la persona irregularmente nombrada asume el cargo y permanece en él hasta que sea anulada la elección.-

En ambos casos cuando el nombramiento es nulo ó anulable, la asamblea debe proceder a nuevos nombramiento.-

51.- "La minoría no puede mandar al órgano sindical un

(1) Tomado de Cellerier. N°337.-

(2) Mathiu et Bourguignat-N°187. Tomado de Michot J. Code annoté des sociétés commerciales anonymes. Pág.125.-

(3) Mori V. Op. cit. N°380.-



representante suyo, y esto es lo que vicia la asamblea y sus nombramientos, y la priva de la fuerza que viene de la oposición"(1).-

Constituye un problema moderno la defensa de las minorías.-

Por mucho tiempo se creyó que las mayorías deliberando regularmente, representaban la única voluntad atendible, dado que (2) sus resoluciones comprendían tanto a la minoría como a la mayoría. Sin embargo, se han hecho ya demasiados frecuentes las maquinaciones a que se recurre para servir los intereses de la mayoría.-

Existe entre los accionistas de una sociedad anónima, una verdadera mayoría frente a una verdadera minoría ? (3).-

En las grandes sociedades comerciales, donde no se hace política, no existe en realidad una línea de acción predispuesta, profundamente contraria a otra. Sin embargo, en el campo económico puede existir una diferenciación entre los accionistas. Por ejemplo: una clase de accionistas especuladores tendrá la tendencia a aventurarse demasiado en la empresa, partidarios de negocios arriesgados para obtener grandes ganancias y aumentos imprevistos en el valor de las acciones, y otra, la de los pequeños capitalistas tendrán a obtener una ganancia menor pero constante y cierta, desarrollando una acción administrativa tranquila y prudente.-

He aquí, pues, dos corrientes opuestas; según que una prevalezca sobre la otra podrá cambiar la dirección económica de la empresa. Existen pues, mayorías y minorías de carácter económico en las vastas sociedades comerciales.-

La ley ha dejado siempre un predominio completo en manos

- (1) Santanera Armando. I sindacati nelle società anonime al congresso dei ragionieri di Roma. La Riforma Sociale. Octubre-Nóvbre. 1911.-
- (2) Vivante C. Per la riforma delle S.A. Riv. di Dir. Comm. Año 1913 Tomo I. Pág. 155.-
- (3) En esta interesante cuestión seguimos a D'Alvise. I sindacati delle società per azioni. Págs. 173/177.-

de la mayoría, y esto no sería grave si muchas veces no se obtu- 66  
vieran mediante los conocidísimos: hommes de paille, teste di leg-  
no, strohmannen, testaferros, etc.-

Resulta evidente la necesidad de proveer de algún modo en  
salvaguardia de los intereses de la minoría.-

Debe rechazarse de plano la idea de admitir mayorías en el  
consejo de administración.-

Siendo el consejo de administración un órgano representativo  
parecería lógico que en él entraran representantes de la mayoría  
y minoría, proporcionalmente; pero el consejo de administración  
es un órgano directivo y si estuviera formado con elementos etero-  
géneos no podría ciertamente actuar con unidad de vistas y con pron-  
titud en las deliberaciones, dando fácilmente lugar a conflictos  
internos.-

Buscando otro medio para salvar el inconveniente, se encuen-  
tra en el instituto sindical.-

Es sabido que donde imperan las mayorías, los sindicatos de-  
penden generalmente de ellas. Es pues, procedente que entre los sín-  
dicos haya uno que represente a la minoría.-

A la introducción de elementos heterogéneos en este instituto,  
nose pueden hacer las mismas objeciones hechas tratándose del consejo  
de administración; aquí no hay necesidad de unidad de vistas, al  
contrario, es ventajoso para la eficacia del control que los sindi-  
cos actúen independientemente uno de otro; no se necesita aquí pron-  
titud en las deliberaciones, ya que el control requiere una acción  
lenta y continuada; por último, los conflictos no serían de temer

ya, que al contrario cooperarían a poner en evidencia los hechos censurables.-

Es un verdadero derecho de las minorías el de poder de algún modo tomar parte en la administración de la sociedad y aparentemente no hay manera más propia de hacerlo, sin mezclar la administración activa, que permitiéndole el acceso al instituto de los sindicatos, contribuyendo así a hacerlo más útil y proficuo.-

IX NÚMERO DE SÍNDICOS.

52) Inconvenientes del síndico único.53) Pueden ser uno ó mas según nuestra legislación.54) Conveniencia de que la sindicatura esté formada por una pluralidad limitada de síndicos.-

52.- El sistema de síndico único tiene, a nuestro entender graves peligros.-

La posibilidad de equivocarse, la falta de control en las observaciones, la dificultad de abarcar en su integridad lo que constituye una sociedad anónima en sus manifestaciones jurídicas, económicas y administrativas, y tambien como lo hace notar un autor (1), el "peligro de que los directores se entiendan con el síndico único".-

53.- Según nuestra legislación (2) el número de síndicos no está limitado. Puede haber uno ó mas, encargándose los estatutos de establecerlo.-

En Italia (3) los síndicos deben ser por lo, menos tres titulares y dos suplentes, pudiendo elevarse a cinco los titulares. Es necesario pues, que los estatutos determinen el número.-

El legislador ha querido de esta manera evitar, por un lado, el peligro de que por una razón cualquiera la sociedad se viese privada de la necesaria vigilancia, y por el otro, que un número excesivo de personas pusiera impedimentos a las determinaciones de los síndicos y con ello al regular desenvolvimiento de los negocios sociales. Los suplentes tienen por objeto impedir la interrupción que pudiera sufrir la vigilancia.-

54.- Para el instituto sindical que proponemos en nuestra tesis

(1) Segovia L. Explicación y crítica del C. de C. Nota 1252.-

(2) C. de C. Art. 335.-

(3) Codice di Commercio. Art. 183.-

limitamos a tres el número de síndicos, encontrando un antecedente de esta limitación en las Cámaras de Comercio de Foligno, Lodi y Napoli (1) que para la formación del código de comercio italiano manifestaron que verían con agrado no pasara de dicho número.-

La limitación a tres síndicos la imponemos en atención a dos razones:

1º) Ellos son suficientes para atender las tres facetas que debe abarcar el control: jurídica, de contabilidad y técnica. Cada una está representada por un miembro en la sindicatura.-

2º) Está demostrado que los consejos muy numerosos no fiscalizan mejor (2). Generalmente delegan unos a otros la vigilancia y no se ocupan personalmente del control.-

(1) Lav. prep. cod. comm. Vol. I. Parte I. Pág. 146.-  
(2) Bing F. Op. cit. Pág. 358.-

X. DURACIÓN DE LA FUNCIÓN SINDICAL

- 55) Límite anual de duración y sus inconvenientes.
- 56) Peligros que encierra la reelegibilidad.
- 57) Sistema preferible.-

55.- Según nuestra legislación, el cargo del síndico dura un año, y esto tiene grandes inconvenientes desde que en tan corto tiempo es imposible compenetrarse del complicado mecanismo de una sociedad anónima.-

La reelegibilidad de los síndicos atenúa este inconveniente Sin embargo el peligro existe como se hace notar (1), en la posibilidad de que los directores para impedir una fiscalización formal influyan para que se nombre cada año un síndico distinto, "que aunque honorable y de responsabilidad, sea poco versado en la contabilidad y manejo de una sociedad anónima".-

56.- Por otra parte, es cierto que es ventajoso que el síndico dure algún tiempo, en sus funciones a efectos de que pueda conocer perfectamente el mecanismo de la sociedad que síndica.-

Pero no es menos cierto que este debe tener un límite, pues (2) "los síndicos se sujetan desde los primeros años a un modo de inspección y de control de los libros y de las cuentas que no buscan luego en mejoras, y que le sirve desde luego mientras dure su mandato. Por otra parte, lo que es más grave, poco a poco se relaja el vigor del control: relaciones cada día más frecuentes se establecen entre los síndicos y el consejo de administración; la intimidad se crea; las explicaciones verbales sobre un capítulo del balance reemplazan muy pronto el recurso de los documentos originales de la contabilidad y el informe de los síndicos no tarda en ser una paráfrasis de la memoria de los administradores. Con frecuencia

(1) Segovia L. Explicación y crítica del C. de C. Nota 1252.-  
 (2) Deschamps H. Op. cit. Pág. 179.-

de este relajamiento de la vigilancia de los síndicos vienen los errores y las faltas de la gestión administrativa".-

"El contacto diario de los hombres (1) entre si, acorta distancias, lima asperezas y produce aproximaciones que no siempre representan un beneficio, para la marcha de los intereses sociales, aparte de que es bien sabido que el tiempo gasta energías y pone a merced de los más fuertes a los caracteres más débiles ó a las personas más despreocupadas".-

"La eficacia del control (2) suele estar en razón directa del número de agentes y en razón inversa de la familiaridad que tengan entre ellos".-

57.- Nos parece pues, que todos los inconvenientes quedan salvados, estableciendo por un lado que la función sindical dure un número de años determinado y por otro impidiendo la reelegibilidad sin límites.-

Habiendo pluralidad de síndicos y durando varios años sus funciones es muy conveniente renovarlos parcialmente, a efectos de que haya siempre dentro del órgano sindical, personas que conozcan a fondo el mecanismo de la sociedad, unidas a las entrantes que vienen con mayor espíritu de investigación.-

En Francia ha sido considerada como una de las medidas más sabias (3) la que generalmente se estipula en los estatutos, de que el consejo de vigilancia se renovará parcialmente cada año, siendo designados por la suerte los miembros salientes y luego por orden de antigüedad.-

(1) Correa Larguía Luis. Informe presentado en el juicio de convocatoria de acreedores de la sociedad anónima "La Bola de Nieve". Noviembre de 1915. Pág. 6.-  
(2) Besta. Op. cit. Tomo I. Pág. 173.-  
(3) Houpin C. Traité général théorique et pratique des sociétés civiles et commerciales. N°702.-

## XI. SELECCIÓN DE LOS SÍNDICOS.

58) Según nuestra legislación los síndicos pueden ser accionistas ó no accionistas. 59) Argumentos en pro del síndico accionista. 60) Argumentos a favor del síndico no accionista. 61) Sistema preferible. 62) Causas de inelegibilidad-Incapacidad absoluta-Incapacidad relativa-Indignidad-Incompatibilidad. 63) Los síndicos no deben dar caución. 64) La mujer puede ser síndico.

58.- El código italiano (1) establece explícitamente que los síndicos pueden ser socios ó no socios. Esta medida sumamente prevorsora tiene por objeto facilitar a los accionistas la elección de las personas que deben asumir el cargo de síndicos y al mismo tiempo hacer posible que la designación recaiga sobre personas competentes y capaces.-

Nuestra ley no impone al respecto ninguna condición y esto ha hecho justamente suponer que el mandato sindical puede ser conferido a un socio ó a un extraño (2).-

La ley francesa ha dejado expresamente libertad para elegir los comisarios entre los accionistas ó fuera de ellos a efectos, según reputados autores (3), de que sea posible elegir para dicho cargo a personas que tengan conocimientos prácticos y serios en contabilidad.-

59.- En nuestra investigación hemos encontrado que la mayoría de los autores reconocen como ventajosa la facultad de poder nombrar para la función sindical a los accionistas ó no accionistas.-

Sin embargo hemos hallado algunos que se muestran contrarios a dicha facultad. Uno de ellos dice (4): "Yo temo que se forme una clase de gente de negocio interesada en las disenciones interiores de

(1) Codice di Commercio. Art. 183.-

(2) Siburu. Op. cit. N° 1295.-

(3) Lyon-Caen y Renault. Traité de Droit Commercial. N° 722.-

(4) Courcy Alfred de. Les sociétés anonymes. Pág. 132.-



las sociedades, no para apaciguarlas sino para irritarlas y para hacerse llamar como comisario verificador invocando su especialidad de contador".-

Este autor tiene un concepto erróneo de las funciones de los comisarios y se contradice, en parte, cuando sostiene (1) que: "Si los accionistas no son competentes en contabilidad, que se hagan asesorar por contadores".-

De modo pues que teme la influencia del especialista para llegar a la sindicatura y no la teme como asesor del comisario.-

Otro autor (2) partidario también del síndico accionista, pero por razones más serias dice: "Los síndicos debieran prestar caución y ser poseedores de acciones de la sociedad de cuya suerte vigilan".-

La ley francesa (3) establece que los miembros del consejo de vigilancia deben ser accionistas, al extremo que si dejan de serlo se consideran dimisionarios de pleno derecho.-

Las acciones pueden provenir de suscripción ó de compra y como no existen reglas al respecto es suficiente que el miembro del consejo tenga una sola acción.-

A pesar de esto, es opinión general (4) que para hacer más eficaz la garantía se puede imponer en los estatutos la obligación de poseer un cierto número. Tratándose de acciones, al portador los mismos estatutos pueden exigir que ellas sean depositadas en la caja social.-

Una autoridad en la materia (5) sostiene que parte del fra-

(1) Courcy. Op. cit. Pág. 134.-

(2) Noto-Sardegna. Op. cit. N°394.-

(3) L. 24 juill 1867-Art. 5.-

(4) Arthuys. F. Traité des sociétés commerciales. N°603.-

(5) Vivante C. Trattato di Dir. Comm. N°548.-

caso que en la práctica ha tenido la sindicatura se debe a que los <sup>74</sup> síndicos "no son, generalmente, poseedores de acciones que puedan hablar alto en defensa del propio interés".-

Los que sostienen que el síndico debe ser accionista, dicen que teniendo un interés personal en la sociedad hay más probabilidad <sup>bi</sup> de que cumplan con cuidado sus funciones.-

Pero a esto se ha objetado que, si el síndico posee pocas acciones su interés por la sociedad es débil mientras por otra parte está ligado de cierta manera a los administradores, y si posee muchas acciones, se corre el peligro de que su interés de accionista perjudique el criterio del fiscalizador.-

60.- En general la imparcialidad en las operaciones está en razón inversa del interés que una persona tiene en el asunto (1), es decir, del número de acciones que ella posea, y es ciertamente en una persona extraña a la sociedad donde hay más seguridad de encontrar esta imparcialidad de criterio.→

Tomando al hombre tal cual es, debemos alejar para el ejercicio de la sindicatura todos aquellos factores que puedan inducirlo a errar aún involuntariamente.-

Así no deben ser accionistas, para que no tengan interés en inflar las utilidades (2) para percibir mayor dividendo ni tampoco para que sus acciones tengan mayor valor en plaza si quisiera enagenarlas.-

61.- Nosotros, ponderando en sus justo valor las consideraciones que obran en pro y en contra del síndico accionista, hemos preferido un sistema ~~continuo~~ continuado, que establece una mayoría de síndicos

(1) Folliet. La vérification. Op. cit. Pág. 78.-

(2) Sciurano Manuel F. Sindicatura de sociedades anónimas. Rev. de Ciencias Comerciales. Tomo V. Pág 220.-

no accionistas, para que no tengan vinculaciones al éxito de la empresa y una minoría accionistas para que dentro de la sindicatura "pueda hablar en defensa de su interés" y que al mismo tiempo es el interés de todos los accionistas.-

62.- Las causas de inelegibilidad de los síndicos han sido clasificadas de la siguiente manera, de acuerdo con la ley italiana y que consulta la economía del proyecto que proponemos (1):-

1º) Incapacidad absoluta, cuando la persona no es elegible por sus condiciones propias.-

Así no pueden ser síndicos, aunque el código no lo diga, los menores de edad.-

2º) Incapacidad relativa cuando no es elegible por las condiciones específicas en que pueden encontrarse.-

Se encuentran en este caso los parientes de los administradores.-

3º) Indignidad, cuando no es elegible por causas morales.-

Se encuentran en este caso los fallidos y los condenados.-

4º) Incompatibilidad, cuando la persona no puede ser elegida en atención a condiciones transitorias y contingentes respecto de la sociedad.-

En este caso se encuentran los empleados y los administradores de la sociedad.-

El empleado no puede ser síndico (2). Aunque la ley no lo establezca esta incompatibilidad surge de la necesaria separación que debe haber entre la administración y su vigilancia ó control. El empleado que fuera al mismo tiempo síndico, tendría que contraerse a si mismo, y "por más que se vigilara con la mayor

(1) D'Alvise. I sindaci. Pág. 147 y siguientes.-

(2) Vivante C. Trattato di Dir. comm. N°546.-

diligencia, no podrá dar nada más de lo que da como empleado".-

El empleado que prefiera el cargo de síndico que renuncie a su empleo, ya que él si lo hace incompatible no lo hace inelegible.-

El argumento de que los administradores pueden tener más confianza en el trabajo de aquel que estando encargado de la contabilidad es a la vez síndico, no es serio (1).-

Esto sería lo mismo como decir, que el mejor modo de ejercitar el control consiste en abolir el cargo de vigilancia uniendo las funciones de contralorador y contralorado en una sola persona.-

Es pues ilegal é inmoral el cargo de síndico-empleado.-

En cuanto a saber si el abogado de una sociedad anónima puede ser elegido síndico, creemos que existe la misma incompatibilidad que para el empleado.-

Para asegurar la independencia del síndico es indispensable impedir que asuma esta función todo aquel que, por una razón cualquiera pueda ser sospechado de parcialidad. Así debe tenerse en cuenta, su posición, su relaciones con la sociedad, su parentesco con los administradores, etc.,. Una persona aún de buena fé, puede dejar pasar cosas ó admitir cifras, que en otra sociedad no hubiera aprobado.-

"El legislador debería impedir (2) que un administrador pueda ser elegido síndico, hasta tanto no haya pasado un cierto número de años desde el día en que ha dejado de ejercer sus funciones".-

El código italiano (3) establece que no son elegibles y cesan inmediatamente en su cargo los parientes de los administradores

(1) Vivante C. Se un impiegato di una società anonima può esserne sindaco. Riv. di Dir. Comm. Vol. X. Parte Ia. Pág 302.-

(2) Folliet. La vérification. Op. cit. Pág 117.-

(3) Codice di Commercio. Art. 183.-

dentro del cuarto grado de parentesco por consanguinidad ó afinidad.

De pleno derecho cesan en su cargo y deben ser subrogados los síndicos que sean declarados fallidos, interdictos ó condenados a ciertas penas (1).-

En virtud de que no se puede aplicar una ley penal fuera de los casos para que fue escrita, Vivante sostiene que se puede elegir como síndico aún a aquellos que hayan sufrido algunas de estas incapacidades, manifestando (2) que es muy distinto el caso en que la incapacidad la adquiere durante el ejercicio del mandato, a aquel en que la asamblea lo nombra considerando que tales causas no les desmerecen su confianza.-

63.- Por nuestra legislación los síndicos no están obligados a dar caución. Se funda en que si la ley exige una caución pequeña, resultaría en la práctica ilusoria y si se obligara a prestar fuerte caución sería difícil poder discernir el cargo a personas idóneas.-

Vidari (3) es partidario de que los síndicos den caución al extremo de que no solamente quisiera que el código estableciera tal requisito, sino que desearía que la medida de la caución estuviese determinada dentro de ciertos límites.e

64.- ¿El sexo determina incompatibilidad?.-

Tal es el problema que expone D'Alvise en su monografía (4) con los siguientes argumentos: Si se debiera considerar comerciante a una persona que ejercita las funciones de síndico, considerando dicha función como ejercicio del comercio per constituer profession habitual, la mujer podría ser síndico, ya que puede ser comerciante

(1) Codice di Commercio. Art. 151.-

(2) Vivante G. Trattato di Dir. Comm. No 544.-

(3) Vidari. Op. cit. N° 558 .-

(4) D'Alvise . I. sindaci. Págs. 148/149.-

a menos que el marido no la haya autorizado, en cuyo caso solamente tendría una incapacidad relativa.-

Ahora bien, la función sindical es un mandato cuyos actos particulares son de naturaleza civil; el síndico no puede hacer actos de administración activa, ejercita los derechos de los accionistas, los cuales si bien copropietarios del capital social, no son comerciantes, aunque la sociedad ejercite el comercio.-

En consecuencia, termina manifestando que el sexo no puede constituir incapacidad para el ejercicio de la función sindical.-

## XII. SUBROGACIÓN DE LOS SÍNDICOS.

65) Razones que se han tenido en cuenta para establecer los síndicos suplentes y causas por las cuales se produce la subrogación.-

65.- El colegio sindical (1) debe estar siempre completo, así se ha previsto la manera de llenar las vacantes ocurridas después del nombramiento.-

El texto expreso de la ley que no admite distinciones, la solicitud del legislador en completar prontamente el órgano de control, la dificultad é inoportunidad de convocar con urgencia y a corta distancia de tiempo una asamblea, comprueban las causas de subrogación.-

El impedimento físico temporario que puede atacar a cualquier síndico no autoriza el ingreso de los suplentes ó la subrogación (2) sino cuando su trabajo fuese necesariamente requerido dentro de ese tiempo. De lo contrario se esperará a que el impedimento haya cesado.-

En los casos de renuncia, muerte ó falencia, el titular cesa en su cargo, es decir, se desprende de la cualidad sindical (3) mientras que en el caso de enfermedad el síndico mantiene el cargo.-

En el primer caso hay que completar la sindicatura cubriendo las vacantes, en el segundo no hay propiamente vacancia del cargo sino cesación temporaria de funciones.-

El código italiano (4) establece que en caso de muerte, renuncia, falencia ó cesación de algún síndico efectivo, entran a actuar los suplentes por orden de edad. En caso que los suplentes

(1) Mori V. Op. cit. N°381.-

(2) Vidari. Op. cit. N°562.-

(3) Vidari. Op. cit. N°382.-

(4) Codice di Commercio. Art. 183. -

no alcanzaran para completar el colegio sindical, los síndicos restantes deben llamar a otras personas que llenen las vacantes hasta la próxima asamblea general.-



66) Las funciones de los síndicos deben ser remuneradas. 67) Modos y medida de la retribución. 68) La asamblea fija los honorarios. Dificultades que presenta la cuestión.-

66.- Vidari considera (1) que el cargo de síndico debe ser remunerado en virtud de que los cargos retribuidos son los mejor ejercitados. Es contrario a que los códigos establezcan de una manera inflexible la manera de fijar la retribución. "Sin una ventaja cierta y evidente, dice, mejor es no tocar la libertad del contrato".-

En nuestra legislación el artículo 341 del Código de Comercio dispone que las funciones de los síndicos serán remuneradas, si los estatutos no dispusieran lo contrario.-

67.- Las fórmulas más usuales son: participación de un tanto por ciento en los beneficios y fijación del monto por la asamblea de accionistas.-

En Italia se usa también un sistema denominado medaglie di presenza (2) que no es muy aceptable dado que puede hacer pensar que las visitas a la sociedad sean por las "medallas", y por otra parte no es por el número de visitas que se puede valorar el trabajo de los síndicos; vale más una visita de un síndico consciente y capaz que cinco de un incompetente y descuidado.-

Algunos proponen que la remuneración de los síndicos debe ser fijada en forma de sueldo (3).-

No puede haber nada más contrario a la función sindical, que el sueldo fijo.-

(1) Vidari. Op. cit. N°556.-

(2) D'Alvise. I sindacati. Pág. 183.-

(3) Sciurano Manuel F. Los síndicos en las sociedades anónimas. Rev. de Ciencias Comerciales. Tomo III. Pág. 389.-

Algunos proponen un sistema combinado (1) agregando a la remuneración fija determinada por la asamblea una pequeña participación en las utilidades.-

Consideramos que la participación, por pequeña que sea, es siempre una resultante de las utilidades de la sociedad, por lo que asignamos a este sistema los mismo defectos notados en el que determina como única remuneración un tanto por ciento de las utilidades.-

68.-La fijación de los honorarios por la asamblea general no deja de tener sus inconvenientes.-

No es fácil establecer de antemano la remuneración que corresponderá por la fiscalización. Como sabemos, el trabajo de fiscalizar depende del género de negocio, de la forma de la contabilidad, y del estado en el cual se encuentra, de la importancia de los asuntos, etc.,. Por otra parte, si como consecuencia de errores debe procederse a verificaciones minuciosas y largas, el trabajo es mucho mayor.-

En consecuencia sería más justo que los honorarios fueran fijados por la asamblea a la cual se somete el informe y no por la que procedió al nombramiento (2).-

(1) Enrico Salgari- Azione e retribuzione dei sindaci nelle società anonime-tomado de D'Alvise. I sindaci. Pág. 183.-

(2) Folliet. La vérification. Pág. 139.-

69) Importancia de esta cuestión. 70) Causas que comprometen la responsabilidad de los síndicos. 71) Legislación francesa-Principio de responsabilidad individual-Los miembros del consejo de vigilancia y los comisarios. 72) Responsabilidad de los síndicos según nuestra legislación. Son en principio solidariamente responsables. 73) La abstención injustificada de un síndico no es suficiente para descargar su responsabilidad. 74) Insuficiencia de la responsabilidad civil. 75) Sentencia que demuestra hasta dónde puede extenderse la responsabilidad sindical.-

69.-Una buena parte del fracaso de nuestra sindicatura se debe a la falta de una efectiva y determinada responsabilidad. A decir verdad, nuestros tratadistas y jurisconsultos se han ocupado poco del asunto y no sería escaso el valor que aportaría en este campo la doctrina y la jurisprudencia.-

Los comercialistas no han tocado el punto tal vez por que se trata de derecho penal, y los penalistas han hecho lo propio porque, claro está, es asunto de derecho comercial.-

Tenemos pues, sobrado título, nosotros, para eludir el estudio de este interesantísimo punto y sólo nos hemos permitido enunciar algunas generalidades y principios.-

70.-La responsabilidad de los síndicos puede encontrarse comprometida (1) como consecuencia de la publicación de balances falsos, disimulación de pérdidas, exageración de beneficios, falsas indicaciones concernientes a la situación general, maniobras dolosas, publicaciones de prospectos fraudulentos, informes inexactos, distribución de dividendos ficticios, falsas valuaciones, en fin, por toda maniobra que tenga por resultado hacer creer en una situación ficticia, cuyo objeto es inducir en error a los terceros, y

(1) Folliet. La vérification. Pág. 140.-

determinarlos ya sea a tratar con la sociedad como acreedores, sea a adquirir acciones ó sea a mantener a los accionistas actuales en una falsa seguridad.-

71.-En lo que se refiere a responsabilidad de los comisarios en el derecho francés han actuado sucesivamente dos teorías distintas.-

Primeramente la que había sido aceptada por la ley de 1856 y luego la que fue admitida por la ley de 1867 que derogó a la anterior.-

Según el artículo 10 de la ley de 1856 (1) los miembros del consejo de vigilancia eran responsables únicamente en dos casos:

"1º. Cuando hubieran a sabiendas dejado cometer inexactitudes en los inventarios. 2º. Cuando hubieran consentido con conocimiento de causa en la distribución de dividendos ficticios".-

Como se ve por el régimen de esta ley se tenía en cuenta solamente la mala intención y el dolo.-

La ley de 1867 en su artículo 9 rechaza estas distinciones. Fija como regla el derecho común para todos los casos, y sin exigir la prueba del fraude, acepta como suficiente la prueba de una falta.-

En principio la responsabilidad de los miembros del consejo es individual ( 2). Cada miembro es responsable de sus faltas personales (3). En consecuencia los efectos de la responsabilidad serán proporcionales al perjuicio que cada uno de los miembros ha causado.-

Por otra parte, y como excepción, habrá responsabilidad solidaria siempre que no sea posible determinar la parte de cada miembro en el acto perjudicial.-

Sin embargo la existencia de (4) una falta común no pone

(1) Arthuys. Op. cit. N°607.-  
(2) Arthuys. Op. cit. N°609.-  
(3) L. 24 juill-1867. Art. 9.-  
(4) Rousseau Rodolphe-Des sociétés commerciales. N°2141.-

obstáculo a que el juez pueda según las circunstancias dividir entre los miembros del consejo de vigilancia la responsabilidad que incumbe a cada uno de ellos, si él no constata ni la indivisibilidad de la falta, ni la imposibilidad de proporcionar la reparación en la parte que cada uno de los autores ha tomado. Es así como de acuerdo con la jurisprudencia francesa, los jueces pueden, según las circunstancias, tener en cuenta la buena fé de los miembros del consejo de vigilancia, la gratuidad y la duración de sus funciones, su grado de capacidad, de las dificultades que puedan haber tenido para implantar ó corregir la contabilidad; es decir, de todas las circunstancias susceptibles de agravar ó atenuar la responsabilidad.-

Los fundamentos de la responsabilidad impuesta por la ley a los miembros del consejo de vigilancia, resulta de los principios del derecho común, sea como mandatarios, sea como asociados, ó sea en virtud del principio que obliga a cada uno a reparar el daño que ha causado (1).-

No es necesario probar contra ellos ni el dolo ni el fraude, es suficiente la negligencia, que no siendo excusable acarrea contra ellos la responsabilidad consiguiente.-

La acción no puede ser intentada sino por aquellos que han sufrido un perjuicio y en la medida del mismo.-

La extensión dada, por el artículo 8 de la ley de 1867 a la responsabilidad del primer consejo, hasta responder a los terceros de los perjuicios resultantes de la anulación de la sociedad, ha hecho suponer con mucho acierto, que la misión confiada al consejo de vigilancia no es solamente en interés de los accionistas (2),

(1) Alauzet. Op. cit. N.º 476.-

(2) Arthuys. Op. cit. N.º 607.-

sino tambien en interés de los acreedores.-

De ahí que más que un mandato social es un mandato legal, investido por su interés de orden público.-

Para precisar la extensión de la responsabilidad de los comisarios, es indispensable señalar que ellos no son, como los miembros del consejo de vigilancia, responsables de la inobservancia de las reglas constitutivas. Esto es así, aún en el caso de que los primeros comisarios designados no hubieran cesado en sus funciones (1).-

Es importante determinar la especialidad de conocimientos que cada síndico debe aportar, no solamente con el objeto de mejorar su obra sino tambien para medir la extensión de la responsabilidad.-

Así en un excelente resumen de la jurisprudencia francesa se dice (2): " Los miembros del consejo de vigilancia no son responsables solidariamente, a menos que la responsabilidad no resulte de un conjunto indivisible de faltas que no permita determinar la parte que cada uno ha podido tomar en los hechos. La responsabilidad de cada miembro debe ser encarada teniendo en cuenta la duración de su mandato, la época en que ha sido llamado a cumplirlo, en su participación más ó menos activa y por último a la naturaleza y especialidad de sus conocimientos".-

72.-Según nuestra legislación los síndicos no solamente son responsable ante sus mandantes, los accionistas; sino tambien (3) ante la sociedad y ante los acreedores por las faltas en que incurran en el ejercicio de sus funciones.-

La responsabilidad es análoga a la de los directores y da

(1) Arthuys. Op. cit. N°570.-

(2) Deloison. Op. cit. Tomo II. Pág. 810.-

(3) Siburu. Op. cit. N°1300.-

origen a las mismas acciones judiciales.-

En consecuencia la responsabilidad es personal y solidaria entre todos los síndicos, admitiéndose la prueba, de aquel que no ha participado del acto a que da lugar la responsabilidad, de que no ha tomado parte en el daño y que no ha podido impedirlo ni limitarlo.-

La omisión de alguna obligación y el descuido en el cumplimiento de los deberes impuestos por la ley y por los estatutos, hacen surgir su responsabilidad por los daños que resulten.-

Cuando los síndicos sean varios, a todos conjuntamente debe entenderse conferido el mandato, y dado que todos los síndicos tienen el deber de cumplirlo, la omisión de un síndico que haya dado lugar a daños, debe considerarse una omisión de los otros, los cuales a su lado habrían debido ejercitar la correspondiente vigilancia para evitarlo (1).-

Los síndicos de un ejercicio no son responsables de las faltas cometidas por los predecesores, porque su función comienza con la entrada en el cargo y porque ellos deben vigilar desde ese momento y no están obligados a inspeccionar la obra de sus colegas anteriores.-

Este principio, justo en si, puede ser modificado en la práctica, puesto que los negocios sociales se relacionan, se presentan varias veces de varios modos y dan vida a consecuencias futuras. Así, pues, los síndicos de un ejercicio pueden hacerse responsables de las infracciones cometidas por los colegas precedentes, si habiendo tenido conocimiento no las han denunciado, no han buscado de hacerlas cesar, es decir, si han participado de algún modo

(1) Marghierì. Il C. di C. italiano commentatto. N°590.-

en tales abusos (1).-

Son también responsables por haber aceptado el cargo, cuando sabían ó podían saber, aplicando un grado suficiente de diligencia, que no podían desempeñar las funciones inherentes al cargo.-

Son también responsables sin han dado a la asamblea informaciones falsas, inexactas, sobre el balance, sobre la situación financiera, sobre la existencia de utilidades, etc.,-

En principio el órgano de vigilancia, no es responsable de los actos dolosos cometidos por los administradores y que él no ha descubierto, siempre que durante el cargo haya cumplido escrupulosamente sus deberes, cuando hubiera podido darse cuenta de tales abusos únicamente si hubiera puesto en práctica un método de verificación especial, el cual no fuese sugerido ni por la práctica, ni por los usos, ni por su propia capacidad, y experiencia (2).-

73.- ¿Será posible declinar la responsabilidad estableciendo en el informe que no se ha tenido tiempo, ó la posibilidad ó las luces para darse cuenta de la situación de la sociedad?.-

Algunos piensan (3) que en este caso los otros miembros de la sindicatura deben obligar al que haga esta clase de salvedades a que cumpla con sus deberes.-

La abstención ó la ausencia (4) a menos que ellas no procedan de una causa legítima y justificada, no es suficiente, por ellas solas, para descargar a los miembros de la sindicatura de toda responsabilidad.-

74.- La responsabilidad civil, aún solidaria de los comisarios ó síndicos, no es suficiente, pues ella resulta ilusoria si son insolventes (5).-

(1) Mori V. Op. cit. N°410.-

(2) Mori V. Op. cit. N°411.-

(3) Paignon. Op. cit. Pág. 84.-

(4) Houpin. Op. cit. N°720.-

(5) Folliet. La vérification. Op. cit. Pág. 182.-



Es por esto que algunas legislaciones contienen disposiciones más ó menos severas, que tienen por objeto asegurarse de una manera más eficaz la observancia de sus deberes por parte de los fiscalizadores.-

En nuestra legislación a parte de la responsabilidad civil que pueda corresponder a los síndicos, el código penal ha previsto el caso de que los síndicos de una sociedad anónima publiquen estados ó balances falsos ó incompletos (1).-

75.-Para que se vea hasta donde puede llevarse la responsabilidad sindical citaremos la siguientes sentencias:(2)-

"En el caso que los administradores de una sociedad anónima hayan a sabiendas en base al balance fraudulentamente formado, distribuido a los socios dividendos no obtenidos sobre las utilidades reales, la responsabilidad de los síndicos subsiste independientemente de la confirmación de su conocimiento ó mala fé por el simple hecho de que ellos no hayan cumplido con la debida diligencia sus obligaciones".-

Esta sentencia, como puede verse por su simple lectura, es excesivamente rigurosa y si bien parece consultar el texto de la ley italiana, ha sido refutada por algunos (3).-

El código de comercio italiano tiene disposiciones penales relativas a los síndicos (4). Puede consultarse al respecto un interesante comentario de Cobianchi (5).-

- (1) Ley 4189. Art. 23, inciso 16- Reforma del Código Penal.-
- (2) Ecc. ma Corte di Cassazione di Roma-22 Diciembre 1914- Tomada de la Rivista Lombarda di Ragioneria-Agosto 1915.-
- (3) Grego E. A propósito di una Sentenza que riflette le Anonime-Rivista Lombarda di Ragioneria-Agosto 1915.- Págs.75/80.-
- (4) Codice di Commercio. Art. 247.-
- (5) Cobianchi C.A. La responsabilità penale dei sindaci nelle società anonime e l'art. 247. C. di C.-- Riv. di Dir. Comm. Anno

XV. PRINCIPIOS GENERALES DE REFORMA.

76) Según el XI Congreso Nacional de Contadores-Roma.77) Según D'Alvise.78)Según Decurgez.-

76.-Para el colegio sindical de las sociedades por acciones el XI congreso Nacional de contadores que tuvo lugar en Roma, el mes de Septiembre de 1911, (1) formuló los siguientes votos:

a) Los síndicos de las sociedades por acciones deberán ser nombrados por la autoridad judicial.-

b) Entre los síndicos efectivos habrá siempre dos contadores colegiados y uno entre los suplentes.-

c) Las facultades y obligaciones de los síndicos deberán ser mejor precisadas y más elevadas, donde, con normas oportunas, se rinda más eficaz, más viva y más sinceramente útil su acción.-

d) Los síndicos deberán ser nombrados por un período no menor de tres años.-

e) Los síndicos no pueden ser elegidos entre los empleados ó dependientes de la sociedad, aunque sean retribuidos.-

77.-Transcribimos por considerar interesante las conclusiones a que llega un autor (2) que se ha ocupado de la materia con especial dedicación:

1º)El instituto de los síndicos surgido por iniciativa particular de las sociedades y existente, si bien con formas no idénticas, en casi todos los Estados, parece responder, a los principios generales de organización admnistrativa, y a la necesidad de tutelar los intereses de los accionistas y de los terceros de frente a los administradores de las sociedades por acciones.-

2º)Las atribuciones de los síndicos deben ser tales que

(1) Il Monitore dei Ragionieri-1911-Pág. 145.-

(2) D'Alvise. I sindacati- Págs. 204/205.-

permitan un serio control sobre toda la administración económica de la sociedad y de excluir toda ingerencia en la administración activa de la sociedad.-

3°) Debería ser obligatorio a los síndicos, para el ejercicio de sus funciones, sin limitación de tiempo durante el cargo, asistir por lo menos por turno a las sesiones del consejo de administración y debe dejársele el derecho de intervenir en las sesiones del comité ejecutivo ó de otras comisiones especiales.-

4°) Los síndicos deberían ser en número variable según la importancia de la sociedad; y ser nombrados proporcionalmente por la mayoría y por las minorías de las asambleas generales, y por periodos de tres años; pero parte de ellos debería ser cambiada anualmente.-

5°) Los síndicos deberían elegirse entre personas competentes en el ramo en el cual se desarrolla la gestión social y entre personas competentes en contabilidad, donde, por lo menos, <sup>uno</sup> debería ser contador diplomado.-

6°) Los síndicos deberían ser retribuidos en una medida fija, y posiblemente no tan inferior a la retribución de los administradores; por otra parte debería ser aumentada y precisada su responsabilidad.-

78.- En un pequeño pero bien pensado manual sobre sociedades anónimas (1), hemos encontrado una idea que consulta en parte los defectos del sistema sindical vigente.-

Propone el autor un sistema mixto organizado de acuerdo con los siguientes principios generales:

1°) El número de síndicos sería siempre de tres, cuando menos.-

(1) Decurgez Felix. Las sociedades anónimas. Pág. 96.-

2°) La asamblea de accionistas elegiría la mayoría y los restantes se insacularían de una lista de peritos hecha al efecto por los tribunales de comercio, ó por <sup>la</sup> Inspección de Justicia.-

"Mediante esta organización, agrega, los síndicos de distinto origen se controlarían naturalmente entre sí, habría el estímulo y en conjunto controlarían la gestión administrativa de los directores. El control estaría asegurado eficazmente, como también la idoneidad por haber al menos una minoría de peritos".-

79) Proyecto Oliver. 80) Proyecto Vocos Giménez. 81) Proyecto del Colegio de Contadores Públicos de la Capital. 82) Proyecto del Centro de Contadores de la Provincia-La Plata.

79.- Proyecto sobre sindicatura de sociedades anónimas presentado ante la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, por el Sr. Diputado Dr. Francisco Oliver, en la sesión del 7 de Septiembre de 1904.

Artículo 1º) Desde la promulgación de la presente ley el nombramiento de síndico de las sociedades anónimas solo podrá recaer en contadores públicos diplomados, siempre que hubiese matrícula y miembros de esa profesión en el lugar del domicilio de la sociedad. Allí donde no los hubiese deberá nombrarse para desempeñar el cargo de síndico a persona de notoria competencia en contabilidad y asuntos mercantiles.-

Artículo 2º) Los síndicos no podrán ser accionistas de la sociedad en que ejerzan sus funciones ni negociar en forma alguna con ellas. Tampoco podrán tener interés directo ni indirecto en las operaciones sociales ni sus servicios podrán ser remunerados con una participación en las utilidades.-

Artículo 3º) Los síndicos asistirán a las asambleas generales de los accionistas y darán en ellas, independientemente de sus informes escritos, todos los datos ó explicaciones que les pidiesen relativamente al desempeño de su cometido y a asuntos de su incumbencia.-

Artículo 4º) De toda violación de la ley ó de los estatutos así como de todo fraude ó de irregularidad que adviertan en el funcionamiento de la sociedad, en los contratos que celebre, en los actos de la administración, en la contabilidad ó en las asambleas deberán los síndicos dar cuenta inmediata a la autoridad competente, so pena

de quedar solidariamente responsables civil y criminalmente por los perjuicios que debido a su silencio ó deficiente información resultare a los socios ó a terceros.-

Artículo 5º) Las sociedades anónimas actualmente existentes deberán proceder al nombramiento de síndico con arreglo al artículo 1º en la primera asamblea ordinaria, que en conformidad con sus estatutos celebren después de promulgada la presente ley, quedando desde esa fecha en adelante reformados de hecho los estatutos en cuanto se opusieren a las disposiciones de la misma.-

Artículo 6º) El balance a que se refiere el artículo 360 del Código de comercio deberá ser un estado en que se exprese claramente cual es el activo y el pasivo de la sociedad.-

Artículo 7º) Comuníquese al poder ejecutivo.-

Interesantes son los fundamentos (1) que expuso el Dr. Oliver al presentar su proyecto.-

Se proponía hacer eficaz el control de las marcha de las sociedades anónimas en defensa de los intereses particulares en ellas comprometidos y del interés público que se halla tan estrechamente relacionado.-

Hacia notar la enorme importancia que tiene la sociedad anónima como elemento de progreso y agregaba que con mayores seguridades en su formación no se verían esterilizados tímidamente en depósitos bancarios, cientos de millones de pesos, que son fuerza perdida para el desenvolvimiento de la riqueza nacional.-

Hizo notar que ese temor no era infundado y citando varios casos demostró como se habían fundado varias sociedades sin capital efectivo y con el único propósito de lucrar con la fundación.-

(1) Diario de Sesiones-Año 1904. Tomo II. Págs. 64/67.-

Con arreglo a nuestro Código el síndico puede ser accionista, vale decir, interesado en los negocios sociales; de ahí que en las mayorías de los casos en lugar de defender el interés de los accionistas se han convertido en aliados de los defraudadores.-

Por otra parte, agrega, es fácil disimular manejos ilícitos a personas que no sean peritos en contabilidad.-

El proyecto se proponía evitar en lo posible todos estos inconvenientes.-

"Se prohíbe que los síndicos sean accionistas ni tengan participación alguna directa ó indirecta en los negocios y utilidades sociales, se les hace solidariamente responsables civil y criminalmente por su silencio ó deficientes informes y se exige que posean conocimientos técnicos de contabilidad para poder cumplir las delicadas funciones que la ley les confía de inspeccionar la contabilidad y los balances, é informar al respecto a los accionistas".-

Con todo el respeto que nos merece la sólida preparación del autor, en esta materia nos permitiremos decir, que este proyecto tiene muchas bondades y algunos defectos.-

Entre estos últimos citaremos como el más importante la cláusula que establece que, "únicamente los contadores públicos podrán ser síndicos".-

Estamos convencidísimos de que es necesario que haya un síndico contador público en el órgano de la fiscalización pero en cambio, no creemos que únicamente los contadores públicos deban asumir tal cargo.-

De cualquier manera, este proyecto cuyos fundamentos son de

actualidad, a pesar del tiempo transcurrido tiene el mérito de ser la primera tentativa de reforma de la sindicatura de sociedades anónimas y lo hemos tenido muy en cuenta al formular nuestras conclusiones.-

80.- Proyecto sobre nombramiento de síndicos de las sociedades anónimas presentado a la Honorable Cámara de Diputados por el Sr. Diputado Dr. C. Voces Giménez, en la sesión del 9 de Junio de 1905.-

Artículo 1º) Desde la promulgación de la presente ley el nombramiento de los síndicos de que hablan los artículos 335 y 340 del Código de Comercio, sólo podrá recaer en abogados de la matrícula.-

Artículo 2º) Las sociedades anónimas actualmente existentes deberán nombrar sus síndicos en su primer asamblea de accionistas de conformidad a lo que dispone esta ley.-

Artículo 3º) Los síndicos no podrán ser accionistas de la sociedad en que ejerzan sus funciones, ni negociar en forma alguna con ella ni tener interés en la misma.-

Artículo 4º) Los síndicos, además de las facultades que les acuerda el artículo 340 del Código de Comercio, darán cuenta a la autoridad correspondiente de toda trasgresión de la ley ó de los estatutos y en general de todo fraude que cometa la administración de la sociedad so pena de incurrir en las mismas responsabilidades que los autores de esos hechos.-

Artículo 5º) Comuníquese al Poder Ejecutivo .-

Los fundamentos del proyecto (1) se basan en que las sociedades anónimas, cualquiera que sea el fin que se propongan, se desenvuelven siempre dentro del terreno legal. Desde su nacimiento

(1) Diario de Sesiones-Año 1905- Tomo I. Págs. 513/515.-



hasta su terminación realizan una serie no interrumpida de actos jurídicos, que solamente un especialista puede saber si están dentro de los estatutos, ó si son contrarios a la ley ó al orden público.-

Desde su creación como personas jurídicas es necesario saber cual es su capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. De aquí que el mejor control será <sup>el</sup> ejercido por personas versadas en el conocimiento de las leyes.-

Los fundamentos flaquean cuando dice que en las sindicaturas de las sociedades anónimas se trata más de operaciones legales que de contabilidad, lo que no es cierto.-

Después agrega: El abogado es a la vez contador y escribano por lo que es más práctico el proyecto que a la competencia especial del letrado se une la del contador. A esta altura del discurso el señor Vocos Giménez había indudablemente olvidado las palabras con que lo inició: "La competencia especial en los distintos ramos del saber es la ventaja de la especialización de los estudios".-

Este proyecto no es más que un vástago del proyecto Oliver, pero con la fatalidad del no haber escapado a la ley de la herencia y traer aumentados sus defectos.-

Por él se establece que únicamente los abogados podrán ser síndicos. No negamos, como se verá en nuestras conclusiones, las grandes ventajas que se obtendrían con tener un abogado dentro del órgano sindical, pero como dijimos del Contador, no creemos que se salvarían todos los defectos teniendo exclusivamente síndicos abogados.-

81.- Reformas a las disposiciones que rigen la sindicatura de las sociedades anónimas, propuestas por el Colegio de Contadores Públicos de la Capital, incluidas en un proyecto de reglamentación de la profesión:

Artículo 12) Desde la promulgación de la presente ley., el nombramiento de síndicos de las sociedades anónimas solo podrá recaer en Contadores Públicos (1).-

Artículo 13) Las facultades de los síndicos son las especificadas en el artículo 340 del Código de Comercio. El informe que anualmente presentarán a la Asamblea General, de accionistas versará sobre los siguientes puntos:

- a) Principales operaciones realizadas durante el ejercicio.-
- b) Condiciones actuales de los negocios de la sociedad.-
- c) Causas detalladas de las pérdidas que se hubiesen producido.-
- d) Resultado del examen de los libros y documentos sociales.-
- e) Todos los informes que puedan concurrir a demostrar la verdadera situación de la sociedad.-

A pedido de cualquier accionista el síndico estará obligado, durante la asamblea, a dar todas las explicaciones relacionadas con los negocios sociales.-

Artículo 14) De toda violación de la ley ó de los estatutos, así como de todo fraude ó irregularidad que advierta en el funcionamiento, en los contratos que se celebren, en los actos de la administración, en la contabilidad ó en las asambleas, deberá el síndico dar cuenta inmediata a la autoridad competente, so pena de quedar solidariamente responsable, civil y criminalmente, por los perjuicios

(1) El Centro de Contadores y Calígrafos Públicos del Rosario ha sostenido el mismo principio-Anuario 1915 Págs. 347.-El contralor y la sindicatura en las sociedades por acciones.-

que debido a su silencio ó deficiente información resultare a los socios ó a terceros.-

Artículo 15.- Los servicios de los síndicos no podrán ser remunerados con una participación en las utilidades. La remuneración será determinada por la asamblea de accionistas.-

Sobre el artículo 12 hemos ya dado nuestra disconformidad al hablar del proyecto Oliver.-

No estamos de acuerdo con el detalle que da el art. 13 sobre los puntos que debe versar el informe.-

Si este art. se convirtiera en ley, tendríamos a los síndicos repitiendo los informes que deben ser consignados en las memorias de los directores.-

En verdad no pensamos que sea esta la misión de control confiada al síndico.-

El informe del síndico debe ser conciso, y mantenerse dentro de un justo término medio, señalado por la necesidad de no vomitar a los accionistas dato alguno que pueda interesarles únicamente dentro de su estricta función fiscalizadora y por la conveniencia de no exponer demasiado las operaciones sociales, cuyos buenos resultados podrían malograrse al ser divulgados.-

El art. 14 es bueno como principio general y está tomado del art. 4º del proyecto Oliver.-

El art. 15 está bien y tiene por objeto independizar el síndico del dividendo.-

En general, diremos que este proyecto es insuficiente para evitar los fracasos que ha dado en la práctica nuestro sistema de sindicatura.-

82.- Proyecto de modificación al Código de Comercio formulado por el Centro de Contadores de la Provincia-La Plata.-

Artículo 340.- Los síndicos deberán tener el título de Contador Público y estar inscriptos en la matrícula de la jurisdicción donde ejercen su cargo. Cuando no hubiera Contador Público se llenará con un idóneo reconocidamente capaz y hasta tanto pueda llenarse el cargo con aquel profesional. Estos serán elegidos anualmente, por lo menos, por la Asamblea general; pudiendo ser reelectos, y ser exonerados en cualquier momento por justa causa.-

Serán sus atribuciones, sin perjuicio de las que le confieren los estatutos:

1º. Cuidar que la sociedad lleve los libros exigidos por la ley y la contabilidad en forma regular, examinando los documentos y libros cuando lo juzgue conveniente y por lo menos cada tres meses.-

2º. Convocar a Asamblea general extraordinaria cuando lo crea necesario por ser de interés a la Sociedad y a Asamblea ordinaria cuando omitiese hacerlo el Directorio.-

3º. Asistir con voto consultivo a las sesiones del Directorio siempre que lo estime conveniente.-

4º. Fiscalizar la administración de la Sociedad, verificando frecuentemente el estado de caja, la existencia de valores, títulos y documentos de crédito, presupuestos de gastos, inversión extraordinaria de capitales, uso del fondo de reserva, extracción de capitales, concesiones, remuneraciones ó dádivas, construcciones compra, venta o hipotecas de propiedades, o títulos y todas las demás operaciones de importancia que requieran consentimiento del

Directorio y la marcha del pasivo social.-

5°. Verificar el cumplimiento de los estatutos y hacer respetar el derecho de los asociados.-

6°. Dictaminar sobre la memoria, inventario, y balance presentados por el Directorio y producir un estudio fundado acerca del porvenir de la Sociedad, aconsejando toda medida de progreso o seguridad que impongan las circunstancias.-

7°. Vigilar las operaciones de liquidación de la Sociedad.-

8°. Velar por que el Directorio cumpla con las disposiciones legales, estatutos, reglamentos y resoluciones de la Sociedad, poniendo en conocimiento del Poder Ejecutivo toda infracción cometida dentro de la Sociedad, que por cualquier causa implique mala administración.-

Los síndicos serán directamente responsables de sus funciones y cuidarán de ejercer éstas sin entorpecimiento de la marcha regular de la Sociedad; no podrán ser accionistas ni tener con la Sociedad otro interés o negociación.-

Artículo 341.- Las funciones de los directores serán remuneradas, si los estatutos no dispusieren lo contrario. Las funciones del Síndico en todos los casos serán remuneradas, cuya remuneración no podrá ser mensa del..... por ciento del Capital suscrito. Tanto la remuneración del Directorio como la del Síndico cuando los estatutos no la fijan, solo puede hacerse por la Asamblea general".-

Este proyecto ha sido redactado por Sr. Domingo Sciaini (1) y fue presentado últimamente a los miembros de la Comisión designada por el Poder Ejecutivo para estudiar las reformas a la

(1) Los fundamentos de este proyecto pueden leerse en los arts. publicados por el Sr. Sciaini en "El Argentino"-La Plata-Junio 12-13 y 15 de 1916, titulado: Sociedades Anónimas-Estudio sobre su legislación.-

Incompleto como los anteriores, tiene una novedad en lo que se refiere a la remuneración del síndico, estableciendo que ella no será nunca inferior a un tanto por ciento del capital suscripto.-

Disentimos de esta forma de remuneración por cuanto no hay equidad en ella. Dificilmente el trabajo realizado estará en proporción con el capital suscripto.-

Además un tanto por ciento fijo que sería demasiado en las sociedades de elevado capital, resultaría exiguo en aquellas de capital pequeño.-

83) Defectos de nuestro sistema legal de sindicatura evidenciados por la práctica del mismo. 84) Necesidad de modificar nuestra institución jurídica de la sindicatura-Posibilidad de hacerla eficaz perfeccionando el organismo-Principio general que ha de tenerse en cuenta al efecto.-

83.- Si buscamos los motivos que han hecho introducir el organismo sindical en las sociedades por acciones, encontramos de inmediato la necesidad de contralorear el poder de los administradores en cuyas manos están los destinos de la sociedad, y esas manos como dice un autor (1), "pueden ser incapaces o infieles".-

Aceptado casi universalmente este principio de fiscalización, nuestro Código ha establecido la institución de los síndicos desde su reforma de 1889.-

La comisión que proyectó nuestro código de comercio, se inspiró principalmente en los códigos portugués é italiano (2).-

Anunció en su informe (3) que aportaba disposiciones nuevas en defensa de los intereses de los accionistas, determinando con mayor amplitud las funciones de fiscalización, é introduciendo al efecto, los síndicos "destinados a controlar las operaciones de los directores é indispensables en la constitución de las sociedades anónimas".-

Es cierto que a pesar de la institución de los síndicos no se han evitado entre nosotros la ruina de muchas sociedades. Pero no debe olvidarse que como dice un autor (4), los síndicos han sido emanación directa de las asambleas, las que por una de-

(1) Deloison. Op. cit. N°401.-

(2) Informe de la Comisión de Códigos de la Cámara de Diputados. Pág. XXIX.-

(3) Comisión reformadora. Informe cit. Pág. XXVIII.-

(4) Pippia. Op. cit. N°798.-

plorable negligencia de los accionistas se han dejado influenciar por los administradores, salvo honrosas excepciones. Es natural que así los síndicos actúen como amigos complacientes de los administradores a quienes procuran de no molestar, llenando el cargo como una vana formalidad.-

Si estudiamos nuestro medio ambiente encontramos que muchas veces las sociedades anónimas ofrecen lo que no pueden cumplir.-

Si por otra parte los fundadores dan a la institución una base factible, ocurre que se agrava la situación por culpabilidad o ineptitud de los directores y síndicos.-

Así no es de extrañar que encontremos en los informes que se producen a raíz del derrumbe de las sociedades, palabras tan severas como las siguientes:

"No deja de llamar seriamente la atención (1) la pasividad con que los señores síndicos han desempeñado su alta misión de vigilancia y control, limitándose a presentar en cada caso, un informe de dos líneas, aconsejando la aprobación de los balances en su mayoría falseados, violando así la letra y el espíritu de los artículos 340, 362 y 364 del Código de Comercio".-

La inocua función de nuestros síndicos actuales, ya sea por impericia o por incompatibilidad para fiscalizar los actos del Directorio, ha dado con frecuencia los resultados que se desprenden de un interesante informe pericial presentado ante los Tribunales ( 2) y en el cual despues de historiar las graves irregularidades cometidas, dice:"Todo ello se efectuaba con pleno conocimiento del directorio, quien aprobaba trimestralmente los

(1) Correa Larguía. Informe cit. Pág. 7.-

(2) Lynch Julio A. El Banco Popular Español ante el Tribunal de Comercio en su convocatoria de acreedores. Pág. 15.-



balances de comprobación así como los de fin de año, que sometía a la consideración de la asamblea de accionistas. Los Síndicos presentaban, invariablemente, su informe favorable, y aconsejaban la aprobación de todos los actos del Directorio, aún cuando tanto a éstos como a aquellos les constaba o debía constarles la simulación que se efectuaba".-

Desgraciadamente el caso no es único y para citar solamente aquellas catástrofes que han tenido mayor resonancia en los últimos tiempos, agregaremos (1);

"Después de todo lo dicho respecto de las ilegalidades en las cuales incurrieron los directores es ocioso explicar que el Síndico al tolerarlas, ha sido infiel o negligente en el desempeño del mandato conferido por la asamblea de accionistas".-

Comentando los desastres comerciales (2) se señalaba como hecho de capital importancia que las sociedades que habían recurrido a los tribunales de comercio "habían aparecido hasta la víspera como instituciones de vida próspera y floreciente".-

En la casi totalidad de los casos, de los informes de los Contadores que actúan en concursos comerciales, se desprende que la situación de los negocios ha sido mala desde tiempo atrás y que ha venido agravándose lentamente hasta producir el desastre.-

Pues bien, esta situación que no ha podido pasar desapercibida para los administradores, ha sido cuidadosamente ocultada, mediante memorias y balances falseados, sin que los síndicos hayan demostrado estar a la altura de sus funciones preventivas(3).-

(1).-Saint Marie Ramón-Informe producido en la convocatoria de acreedores del Banco Francés del R.de la P.Pág. 56.-

(2) Beckmann Carlos-La fiscalización de las sociedades por acciones-Rév. de Ciencias Comerciales.Tomo III.Pág. 535.-

(3) Beckmann. Op. cit. Pág. 537.-

Con mucho acierto dice un Contador (1) refiriéndose a empresas de capital extranjero radicadas en el país: "es frecuente que las sindicaturas de esas empresas sean desempeñadas por personas extrañas a todo conocimiento técnico, extrañas a nuestro medio ambiente, extrañas a nuestro idioma, y extrañas a nuestras leyes", pero que allegadas a la sociedad ocupan el cargo en razón del interés que tienen en la empresa.-

Fácil es imaginarse el resultado de esta fiscalización en que el interés del accionistas prima sobre el fiel cumplimiento de sus funciones como síndico.-

Los negocios de una sociedad anónima pueden volverse desfavorables de golpe, no obstante el buen ejercicio de la sindicatura. Pero esto es rarísimo, generalmente la causa generadora del mal viene de tiempo atrás y es difícil que un síndico diligente no se aperciba en tiempo de reparar el perjuicio mediante una advertencia hecha oportunamente a la asamblea.-

Sin embargo hemos visto proclamar a los síndicos que todas las disposiciones de la ley y de los estatutos han sido rigurosamente cumplidas y al poco tiempo presentarse la sociedad en quiebra calificada, luego de fraudulenta.-

Desde los primeros momentos se notaron los defectos de nuestra legislación referente a los síndicos. Así vemos que un diputado (2) manifestaba ya en 1891 que los síndicos llenaban indebidamente su misión y que siendo, por ley, contraladores de los directores, había ejemplos de síndicos que se habían puesto en connivencia con los directorios para ocultar el verdadero estado de la sociedad.-

(1) Beckmann. Art. cit. Pág. 517.-

(2) Beracochea P. Fundamentos a un proyecto de ley sobre sociedades anónimas-Mayo 22 de 1891-Diario de Sesiones, Tomo I. Pág. 42.-

"La práctica, (1) a cuyos consejos deben subordinarse todas las instituciones humanas ha demostrado hasta la evidencia el fracaso de la sindicatura que estatuye el Código de Comercio".-

84.-La necesidad de mejorar el órgano sindical se ha notado siempre desde que las diversas legislaciones los establecieron. No podía en realidad ser de otra manera. El organismo estaba cercado, era necesario, solamente perfeccionarlo con las enseñanzas emanadas de su aplicación.-

Este estado lo expresa notablemente un autor (2): Aún cuando todas las legislaciones lo tengan admitido, este medio de protección es imperfecto y la discusión que este instituto origina prueba la incertidumbre que hay sobre este asunto.-

Más adelante agrega: (3) Sea como fuere, el hecho es que en todas las legislaciones está adaptada la fiscalización por medio de los <sup>de</sup> síndicos como mejor expediente para que los asociados puedan ejercitar el supremo derecho de inspección sobre sus mandatarios.-

Otro autor que estudia el asunto con bastante detenimiento, dice (4):

No participo de la opinión de los que sostienen que, en virtud del ningún efecto útil prestado por el instituto sindical hasta el presente, deba suprimirse.-

Tal conclusión no me parece propia; antes sería menester demostrar que también modificado, organizado diferentemente, disciplinado de otro modo, no puede dar los frutos que es lógico esperar.-

"Se sabe, agrega, que la perfección de los sistemas no se obtiene sino por grados, y que no se mejora sino aquello que antes

(1) Roldán. Op. cit. -

(2) Veiga Junior- As sociedades anónimas. N°283.-

(3) Veiga Junior- Op. cit. N°284.-

(4) Serafini A. L'istituto dei sindaci nelle società per azioni. Riv. dei Ragionieri-Padova-Diciembre de 1914. Pág. 646/653.-

era deficiente, imperfecto, errado; por lo cual, admitida la importancia del fin que el instituto de los sindicatos propone-importancia por ninguno puesta en duda- será necesario precisamente estudiar cuales son los mejores caminos para que en la práctica pueda fácilmente obtenerse, y no se deberá, en vez, renunciar a conseguirlo por el solo hecho de que un primer funcionamiento del órgano no ha dado los resultados esperados".-

El capital democratizado nos ha dado la "acción" instrumento de la civilización moderna que hace aprovechable las moléculas de la fuerza económica que transforma y produce.-

Si para la economía privada es un objeto de renta o de colocación de capitales, para la economía social es un elemento de progreso que realiza las otras más portentosas.-

Hacer de estas acciones un elemento susceptible de ser aprovechado de la mejor manera por los elementos sociales y económico de nuestra época es el objetivo que debe proponerse todo plan de fiscalización de las sociedades anónimas.-

Si las leyes como dice un comentarista, (1) "para ser eficaces deben responder a necesidades sentidas de la vida nacional" no puede dudarse de que ha llegado el momento de modificar la institución jurídica de la sindicatura.-

Convencidos de la defectuosa organización actual del instituto sindical, nos permitiremos formular un proyecto como síntesis final y concreta de esta tesis, el cual, teniendo en cuenta las enseñanzas de la práctica y de la doctrina, se inspira en el deseo

(1) Machado José Olegario. Exposición y comentario del Código Civil Argentino. Tomo I. Pág. XXI.-

de responder a las exigencias de la verdadera fiscalización de las sociedades anónimas.-

El proyecto podrá parecer un tanto aventurado por las radicales innovaciones que sustenta, pero ello se debe a que no nos hemos limitado a corregir los defectos del actual sistema, sino que hemos tratado de eliminar las causas que los originan.-

Ha sido nuestro lema al redactarlo, las siguientes palabras del comercialista clásico de los italianos y que se refieren al instituto de la sindicatura:

Gli istituti giuridici si possono volere o non volere; ma quando si vogliono, si devono anche volere seriamente, efficacemente (1).-

---

(1) Vidari. Op. cit. N°547.-

85) Proyecto de Ley modificatoria y complementaria de las disposiciones del Código de Comercio en lo que se refiere a los Síndicos y forma de fiscalización de las sociedades anónimas.-

Artículo 1.- La fiscalización de las sociedades anónimas estará a cargo de una sindicatura compuesta de tres síndicos titulares y tres síndicos suplentes, en la forma que se determina en la presente ley.-

Artículo 2.- Entre los síndicos titulares así como entre los síndicos suplentes deberá haber: un abogado de la matrícula, un contador público de la matrícula y un técnico o persona que a juicio de la asamblea que lo designa sea de notoria competencia en el ramo principal de que se ocupa la sociedad.-

Artículo 3.- Los síndicos serán nombrados por la asamblea constituyente o asambleas ordinarias de la siguiente manera:

Los síndicos abogados (titular y suplente) serán designados por el voto de la mayoría, debiendo hacerse la designación de una lista de abogados formulada oportunamente por el Poder Ejecutivo.-

Los síndicos contadores (titular y suplente) serán designados por el voto de la minoría.-

Los síndicos técnicos (titular y suplente) serán designados por la misma mayoría que nombra a los síndicos abogados.-

Artículo 4.- Los síndicos pueden ser exonerados, por justa causa, en cualquier momento, por la asamblea.-

Artículo 5.- El síndico abogado y el síndico contador no podrán ser accionistas de la sociedad en que ejerzan sus funciones, ni negociar en forma alguna con ella, ni tener interés directo ni

El síndico técnico deberá ser accionista de la sociedad donde ejerce sus funciones y poseer el mismo número de acciones que los estatutos establecen para los directores. Estas acciones deben ser depositadas en la caja social mientras dure su mandato.-

Artículo 6.- No pueden ser síndicos y cesan en su cargo si son elegidos los empleados de la sociedad, los parientes de los directores o administradores, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o afinidad y los ex-directores dentro de los dos años desde el día que dejaron de ejercer su mandato.-

Artículo 7.- Los síndicos durarán tres años en sus funciones, debiendo renovarse la sindicatura anualmente por terceras partes.-

En el primer período se decidirá por la suerte el orden en que deban salir cada uno de los miembros. Este sorteo practicado entre los síndicos efectivos decidirá también el orden de salida de los suplentes correspondientemente al título de cada uno.-

Artículo 8.- Los síndicos que hayan ejercido el cargo efectivo no podrán ser reelegidos, al terminar su mandato, sino después de haber dejado correr un período de intervalo.-

Artículo 9.- Todo síndico cesa en su cargo de pleno derecho y debe ser substituido, si ha sido declarado fallido o interdicto o si ha sido condenado a una pena infamante.-

Artículo 10.- Son atribuciones de la sindicatura:

1º) Establecer de acuerdo con los administradores de la sociedad la forma de los balances.-

2º) Examinar los libros y documentos de la sociedad siempre que lo juzguen conveniente, y por lo menos, cada tres meses.-

3°) Convocar a asamblea general extraordinaria, cuando lo juzguen necesario, y la asamblea ordinaria, cuando omitiere hacerlo el directorio.-

4°) Fiscalizar la administración de la sociedad; verificar con frecuencia y de improviso: la existencia de caja y los títulos y valores depositados en custodia o caución, y por lo menos una vez cada tres meses.-

5°) Verificar el cumplimiento de los estatutos relativamente a las condiciones establecidas para la intervención de los socios en las asambleas.-

6°) Asistir a las sesiones del directorio, siempre que lo crean conveniente, para lo cual deberán ser invitados en la misma forma establecida para los directores.-

7°) Dictaminar sobre la sinceridad y exactitud de la memoria, inventario y balance presentado por el directorio.-

En este informe la sindicatura deberá consignar todos aquellos elementos que, no habiendo sido incluidos en la memoria presentada por el directorio, considere necesarios para ilustrar el criterio de los accionistas en lo que se refiere a la verdadera situación de la sociedad.-

8°) Vigilar las operaciones de liquidación de la sociedad.-

9°) En general, velar por que las disposiciones de la ley, los estatutos y los reglamentos de la sociedad sean cumplidos por el directorio.-

Artículo 11.- La sindicatura cuidará de ejercer sus funciones de modo que no entorpezca la regularidad de la administración social.-



Artículo 12.- De toda violación de la ley o de los estatutos, así como de todo fraude o irregularidad que adviertan en el funcionamiento de la sociedad, o en los contratos que celebre, en los actos de la administración, en la contabilidad o en las asambleas, y que no fuera debida y oportunamente reparado por quien corresponda, previa la advertencia de la sindicatura, deberán los síndicos dar cuenta inmediata a la autoridad competente, so pena de quedar solidariamente responsable civil y criminalmente por los perjuicios que debido a su silencio ó deficiente información resultare a los socios o terceros.-

Artículo 13.- Los síndicos asistirán a las asambleas generales de los accionistas y darán en ellas, independientemente de sus informes escritos, todos los datos o explicaciones que les pidiesen los accionistas relativamente al desempeño de su cometido y a asuntos de su incumbencia.-

Artículo 14.- Todo socio tiene derecho a denunciar a los síndicos los hechos que crea censurables y ellos adoptarán las medidas que consideren oportuno. La sindicatura está obligada a presentar en su informe a la primera asamblea general o a otra convocada al efecto, sus observaciones y medidas referentes a los hechos denunciados, siempre que la denuncia haya sido hecha por accionistas que en conjunto representen, por lo menos, un décimo del capital social.-

Artículo 15.- Anualmente la Sindicatura nombrará de su seno un presidente y un secretario, que no podrán ser reelegidos en el mismo cargo.-

Artículo 16.- La Sindicatura se reunirá, por lo menos una vez

al mes, en la sede social o en el lugar fijado por el presidente, a invitación de éste con ocho días de anticipación.-

La Sindicatura puede ser convocada extraordinariamente por cualquiera de sus miembros.-

Artículo 17.- La Sindicatura llevará un libro de actas rubricado con las formalidades que establece el art. 53 del Código de Comercio para los demás libros de comercio.-

En este libro deberá reflejarse toda la labor efectuada por los síndicos, así como toda observación o comunicación hecha a los directores o administradores.-

Las actas serán siempre firmadas por todos los presentes.-

Artículo 18.- La Sindicatura no actúa por simple mayoría, necesitándose la unanimidad de todos sus miembros para convocar a asambleas generales y para todos aquellos actos que necesiten la aprobación sindical.-

Exceptúanse los casos en que haya que designar directores (art. 336 del C. de C.) o llenar vacantes de las mismas sindicatura (art. 19 de este proyecto) en los cuales bastará la simple mayoría.

Artículo 19.- En caso de muerte, renuncia o cesación del cargo por cualquier otra causa de un síndico efectivo, el suplente que corresponda en razón de su título pasará a llenar la vacante. Si esto no bastara para tener completo el número de tres síndicos titulares, los restantes llenarán las vacantes con personas por ellos designadas y que permanecerán en el cargo hasta la asamblea general.-

Artículo 20.- Los síndicos no podrán interesarse ni directa ni indirectamente en una explotación comercial o industrial.

similar a aquella donde ejercen sus funciones. Esta prohibición continuará hasta pasados dos años desde el día en que han dejado de ejercer su cargo, salvo autorización expresa de la sociedad.-

Artículo 21.- El inventario, balance, memoria y demás, que los directores deben presentar a la sindicatura a fin de cada año según el art. 361 del C. de C., deberán serle presentados por lo menos cincuenta días antes de la fecha fijada para la asamblea general.-

Artículo 22.- Los síndices deben guardar el secreto profesional más absoluto de todo lo que lleguen a conocer en el desempeño de su mandato.-

Si los directores llegaran a probar una trasgresión a este artículo, podrán impedir inmediatamente que el síndice continúe en el desempeño de su mandato, con cargo de rendir debida cuenta en la asamblea más próxima.-

Esto sin perjuicio de hacer pasible al síndico, de la pena é indemnización que corresponda.-

Artículo 23.- El cargo de síndico será remunerado, no pudiendo serlo con una participación en las utilidades. Los honorarios serán fijados anualmente por la asamblea general a la cual se somete el informe de la sindicatura y previa estimación hecha por la misma.-

La remuneración que será fijada, en globo corresponderá a las asistencias de cada uno a las reuniones de la sindicatura.-

Artículo 24.- Las sociedades anónimas actualmente existentes deberán proceder a ponerse de acuerdo con la presente ley, en

la primera asamblea ordinaria que de acuerdo con sus estatutos celebren despues de promulgada, y desde cuya fecha quedarán, en adelante, reformado de hecho los estatutos en cuanto se opusieren a las disposiciones de la misma.-

Artículo 25.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.-

Artículo 26.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

## 86) Breves aclaraciones y antecedentes al proyecto de Ley.-

Artículo 1º) Se fija en tres el número de síndicos efectivos por las razones que hemos expuesto en los Nos. 52/54.-

En cuanto al número de tres suplentes, podrá parecer exesivo, pero no es tal, si se tiene en cuenta que cada uno de los suplentes- como veremos más adelante- solamente puede sustituir a un determinado síndico titular y no a cualquiera de los tres síndicos efectivos que llegare a cesar. Esto en razón de la competencia de cada uno de acuerdo con la economía general de este proyecto. Resulta así como si hubiera un solo síndico titular y un solo suplente, ya que los tres síndicos se complementan y no se equivalen.-

Artículo 2º) Consecuentes con lo expuesto en los números 18, 19 y 44/47 y por razones de mejor control hemos establecido esta diferenciación de especialidades para integrar el organismo sindical.-

Si bien nos ha sido fácil encontrar graduados con títulos suficientes para representar las funciones jurídicas y de contabilidad no ha sido lo mismo para las funciones técnicas. La fórmula propuesta en este artículo para la designación del síndico técnico creemos que es la única práctica y posible, ya que por lo menos da a entender claramente el objeto que se persigue.-

Artículo 3º) Este artículo <sup>o</sup> *se puede* subsanar los defectos más grandes notados en todos los países al organismo de la sindicatura. Véase lo que hemos dicho en los Nos. 48 y 51.-

De acuerdo con este artículo tenemos dos síndicos nombrados por la mayoría y uno por la minoría.-

Entre los dos primeros hay uno designado de una lista confeccionada por el Poder Ejecutivo. Esto armoniza con la supresión de las funciones de fiscalización que tiene la Inspección de Justicia, durante el funcionamiento de las sociedades anónimas.-

Como se ve, no hay nada violento en la supresión indicada, desde que, puede decirse, la fiscalización oficial se halla mejor garantizada desde el momento que el Estado tiene un representante permanente dentro de cada sociedad y de su entera confianza por haberlo incluido en la lista a que hacemos referencia, además del todo el respeto que merece el título de abogado.-

Por otra parte este síndico será bien recibido en las sociedades, puesto que, los accionistas lo designan ejercitando libremente su voluntad y pudiendo elegir al que crean más conveniente.-

En el caso en que las elecciones se realizaran por unanimidad de votos y no hubiera la minoría de que habla este artículo, serán designados los síndicos de la lista única.-

Este temperamento no afecta en nada la economía del proyecto, desde que a la minoría se le concede ciertos derechos a condición de que ella exista pero no hay ningún interés en crearla.-

Artículo 4º) Artículo correlativo <sup>EX.</sup> al carácter jurídico de mandato que tiene el cargo de síndico y necesario para asegurar el buen cumplimiento de sus funciones. Véase lo expuesto en el N°10.-

Artículo 5º) Este artículo resulta de lo que hemos manifestado en los Nos. 58/61.-

Al lado de la imparcialidad que da el desinterés en un asunto, hemos querido colocar la eficiencia del propio interés, que en las sociedades anónimas no es de despreciarse desde que se trata del

interés de todos los asociados.-

El control ha de resultar así más perfecto como resultante equilibrada de estas fuerzas concurrentes.-

Artículo 6º) Está tomado del art. 183º del código de comercio italiano, al cual hemos hecho algunos agregados de acuerdo con lo expuesto en el N° 62.-

Como se ve tiende a eliminar todas las causas que pudieran viciar la sindicatura por relaciones existente entre el órgano de control y los elementos contralorados.-

Artículo 7º) La duración del cargo por tres años y la renovación parcial de los miembros de la sindicatura, son medidas claramente exigidas por la práctica para obtener un control eficaz. Véase lo que dejamos expuesto en los Nos. 55 y 57.-

Artículo 8º) Las legislaciones no nos han ofrecido ejemplos que limiten la <sup>le</sup>reelegibilidad. Sin embargo, consideramos que es una medida altamente saludable para evitar el posible relajamiento del órgano de control. En el número 56 exponemos los peligros a que se presta la reelegibilidad sin límites.-

El intervalo que impone este artículo se refiere a los síndicos que hayan ejercido el cargo efectivo, y no a los suplentes, los cuales pueden sin ningún inconveniente ser reelegidos para el cargo efectivo.-

De esta manera, suponiendo que los síndicos fueran reelegidos período por medio, la sindicatura se vería formada de los mismos miembros a los seis años de distancia.-

He aquí un esquema que lo demuestra:

1er. Año	ABOGADO:A	CONTADOR:B	TÉCNICO:C
2o.	"	ABOGADO:A	CONTADOR:B
3er.	"	ABOGADO:A	CONTADOR:E
4o.	"	Abogado:D	Contador:E
5o.	"	Abogado:D	Contador:E
6o.	"	Abogado:D	CONTADOR:B
7o.	"	ABOGADO:A	CONTADOR:B

En los años 1o. y 7o. la sindicatura está constituida por los mismos miembros: A, B, y C.-

Nótese también como cada año entra un elemento nuevo a la Sindicatura.-

Artículo 9º) Está tomado del art. 151 del código de comercio italiano y tiende a mantener el prestigio del órgano de control, eliminando inmediatamente aquellos elementos que llegaran a los extremos que el mismo artículo indica.-

Artículo 10) Este artículo, uno de los más importantes, resume todo lo que hemos manifestado en los números 12/32 y 34/38. Solo agregaremos que contiene una serie de innovaciones fundamentales tendientes a hacer de la sindicatura un órgano perfecto de control.-

Artículo 11) Tomado de nuestro código vigente por considerar que debe mantenerse.-

Artículo 12) Está tomado del art. 4 del proyecto Oliver, con una modificación que consideramos importante.-

Por nuestro artículo los síndicos darán cuenta, de los hechos enumerados, a la autoridad competente, únicamente en los casos en que tales hechos no hayan sido reparados por quien corresponda, después de haber sido observados por la sindicatura.-

Artículo 13) Tomado del art. 3 del proyecto Oliver y que reproducimos por considerarlo necesario y concordante con los demás de nuestro proyecto.-



Artículo 14) Este artículo está tomado del art. 152 del código de comercio italiano.-

Las atribuciones que se confieren por este artículo a los síndicos, son de suma importancia y completan el órgano sindical, haciéndolo prácticamente eficaz para las funciones que está llamado a desempeñar. Véase lo que hemos dicho en el número 31.-

Artículo 15) Necesario dentro de la economía general del proyecto, establece la no-reelegibilidad en los mismos cargos a efectos de evitar los posibles perjuicios que podría ocasionar el mantenimiento de una persona en un mismo puesto durante varios años.-

Se corta el germen de la aspiración y se permite al mismo tiempo que el mayor número de miembros de la sindicatura pueda ocupar sucesivamente estos puestos de orden interno, con evidente ventaja para el prestigio del organismo.-

Artículo 16) Siendo necesario que los síndicos cambien opiniones referentes al ejercicio de su mandato, ya que como hemos dicho se complementan en razón de su distinta especialidad, nada más práctico que establecer la forma en que deben hacerlo, como se dispone en este artículo.-

Artículo 17) Consideramos esta disposición de suma utilidad, ya que a la vez que obliga a los síndicos a ser más escrupulosos en su trabajo, permite establecer más fácilmente las responsabilidades resultantes. Véase el número 40.-

Artículo 18) Los fundamentos de este artículo están expuestos en los Nos. 39, 42 y 43.-

La convocación de una asamblea extraordinaria es un acto realmente importantísimo y delicado, por eso nada más justo, a nuestro

entender, que exigir la unanimidad de los síndicos para que la asamblea pueda ser convocada.-

No es de temer la disconformidad que algún síndico podría oponer, impidiendo así la convocatoria. Primeramente debemos suponer que alguna razón tiene para oponerse. Luego, el síndico disidente cargaría con toda la responsabilidad de los perjuicios que pudiera resultar por no haberse convocado la asamblea.-

Por otra parte, debemos convenir que es bien difícil, que existiendo una causa para convocar a asamblea, dicha causa no sea capaz de convencer a todos los síndicos.-

Artículo 19) En este artículo se establece la forma para mantener la sindicatura siempre completa. Véase lo que hemos dicho en el número 65.-

La única novedad que contiene de acuerdo en todo con el sistema que proponemos es que los suplentes no pueden ocupar indistintamente cualquier vacante producida.-

Así el abogado suplente sólo puede ocupar la vacante dejada por el abogado titular, el contador suplente sólo hace lo propio con el contador titular, y lo mismo el síndico técnico.-

Si haciendo uso de la segunda parte de este artículo los síndicos restantes debieran proceder a nombrar otros, deberán haerlo dentro del sistema general del proyecto.-

Así por ejemplo, si hubiera quedado vacante el puesto de síndico abogado por ausencia del titular y del suplente, la designación sólo podrá recaer en un abogado de la lista confeccionada por el Poder Ejecutivo. (Arts. 2 y 3 de este proyecto).-

Artículo 20) Este artículo se propone evitar que los síndicos

puedan aprovechar los conocimientos que adquieren en el ejercicio de su cargo, para fines exclusivamente particulares y de lucro.-

Por otra parte, tiende como los demás a que los síndicos no sean ni comerciantes ni industriales.-

Artículo 21) Se fija este plazo para que los síndicos tengan tiempo suficiente para estudiar detenidamente, la memoria y los balances presentados por el directorio.-

Artículo 22) El secreto comercial es uno de los factores del éxito en las operaciones y es un deseo legítimo y natural el que toda sociedad tiene en mantener reservados sus métodos y procedimientos propios, así como los planes, proyectos y operaciones pendientes.-

Nada más justo que establecer explícitamente la obligación de guardar el secreto, fijando al mismo tiempo una sanción inmediata para el que lo viole.-

Artículo 23) Es una consecuencia de lo que hemos manifestado en los Nos. 66/68.-

Por este artículo se establece un principio nuevo en la forma y momento de fijar la remuneración.-

El monto de los honorarios será estimado por la misma sindicatura, que es la que realmente está en condiciones de hacerlo.-

La asamblea, claro está, puede modificar esta estimación en cualquier sentido, ya sea elevando ó ya sea reduciendo los honorarios

En esto no hay peligro ninguno, puesto que la asamblea que vota la remuneración es aquella que puede apreciar el trabajo realizado. Por otra parte, si la sindicatura considerara exigua la remuneración podría recurrir a la justicia ordinaria, entablado la reclamación correspondiente.-

Tampoco vemos inconveniente en que sean fijados los honorarios por el trabajo realizado y no por el trabajo a realizarse.-

Se podría objetar que en esta forma los síndicos trabajarían sin saber cuanto van a percibir por su trabajo.-

Preguntamos nosotros: ¿Acaso lo saben con el sistema actual del tanto por ciento? ¿Al principio del ejercicio económico saben si habrá ganancias ó habrá pérdidas?.-

Claro está que no lo saben, siendo así que el principio que proponemos de la regulación a posteriori, no es tan distinta de la práctica existente, siendo en cambio mucho más justa y equitativa.-

Suponer que un síndico que percibe un tanto por ciento de las utilidades, sabe de antemano cuanto va a ganar, sería lo mismo que admitir que se calculan primero sus honorarios y luego en base a ellos se establece las utilidades de la sociedad.-

Con este artículo se persigue independizar al síndico de los resultados de la explotación y establecer la remuneración más justa por su trabajo.-

Artículo 24) Se establece aquí la manera en que habría de pasarse al nuevo régimen de fiscalización sindical. El cambio no sería brusco desde que se haría en la primera asamblea ordinaria.-

Necesariamente debe establecerse también la reforma de los estatutos por imperio de la ley, en cuanto se opongan a las disposiciones de la misma.-

Artículos 25 y 26.- Necesarios y de forma.-

No nos extendemos en mayores consideraciones desde que todo nuestro trabajo relativo a las funciones de la sindicatura puede considerarse como antecedente y fundamento de este proyecto, el cual constituye la síntesis concreta de nuestra investigación.-

SEGUNDA PARTE

FISCALIZACIÓN OFICIAL.

## I. INTERVENCIÓN DEL ESTADO

- 1) Las doctrinas regalista y liberal.
- 2) Causas que hicieron someter las sociedades anónimas a la autorización del gobierno.
- 3) Naturaleza de la intervención del Estado.
- 4) Objeto perseguido por la autorización previa.
- 5) Facultad para retirar la autorización acordada.-

1.-El régimen legal de las sociedades anónimas y del cual deriva la fiscalización oficial de las mismas, puede obedecer a una ú otra de las dos doctrinas que se sostienen al respecto.-

La primera, conocida con el nombre de regalista, es la más antigua; sostiene la necesidad de la intervención gubernativa ó por lo menos la conveniencia de la autorización previa.-

La segunda, denominada liberal, es más moderna; se funda en principios de libertad é independencia comercial y rechaza toda intervención gubernativa.-

2.-En atención a la influencia universal que ejerció la legislación francesa, bajo cuya influencia predominante se dictaran las disposiciones que rigen el sistema legal de nuestras sociedades anónimas, es importante conocer cuales son las causas que han inducido a los redactores del código de 1807 a someter la constitución de las sociedades anónimas a la autorización del gobierno.-

"Las sociedades por acciones constituyen un medio eficaz para favorecer las grandes empresas, (1) para atraer a Francia los capitales extranjeros, para asociar la medianía misma y casi la pobreza a las ventajas de las grandes especulaciones, para aumentar el crédito público y la masa circulante en el comercio. Pero, frecuentemente, sociedades mal combinadas en su origen ó mal dirigidas

(1) Exposición de motivos, presentada al cuerpo legislativo por el Consejero de Estado Regnault de Saint-Jean d'Angely, el 1º de Septiembre de 1807, tomado de Bing F.Op. cit. Pág. 108.-

en sus operaciones han comprometido la fortuna de los accionistas y de los administradores, han alterado momentáneamente el crédito general y han puesto en peligro la tranquilidad pública. Ha sido, pues, reconocido que ninguna sociedad de este género no podía existir sino después de un acto público y que la intervención del gobierno era necesaria para verificar previamente sobre que bases se quería hacer reposar las operaciones de la sociedad y cuales podrían ser sus consecuencias. Con estas precauciones, con aquellas de la publicidad, común a las tres especies de sociedades, los administradores de la sociedad por acciones administrarán con seguridad para ellos y para los accionistas; ya no estarán más expuestos a sus recursos de garantías a sus persecuciones solidarias, que han turbado el reposo, destruido la comodidad y arruinado el crédito de los hombres más estimables".-

"Las grandes empresas comerciales, decía la comisión encargada de dictar el código francés (1), no son ventajosas al comercio sino cuando agregan a sus recursos, nuevos medios de circulación y de crédito; cuando ellas tienen por objeto un comercio nuevo ó lejano y fuera del alcance de los comerciantes. Ellas son nocivas si establecen un comercio que todos los comerciantes pueden atender por cuanto favorecen un monopolio funesto al comercio y a la sociedad".-

Luego agrega Bedarride: "Es a la administración pública que corresponde juzgar las ventajas y peligros de esta clase de asociaciones. La intervención del gobierno y su autorización proceden pues, de una razón de orden público".-

(1) Bedarride J-Commentaire du Code de Commerce: Des Sociétés N°320.

3.- Para establecer la naturaleza de la intervención del Estado, es interesante conocer las explicaciones que dió el mismo gobierno francés, sentando las siguientes conclusiones; (1)

1°) La autorización no es un privilegio; ella se da a causa de la forma de la sociedad anónima y no de la rama del comercio que se propone explotar.-

2°) En virtud de la libertad común, varias sociedades pueden ser concurrentemente autorizadas para un mismo comercio.-

3°) El fin de la autorización es puramente y simplemente, certificar al público, a raíz de la verificación de las bases sociales y la existencia de los medios enunciados, medios que se reconocen estar en relación con la empresa; en segundo lugar, que un examen atento ha sido hecho de la moralidad y de la conveniencia de la administración social.-

4°) Que en consecuencia, el gobierno no admite simples proyectos y no autoriza en interés de un inventor ó de un especulador que busca acciones; él no concede su aprobación sino a sociedades reales, formadas por actos públicos y por los cuales una masa suficiente de suscriptores han ya comprometido y asegurado su aporte.-

4.- Para resolver controversias que la nueva ley había originado, el gobierno francés publicó la siguiente declaración el 22 de Octubre de 1817 y que explica el objeto perseguido con la autorización previa, (2) que es demostrar lo siguiente:

1°) Que la sociedad no era un lazo tendido a la credulidad.-

2°) Que el objeto era lícito y real, que hay acto de sociedad

(1) Tomadas de Bedarride. Op. cit. N°321.-

(2) Tomado de Bing F. Op. cit. Pág. 110.-



accionistas verdaderos y un capital comprometido.-

3°) Que existían efectivamente los capitales anunciados.-

4°) Que era proporcionada a la empresa.-

5°) Que los estatutos ofrecían una garantía moral y una vigilancia.-

5.- Al hablar de la facultad que de acuerdo con la ley de 1807 se reservaba el gobierno para retirar la autorización acordada, dice un comentarista, (1): "Las precauciones tomadas por el artículo 37 (2) hubieran sido ilusorias, sino hubieran tenido la sanción por el poder que se reserva siempre el gobierno, de revocar la autorización que ha acordado, en caso de inejecución ó violación de los estatutos ó en cualquier otra ocasión, seguramente excepcional, en donde esta medida pareciera exigida por un interés público".-

(1) Alauzet.- Op. cit. Tomo I. Pág. 481.-

(2) Artículo que exigía la autorización previa del gobierno, derogado por la ley de 1867.-

6) Inconvenientes de la ingerencia del Estado. 7) Supresión de la autorización previa del gobierno. 8) Consecuencias del nuevo régimen de libertad. 9) Fiscalización de las pequeñas sociedades.-

6.- Los inconvenientes de la ingerencia del Estado, dice, Bing, no tardaron en hacerse sentir y la opinión pública se hizo cada vez más hostil a la intervención administrativa, sobre todo cuando las sociedades inglesas demostraron que no necesitaban tal intervención para ser contraloreadas.-

Según este mismo autor los inconvenientes de la autorización gubernativa pueden resumirse de la siguiente manera: (1).-

1º) Es difícil poner en movimiento la administración y el procedimiento a seguir es generalmente tan largo, que el momento favorable ha pasado cuando se obtiene la autorización.-

2º) La intervención del gobierno es frecuentemente ineficaz, puesto que no es capaz de contralorear seriamente los aportes en especie y de apreciar sanamente el éxito de una empresa comercial.-

3º) El público atribuye a la autorización un alcance que no tiene y ve en ella la solidez de la empresa.-

4º) La autorización puede ser mal otorgada, pues será muchas veces difícil rehusar a los amigos políticos ó a otros, sin contar con el peligro de la corrupción, muy posible cuando se trata de grandes empresas. Por otra parte la negación arbitraria de la autorización puede obstaculizar el desarrollo de la industria y el comercio.-

5º) El poder del gobierno para retirar la autorización acordada y obligar así a una sociedad existente a disolverse ha sido

(1) Bing F. Op. cit. Pág 112.-

visto siempre como una enormidad.-

Muchas son las causas que condenan el sistema de la inge-  
rencia gubernativa, dice Mancini (1), pero existen dos que son gra-  
vísimas.-

"La primera consiste en que siendo el derecho de asociarse una libertad natural del hombre, independientemente del beneplácito del Estado, siempre que esta libertad se use legítimamente y sin lesionar los derechos de otros, no se comprende a que título pueda el gobierno arrogarse la facultad de permitir ó impedir la asociación de las personas ó de los capitales para determinadas empresas comerciales. Además esta facultad puede ejercitarse, como la experiencia lo atestigua, aún sin degenerar en arbitraria, guiada por juicios de parcialidad ó de favor, y no raramente con la ignorancia y defectos de competencia y de medios, en que se encuentra cualquier gobierno, para no equivocarse en una apreciación preventiva sobre las condiciones personales y sobre las probabilidades de éxito de todas las posibles especulaciones industriales. Si Cristóbal Colón hubiera pensado en formar una sociedad anónima para emprender con capitales privados el descubrimiento de nuevos continentes, y hubiese tenido necesidad de una autorización preventiva del gobierno de España, habría tenido que luchar muchos años con la ceguera é influencia de los sabios de Salamanca antes de obtenerla.-

La segunda causa surge de esta misma facultad exigida en sistema y consiste en el poder que los gobiernos ejercitan revocando la concedida autorización y disolviendo así administrativa-  
mente la sociedad cuando creyeran en peligros graves intereses.

(1) Relazione del *Ministro* Mancini sul Progetto del C. di C. 1877-Pág. 268 y sig- tomado de Pateri. Op. cit. Pág. 132.-

Esta facultad por simple acto administrativo, sin el regular conocimiento de causa y sin la voluntad manifiesta de los interesados, es tal enormidad por las consecuencias que puede producir, que por si sola bastaría para rechazar el sistema de la autorización gubernativa".-

"La experiencia ha demostrado en múltiples ocasiones, que no siempre es posible penetrar en los misterios de que, con intereses, diversos, procuran rodearse los promotores de una sociedad anónima.-

"El público exagera los resultados de la intervención del gobierno y esta errónea apreciación tiene el doble inconveniente, de inspirar a menudo confianza en empresas que no la merecen y de hacer participe al gobierno de una responsabilidad que no le incumbe"(1).-

7.- Es muy significativo conocer la forma en que fue recibido el principio de libertad en la constitución de las sociedades anónimas (2).-

Un comentarista de esa época dice (3):"Yo aplaudo sin reservas el pensamiento liberal que ha dictado el artículo 21. Es un progreso considerable en el camino de la libertad comercial y una verdadera emancipación de las sociedades.-

Es significativo que esta gran reforma no haya suscitado ninguna protesta; pareciendo reunir así, la unanimidad de las adhesiones".-

Al modificarse la legislación italiana hacia el régimen de la libertad se dijo:

"La más radical innovación, que el proyecto preliminar pone como base de las reformas propuestas a la legislación de las

(1) Duvergier: Exposición de motivos de la ley francesa de 1867. Tomado de López Bancalari Op. cit. Pág. 86.-

(2) L. 24 juill. 1867. Art. 21: A l'avenir, les sociétés anonymes pourront se former sans l'autorisation du Gouvernement.-

(3) Coutcy. Op. cit. Pág. 2.-

sociedades anónimas, (1) se refiere a la abolición de la autorización y vigilancia gubernativa sobre las sociedades por acciones. No es necesario decir que todas las opiniones manifestadas alrededor de este trabajo legislativo están de acuerdo en aplaudir la disolución de un vínculo que impide el libre desenvolvimiento del espíritu de asociación, sin llegar al grado de constituir una garantía suficiente contra los abusos a los cuales puede conducir el desenfrenado interés individual, en perjuicio de la generalidad.-

La autorizada resolución de un congreso internacional, compuesto de notabilidades en la materia, fue la siguiente (2):

"Las sociedades anónimas ó en comanditas por acciones no deben ser sometidas a la autorización previa, cualquiera que sea su objeto."

La autorización del gobierno es una traba inútil a la libertad y comprometedora para el mismo, puesto que importa moralmente su responsabilidad.-

Además, en realidad no protege ni a los accionistas ni a los terceros puesto que no ha logrado impedir la creación de empresas mal concebidas ni mal dirigidas (3).-

"La autorización gubernativa en la formación de las sociedades anónimas es una anomalía cuya persistencia hay que atribuir a la funesta idea, de que mediante ella el Estado puede evitar los abusos que podrían resultar de esta forma tan poderosa del espíritu de asociación" (4).-

(1) Sunto delle osservazioni é proposte fatte dalla Magistratura e dalla Università degli studi intorno al progetto Preliminare del Codice di Commercio que tratta delle società e delle associazioni commerciali. Lav. prep. cod. comm. Vol. I Parte I Pág. 309.-

(2) Congrès international des sociétés par actions 1889. Paris.-

(3) Oudin Léonel - Etude sur les sociétés commerciales. Pág. 11.-

(4) Munzinger, citado por López Bancalari. Op. cit. Pág. 88.-

"El rol del Estado como dicen dos autoridades (1), no es intervenir en la creación y funcionamiento de las sociedades para defender los intereses de los particulares, accionistas ó acreedores. Es a ellos mismos a quienes corresponde tomar las precauciones necesarias para no ser víctimas del fraude practicado por los fundadores y administradores de sociedades".-

"El instituto de la autorización gubernativa no tiene ya sino una importancia histórica.-

Está vigente aún hoy día como cautela para el ejercicio de algunos ramos del comercio, en el interés público, no ya en interés de los accionistas" (2).-

8.- Veamos como se expresa una autoridad del derecho español, referente al régimen de libertad (3):

"El código de comercio vigente se ha inspirado, al ordenar todo lo relativo a las diversas maneras y formas de constituirse las sociedades mercantiles, en principios que pueden resumirse a tres: libertad amplia en los asociados para constituirse como tengan por conveniente; ausencia completa de la intervención gubernativa en la vida interior de estas personas jurídicas; publicidad de los actos sociales que puedan interesar a terceros.-

Esta publicidad es una garantía más efectiva y verdadera que la previa autorización del gobierno y la inspección ejercida por sus delegados, como lo demuestra la experiencia misma de nuestro país, que no ha presenciado bajo el sistema de libertad, las repetidas quiebras de sociedades constituidas bajo la tutela de la administración y vigilada por ella".-

(1) Lyon-Caen el Renault. Op. cit. N°672.-

(2) Vivante C. Trattato di Dir. Comm. Tomo II. Nota 60.-

(3) Estasén Pedro- Instituciones de derecho mercantil. Tomo III. Pág. 48.-

La supresión de la autorización previa ha tenido, según algunos (1) un resultado idéntico en todos los países, consistente en el aumento notable de sociedades, al poderse constituir más fácilmente, y cuyo resultado ha sido favorable al desarrollo del comercio y de la industria.-

9.- En cuestiones de fiscalización, Italia, que es el país del ahorro y del pequeño capitalista, nos ofrece el problema de las cooperativas.-

En un interesante artículo que seguimos (2) se hacen las siguientes consideraciones.-

Empieza el autor por manifestar que uno de los problemas que mayormente agita el campo cooperativo es el que se refiere a la inspección obligatoria.-

No es que las sociedades cooperativas quiebren en mayor proporción que las otras, sino que casi siempre la causa de caída es la deficiente organización administrativa.-

Además, si la ruina de cualquier sociedad económica trae siempre graves daños, la caída de una cooperativa, si bien de potencialidad económica limitada, aparte del daño económico para los socios que la crearon, generalmente con sacrificios morales y materiales, implica un grave daño moral y social, por cuanto aumenta el espíritu de desconfianza tan fácil de arraigar en los asalariados y pequeños capitalistas.-

Era pues cosa natural que se pensara cortar ó cuando menos limitar la causa principal de las caídas de las cooperativas, es decir, la deficiencia administrativa y de contabilidad.-

(1) Lyon-Caen et Renault. Op. cit. N°676.-

(2) Bassi Ercole- L'ispezione obbligatoria alle Società Cooperative Riv. di Dir. Comm.-1910-Parte I. Págs. 149/151.-



En algunas partes las pequeñas cooperativas se unieron para encargar la contabilidad a contadores competentes. En otras partes las federaciones de cooperativas proveyeron lo mismo.-

Pero esto no era suficiente. Muchas cooperativas no están confederadas, otras no alcanzan a apreciar la utilidad de una buena administración, etc.-

Era pues necesario que se tomaran medidas tendientes a sacar a las cooperativas de su vida precaria y de su difícil funcionamiento.-

Consecuencia natural de este estado de cosas surgió la idea de establecer la fiscalización obligatoria, no sólo para asegurarse del regular funcionamiento de las cooperativas sino también para hacerlas acreedoras del crédito que frecuentemente necesitan.-

Ahora bien, las cooperativas se adaptaron a la idea de una fiscalización obligatoria, pero, se presentó el gran problema de establecer quién y cómo debía llevarse a cabo dicha fiscalización.-

Es interesante hacer notar, por lo que a nuestra tesis se refiere, que la idea de una fiscalización ejercida por el Estado con funcionarios propios fué absolutamente repudiada.-

"Además de la gran desconfianza que la mayoría de la población tiene hacia el Estado, que es todavía el símbolo del fiscalismo, existe en muchos la presunción de la poca capacidad que tienen los mandatarios del gobierno para ejercitar bien esta función, como lo demuestra el poco feliz resultado de la vigilancia que el Estado ejercita sobre las comunas y a las asociaciones pías,-el autor se refiere a Italia- vigilancia que raramente llega a impedir su mal funcionamiento".-Rechazada la fiscalización por parte del gobierno, prevaleció la idea de confiarla a entidades de la confianza de las mismas cooperativas tales como las federaciones y las ligas.-



## III. ANTECEDENTES NACIONALES. 1890-1893.

10) Régimen legal de las sociedades anónimas.  
 11) El código civil-Las sociedades anónimas no deben ser personas jurídicas.12) El código de comercio-La autorización previa-Sus consecuencias-Las sociedades que explotan privilegios.13) Efectos de la crisis-Acuuerdo del 21 de Marzo de 1890-Estudio sobre la situación de las sociedades anónimas.14) Decreto del 22 de Septiembre de 1891-Comisión investigadora-Sus resultados-.15) Facultad que se reservaba el Poder Ejecutivo al aprobar los estatutos, de nombrar un inspector para el examen de los libros y papeles.16) Decreto del 22 de Julio de 1893 creando un cuerpo de Inspectores de Sociedades anónimas-Error fundamental consagrado en el decreto del 21 de Noviembre del mismo año-Su ilegalidad.-

10.- El régimen legal de las sociedades anónimas está constituido por la Constitución, el Código Civil y el Código Comercial.-

Por el derecho constitucional (1) de "asociarse con fines útiles" y "conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio".-

11.- Por el derecho civil (2) que considera a las "sociedades anónimas" como "personas jurídicas" que de "existencia posible" son creadas "con un objeto conveniente al pueblo" y siempre que tenga por principal objeto "el bien común".-

La existencia de las sociedades anónimas por el hecho de ser "personas jurídicas" comienza "desde el día en que fuesen autorizadas por la ley ó por el Gobierno, con aprobación de sus estatutos"(3).-

La ley que crea a las personas jurídicas se reserva el correlativo derecho de dar fin a su existencia; así la ley puede disolver una sociedad anónima, "no obstante la voluntad de sus miembros, por haberse abusado ó incurrido en trasgresiones de las condiciones ó cláusulas de la autorización legal, ó porque sea

(1) Constitución Nacional. Art. 14.-

(2) Código Civil. Art. 33.-

(3) Código Civil. Art. 45.-

imposible el cumplimiento de sus estatutos, ó porque su disolución fuese necesaria ó conveniente a los intereses públicos" (1).-

El problema de la intervención del gobierno en las sociedades anónimas, así como las graves cuestiones de su nacimiento y extinción gira alrededor de un concepto fundamental: la persona jurídica.-

Veamos al respecto cuales son las palabras de uno de los más agudos é ilustrados expositores del derecho y que se ha ocupado con mucha erudición, de la personalidad jurídica, de las sociedades (2):

"Cuando el sujeto del derecho es la persona física, ó son determinadas personas físicas, ya sean tomadas en conjunto, ya sean reunidas por razón de un interés común, no hay una razón el mundo para hablar de esa persona jurídica.-

Para que haya persona jurídica es necesario, cualquiera que sea la teoría seguida al respecto, para que se admita bien entendido- la existencia de persona jurídica, que la persona física no sea, ó que determinadas personas físicas no sean, el sujeto ó respectivamente, los sujetos de los correlativos derechos".-

Por nuestra ley civil son personas jurídicas tanto las sociedades anónimas como las asociaciones, existiendo entre ambas diferencias fundamentales. Las asociaciones necesitan tener un objeto de "bien común" mientras que a las sociedades anónimas les basta no ser "contrarias al interés público" (3).-

Por otra parte aún cuando en las sociedades anónimas el capital es común, la parte de cada accionista está individualizada.

(1) Código Civil. Art. 48.-  
(2) Manara Ulisse- Delle società e delle associazioni commerciali N°334.-  
(3) Código de Comercio. Art. 318 in fine.-

por la "acción", así, el patrimonio que es de todos es también de cada uno, perfectamente individualizado; en cambio en las asociaciones siendo el patrimonio común no pertenece a ninguno individual ni cuantitativamente.-

No sin vacilaciones ha sido incluida en algunos códigos la sociedad anónima entre las personas jurídicas.-

"No congregamos en una sola disposición (1) las corporaciones y las sociedades anónimas (con las cuales equiparo las sociedades en comandita por acciones) porque, si todas son personas jurídicas por el carácter público de su autorización por el Estado y se asimilan por otros caracteres, hay aún una enorme diferencia que las separa.-

Cien veces he vacilado, si debía ó no considerar las sociedades anónimas como personas jurídicas y a la par de las corporaciones".-

Por otra parte la persona jurídica debe tender al bien común, es decir, ella debe ser de utilidad pública. Sin embargo, bien sabemos que en la mayor parte de las empresas y asociaciones, desde la más poderosa hasta la más humilde, la tendencia al bien común a ser de utilidad general, es en ellas secundario.-

Sus iniciadores al formarlas, salvo pocas excepciones, no piensan en el adelanto de los pueblos donde van actuar, sino en el mayor lucro que les puede proporcionar el funcionamiento de las mismas.-

La disposición del código civil sobre sociedades anónimas, que es de índole puramente comercial, "está fuera de su lugar y solo se explica por la circunstancia de que fué dictada antes de que

(1) Freitas-Proyecto de Código Civil-Nota al art. 276.-

se hubiera sancionado el Código de Comercio»(1).-

"La sociedad anónima no es, ni ha debido ser persona jurídica. En ella, si bien el patrimonio es común no es patrimonio "colectivo", pues la parte de cada accionista está individualizada. El patrimonio es de todos y de cada uno; mientras que en la persona jurídica es de todos y de ninguno de sus miembros en particular. Estas distinciones jurídicas exigen tratar de la sociedad anónima en una forma distinta de la persona jurídica, y es el fundamento de la reacción en virtud de la cual ya no es necesario atribuir el carácter de persona jurídica a la sociedad anónima para darle la "individualidad" necesarias para las operaciones de su creación»(2).-

"Hay, pues un error legal en considerar personas jurídicas a las sociedades anónimas, simples sociedades comerciales tendientes a limitar la responsabilidad de los socios, é incorporar al movimiento económico los pequeños capitales" (3).-

12.- Por último tenemos las disposiciones del código comercial.-

El Poder Ejecutivo acordará la autorización para funcionar a toda sociedad anónima, con tal que "su objeto no sea contrario al interés público" (4).-

"Las sociedades anónimas que tuviesen constituido en su favor cualquier privilegio, podrán ser fiscalizadas por agentes de las autoridades" (5).-

Las sociedades anónimas pueden disolverse, entre otras causas, "por la declaración que haga el Poder Ejecutivo al retirar la autorización que las hubiere conferido" (6).-

(1) Sinuru. Op. cit. N°1193.-

(2) Zeballos E.S.-Inconstitucionalidad de la inspección de justicia. Pág. 16.-

(3) Las sociedades anónimas y el contralor fiscal-"La Nación" Septiembre 27 de 1915.-

(4) Código de Comercio. Art. 318 in fine.-

(5) Código de Comercio. Art. 342.-

(6) Código de Comercio. Art. 370.-

El público exagera los efectos de la autorización gubernativa (1). No solamente supone que el examen previo nada debe dejar de incierto en los hechos sobre los cuales se lleva a cabo, sino que considera tal autorización como una prenda segura del éxito para las operaciones de la sociedad.-

De esta suerte se llega hasta considerar al gobierno como responsable de las pérdidas, ó por lo menos de la moralidad de los hechos que la producen.-

Unos de los partidarios del régimen vigente, que se ha esforzado por demostrar las ventajas de la intervención gubernativa, sin conseguirlo (2) al hablar de la responsabilidad moral que se atribuye indebidamente al gobierno, dice: "El público no conoce generalmente esa intervención del gobierno en la constitución de las sociedades, porque es completamente lego en derecho".-

Olvida el autor que los fundadores se encargan de pregonar la autorización acordada al extremo de que aún los "más legos" lleguen a conocerla. El objeto ya se sabe, influir en las determinaciones del público que ha de suscribirse.-

"Cuando nuestra legislación comercial, ha limitado la fiscalización de las autoridades a las sociedades anónimas que exploten concesiones ó privilegios especiales, hechos por el Estado, sus autores han querido colocarse en una situación intermedia, reconociendo la libertad de comercio é industria, en cuanto a todas las sociedades anónimas, y limitando la fiscalización a sólo aquellas que taxativamente enumera el artículo 342 del Código de Comercio, fundando esa excepción en el hecho mismo de que, las concesiones

(1) Gavier Gustavo-Sociedades anónimas. Constitución y fiscalización.  
(2) Imaz Apphatie Pedro- El régimen legal de las sociedades anónimas en la República Argentina.-

y privilegios que forman la base de esas asociaciones, tienen su origen en actos de la misma autoridad que debe fiscalizarlas" (1).-

13.- Ningún acto que implicara la fiscalización oficial de las sociedades anónimas fue ejercido por el gobierno nacional durante la vigencia del Código de Comercio anterior al actual.-

La crisis de 1890 a la cual contribuyeron en gran parte las sociedades anónimas con sus funestas especulaciones, determinó al gobierno a pensar en la posibilidad de ejercer una vigilancia en la fundación y administración de tales sociedades.-

Así por decreto tomado en acuerdo de ministros (2) se comisionó al Dr. Leopoldo Basavilbaso "para informar al Poder Ejecutivo sobre la situación de las sociedades anónimas existente en el territorio de la capital", con facultades para requerir los datos, libros y balances que necesitara para el desempeño de su cometido.-

Este primer jalón de avance colocado en el camino de la fiscalización oficial no tuvo mayores consecuencias y quedó sin efecto en virtud de que el Dr. Basavilbaso no aceptó el cargo por razones de orden privado (3) y no se le nombró reemplazante.-

14.- Pasado el período agudo de la crisis, el 22 de Septiembre de 1891 (4) se nombró una comisión compuesta por el Dr. José A. Terry y D. Sixto, Quesada para examinar el estado de las asociaciones con carácter de personería jurídica.-

Este decreto como el acuerdo anterior tampoco tuvo ulteriores. La comisión designada desempeñó sus funciones durante un año y fue disuelta por renuncia de sus miembros. (5) (6).-

(1) Varela Luis V.- La intervención de los gobiernos en las sociedades anónimas.- Pág. 51.-

(2) Firmado: Juárez Celman - W. Pacheco- Estanislao S. Zeballos- N. Quirno Costa.-

(3) Breves antecedentes nacionales sobre La Inspección General de Justicia-"El Monitor de las Sociedades Anónimas"-Año I. N°1 Pág 5.

(4) Firmado: Pellegrini- José V. Zapata-

(5) Monitor de las Sociedades Anónimas-Año I. N°1. Pág. 5.-

(6) El decreto derogatorio fue dictado el 12 de Septiembre de 1892 y lleva la firma de Pellegrini y Juan Balestra.-

15.- Durante el año 1891 el Poder Ejecutivo (1) al aprobar los estatutos de las sociedades anónimas incorporó a los decretos respectivos, una cláusula por la cual se reservaba el derecho de nombrar un inspector para el examen de los libros y papeles de la sociedad cuyos estatutos aprobaba.-

Habiéndose pedido por una de ellas la reconsideración del decreto, se dió vista al Procurador General de la Nación Dr. Antonio E. Malaver, quien aprobó el temperamento del Poder Ejecutivo, haciendo entre otras las siguientes consideraciones.-

"Si la inspección ordenada por el Poder Ejecutivo en el caso que llegara a decretarla, no ha de pasar según los términos del decreto que se reclama, del examen de los libros y documentos de la compañía, esa fiscalización no es pues, la del artículo 342 del Código de Comercio; y si se halla fuera de las prescripciones de éste, no creo que pueda decirse que va contra ellas.-

Es natural suponer que de tal facultad no hará uso el Poder Ejecutivo caprichosamente y que ordenará el examen de libros y papeles cuando quejas u otros fundados motivos le induzcan a proceder de tal manera. Llegado este caso, no veo razón que pueda oponerse a que el Poder Ejecutivo ordene un examen que será indispensable para hacer uso de la facultad que le acuerda en su parte final el artículo 370 del Código de Comercio".-

16.- Por decreto de 22 de Julio de 1893 (2) se dispuso la creación de un Cuerpo de Inspectores de Sociedades Anónimas, que explotaren concesiones ó privilegios otorgados por las autoridades nacionales.-

Este decreto no fue ejecutado hasta el 21 de Noviembre del

(1) Digesto de la Inspección General de Justicia- Pág. 135.-

(2) Firmados: Saenz Peña- M.A. Demaría.-



mismo año (1) en que se nombró el personal del cuerpo de inspectores, y "se conagró el error fundamental" (2) de hacer extensivo el derecho de inspección a todas las sociedades por acciones que funcionarán en el país.-

Este decreto, ampliando el anterior que sólo reglamentaba el artículo 342 del Código de Comercio, señala el primer paso dado por el Poder Ejecutivo en la invasión de facultades que no le correspondían.-

Como era de esperar dió origen a las justas protestas de los Bancos y otras sociedades anónimas que pidieron su derogación.-

El asunto pasó a informe del Procurador General de la Nación Dr. Sabiniano Kier, quien sostuvo la legalidad y conveniencia del decreto mencionado y entre otros fundamentos (3) decía:

"La existencia de las sociedades anónimas, como entidad jurídica, con capacidad y personería para representar bienes de una colectividad anónima procede de la autorización del Poder Ejecutivo (artículo 318 del Código de Comercio) y como esa autorización, depende del cumplimiento de requisitos no solo anteriores al reconocimiento de esa personería sino también posteriores, en cuanto se refieren al cumplimiento de sus estatutos, de las leyes de orden público, y de la conservación de su capacidad jurídica para el lleno de sus obligaciones y salvaguarda de los derechos garantidos por la autoridad pública mediante la autorización; no puede desconocerse el deber correlativo de la autoridad pública, de velar por el fiel cumplimiento de las obligaciones impuestas a la Sociedad.-

El artículo 342 del Código de Comercio que ha prescripto

(1) Monitor de las S.A. N°1. Pág. 7.-

(2) Zeballos. Op. cit. Pág. 6.-

(3) Digesto. cit. Pág. 132.-



la inspección en las sociedades de privilegio, no la ha excluido en las otras y del cúmulo mismo, de requisitos exigidos por el título 3º del Código de Comercio a su respecto, se deriva la necesidad de verificar su constante ejecución. Este derecho de reglamentación lo atribuye al Poder Ejecutivo la misma Constitución Nacional en su artículo 86, inciso 2º.-

Con este dictamen que fue aceptado en todas sus partes por el ministro de Justicia é Instrucción Pública se pretendió dejar aclarados los decretos de 22 de Julio y 21 de Noviembre de 1893.-

El decreto del 21 de Noviembre de 1893 ha tenido sus más decididos defensores en los mismos miembros de la Inspección General de Justicia.-

Así uno de ellos (1) resuelve en cuatro plumadas estas fundamentales cuestiones:

¿ Está este decreto dentro de las atribuciones del Poder Ejecutivo ?.-

¿ Interpreta ó no las disposiciones del Código de Comercio ?.-

¿ Atenta contra el liberalismo de nuestra legislación ?.-

¿ Era necesaria la fiscalización decretada ?.-

"El gobierno que va a dar vida al ente jurídico, debe tener amplia libertad para pronunciarse respecto de su viabilidad futura, siendo además, esta libertad de acción, la que más de acuerdo está con el principio de la autorización previa.-

Existiendo como existe, este principio consagrado por nuestras leyes positivas, resulta indiscutible la facultad del Poder Ejecutivo para vigilar la marcha de las sociedades anónimas.-

(1) Roldán Belisario. Sociedades Anónimas- Su fiscalización.-

De la existencia permanente de ciertas y determinadas condiciones depende el derecho a funcionar la persona jurídica, y la autorización que la reconoce en tal carácter depende del cumplimiento de requisitos no sólo anteriores a dicho reconocimiento, sino también posteriores".-

Refiriéndose al inciso 2º del artículo 48 Código Civil dice:  
 "¿Como admitir que la autoridad pública proceda a aplicar esa disposición legal por simples presunciones?."

Reparemos que la cualidad sine qua non de una persona jurídica es el interés público a *que ha* de consagrar su actividad, y no dudemos que esta condición solo puede ser determinada mediante un estudio prolijo que no tiene otro nombre que este: "fiscalización".-

A pesar de la lógica aparente de estas conclusiones, nuestra legislación de fondo no acuerda al Estado las facultades necesarias para hacer efectiva la fiscalización oficial, durante el funcionamiento de las sociedades anónimas.-

"La ley no acuerda al Poder Ejecutivo el derecho de inspeccionar a las sociedades anónimas, porque solo puede fundamentarse en el artículo 342 del Código de Comercio, que está limitado a las que gozan de privilegio ó explotar concesiones. Su interpretación, por otra parte, debe ser restrictiva, como es fuerza que lo sea toda limitación a la libertad de asociación, que la constitución consagra y las leyes reglamentan. La trasgresión, es, pues, evidente"

(1).-

"Hemos demostrado con claridad que la acción administrativa se funda en una trasgresión al texto del artículo 342 del Código

(1) Las Sociedades Anónimas y el contralor fiscal-"La Nación"  
 Septiembre 27 de 1915.-

de Comercio, que solo autoriza la fiscalización por el Estado, de determinada clase de sociedades. La enumeración limitada de éstas prueba que la voluntad del legislador fue evitar la inspección de todas las demás. El orden público no exige la ampliación de este artículo, porque las sociedades en general tienen responsabilidades establecidas por los códigos Civil y de Comercio, y las mercantiles Síndicos, que representan la acción pública y de los socios. Por consiguiente su vida debe estar librada al funcionamiento jurídico con recurso a los Tribunales y de ninguna manera a la intervención administrativa al modificar esta situación legal el Poder Ejecutivo por sus decretos creando la Inspección de sus subalternos, ha violado el artículo 14 de la Constitución, según el cual el derecho para asociarse es amplísimo y sólo está limitado por la cláusula según la cual será ejercido con arreglo a las leyes reglamentarias que dicte el Congreso" (1)

---

(1) Zeballos. Op. cit. Pág. 11.-

IV. ANTECEDENTES NACIONALES  
1894-1906.

17) Decreto del 27 de Mayo de 1894.18) Proyecto de Ley presentado el 5 de Noviembre de 1894.19) Acuerdo del 30 de Abril de 1897 reglamentando la inspección general de sociedades.20) Proyecto de Ley presentado el 23 de Mayo de 1898. 21) Decreto del 25 de Julio de 1905 disponiendo una inspección anual en las sociedades anónimas.22) Decreto del 20 de Octubre de 1905 nombrando una comisión de estudio- Interesante proyecto presentado por esta comisión. Las sociedades de seguros. Régimen especial de fiscalización.-

17.- El mismo Poder Ejecutivo no ha estado nunca seguro de las atribuciones que se había arrogado y aprovecha todas las oportunidades para apuntalar sus pretenciones.-

Así en decreto del 17 de Mayo de 1894 (1) que tenía por objeto establecer que las sociedades que de acuerdo con el art. 342 del C. de C. estaban fiscalizadas por inspectores nombrados por el gobierno y pagados por ellas, no estaban obligadas a sufragar los gastos del Cuerpo de Inspectores, se agrega: "Hágasele saber que con arreglo al Decreto de 21 de Noviembre de 1893 su acción fiscalizadora (se refiere a la del Cuerpo de Inspectores) alcanza a todas las sociedades por acciones que funcionen en el país.-

18.- El 5 de Noviembre de 1894 encontramos el primer antecedente legislativo referente a la fiscalización oficial de las sociedades anónimas.-

Nos referimos a un proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo durante el Ministerio Zapata.-

El proyecto era tan radical en su reforma que suprimía

(1) Digesto cit. Pág 144.-

148

los síndicos a que se refieren los artículos 335 y 340 del C. de C. y establecía que "la fiscalización que el expresado Código atribuye a los Síndicos será ejercida por la Inspección de Sociedades Anónimas".-

Se fundamentaba el proyecto en que la práctica había demostrado que los síndicos, por la forma de su nombramiento no daban el resultado que el legislador esperaba.-

Como es de suponer el proyecto fué duramente criticado y no tuvo mayores alcances.-

19.- El 30 de Abril de 1897 se dictó un acuerdo (1) reglamentando la Inspección General de Sociedades, "hasta tanto no se dictara el reglamento orgánico que determinara sus atribuciones y rigiera sus procedimientos.-

Entre otras disposiciones establecía:

"Las sociedades por acciones que no exploten concesiones ni privilegios reconocidos por el gobierno y las sucursales, agencias o representaciones de sociedades anónimas extranjeras que se establezcan en el país, estarán obligadas a someterse a la Inspección General, en cuanto ella sea necesaria para determinar si poseen los elementos que se requieren para el cumplimiento de sus fines y si sus estatutos se observan con regularidad (2).-

"Con relación a las que tengan inspectores especiales o que se hallen sujetas a la vigilancia de reparticiones técnicas sólo podrá recabar de éstas los datos é informes que sean necesarios para saber si dichas sociedades observan sus estatutos y si se encuentran en condiciones de cumplir los fines de su institución; para inspeccionarlas directamente deberá solicitar en

(1) Firmados: Uribeuro-Antonio Bermejo-N. Quirno Costa-A. Alcorta G. Villanueva.-

(2) Art. 8 del Decreto.-

cada caso, la autorización del Ministro por el cual se haya otorgado el privilegio o concesión (1).-

La Inspección General asistiría a todas las asambleas que celebren las sociedades y velará porque ellas se realicen observando las formalidades legales; y solo procederá a inspeccionarlas cuando observe irregularidades ó violación de las disposiciones del Código de Comercio y de sus respectivos estatutos (2).-

A toda sociedad, que se niegue ser inspeccionada, oculte sus datos relativos al estado de su activo y pasivo o de cualquier modo imposibilite la tarea de la Inspección General, le será inmediatamente retirada la personería jurídica o la autorización que hubiere recibido del Gobierno para funcionar" (3).-

«Las empresas que se constituyen en sociedades anónimas, adquieren derecho que no pueden estar a merced de los gobiernos, ni pueden desaparecer, porque, en el criterio de las autoridades su funcionamiento puede ser inconveniente o innecesario para los intereses públicos.-

El cúmulo de derechos y obligaciones creados por una sociedad anónima, no debe quedar a merced de un acto arbitrario, o impremeditado de las autoridades políticas de ningún país.-

Para velar sobre todos los intereses y para asegurar al individuo y a las colectividades la integridad de sus derechos las constituciones modernas han creado el poder judicial." (4)

20.- El 23 de Mayo de 1898 y con la firma de José E. Uriburu y Luis Beláustegui se presentó un bien pensado proyecto de ley.-

(1) 2a. parte del Art. 7 del Decreto.-

(2) Art. 11 del Decreto.-

(3) Art. 13 del Decreto.-

(4) Varela. Op. cit. Pág. 31.-

Por este proyecto las sociedades anónimas no podían ser inspeccionadas sino por haber faltado a la obligación de publicar los balances (1), a requerimiento de accionistas que representaran un cinco por ciento de capital realizado o a pedido de terceros interesados que justifiquen causas legales (2).-

Los términos mesurados de este proyecto pueden notarse en la siguiente disposición (3):

"Llegado el caso de practicar una inspección y si de ella resultara que la sociedad había violado sus estatutos o que se encontrara en la imposibilidad de llenar los fines de su creación, la Inspección pedirá al Ministerio de Justicia, el retiro de la personería jurídica, y acordado esto, informará al señor Juez de Comercio en turno para que proceda con arreglo a derecho".-

21.-El 25 de Julio de 1905 se dictó un decreto (4) por el cual se disponía que la Inspección General de Justicia practicara, por lo menos una vez al año, una investigación en las sociedades anónimas a los fines del inciso 4º art. 370 del C. de C. y art. 48 del Código Civil.-

22.-El 20 de Octubre de 1905 con la firma de Quintana y J.V. González, se dictó un decreto constituyendo una comisión compuesta de los Diputados Dñs. S.G. Farrell, Francisco J. Oliver, Antonio Rovireza, Guillermo Correa y Eulalio Astudillo, cuyos fines eran estudiar la constitución, funcionamiento y situación de las sociedades anónimas y preparar uno o más proyectos de ley de acuerdo con las reformas que creyera conveniente introducir

(1) Art. 9.-

(2) Art. 10.-

(3) Art. 11.-

(4) Firmados: Quintana-J.V. González.-

en la legislación vigente.-

A pesar de las dificultades que encontró esta comisión para el desempeño de su cometido, y de su corta duración, fue nuestro entender la que ha dejado más útiles antecedentes.-

Fue también la comisión que vió realmente donde estaban las imperfecciones mayores del régimen legal de las sociedades anónimas.-

"Hubiéramos deseado, decían en su informe, (1) presentar a la Honorable Cámara, un proyecto de reforma sobre todo el capítulo del C. de C. referente a las sociedades anónimas, pero nos han detenido dos consideraciones fundamentales:

En primer lugar es indudable que no conviene restringir, en un país nuevo, la tendencia de los capitales hoy día a organizarse bajo la forma de sociedades anónimas. El remedio más que en la ley debe buscarse en la fiscalización.-

En segundo lugar hemos creído que las leyes mejores son las que atienden a una necesidad pública evidente; y si hemos de decir la verdad el clamor público no se levanta contra las sociedades anónimas en general.-

Entre tanto es evidente que las instituciones de seguros y las de ahorro en general reclaman urgentemente una legislación especial, tan severa como lo permite el principio fundamental de la libertad de comercio, en lo concerniente a la guarda fiel de los tesoros del público que se acumulan en sus cajas y tan tolerante como lo exige ese mismo principio en lo concerniente a la amplitud y diversidad de sus operaciones".-

(1) Digesto. Op. cit. Págs. 78 y sig.-



Las sociedades anónimas de seguros, pensiones y ahorros, están formadas por dos elementos que importa diferenciar, tanto por la distinta finalidad, que persiguen como por las diferentes consecuencias sociales que derivan.-

Por un lado está el elemento capitalista que forma la parte anónima, para lucrar. Por el otro lado está el elemento mutualista que persigue sanos principios de previsión social.-

Estudiadas estas sociedades en nuestro ambiente se observa que generalmente el elemento capitalista se beneficia con perjuicio para el elemento mutualista.-

Mientras en las naciones Europeas, razones de orden económico y social han determinado para estas sociedades un régimen de garantía y seguridad, entre nosotros, que necesitamos inculcar hábitos de ahorro y previsión, no se han dictado todavía las leyes que completando el régimen legal de nuestras sociedades anónimas, tutelen los intereses de la masa mutualista.-

Los desastres de sociedades de pensiones y seguros, que hemos presenciado deben ser para el Estado un toque de alarma que le hagan buscar la manera de proteger eficazmente el interés público comprometido en dichas sociedades y evitar que cunda la desconfianza con grave perjuicio de la economía general.-

Consecuente con estos principios y fruto de un prolijo estudio de legislación comparada la comisión designada por el Presidente Quintana, presentó un proyecto de Ley Orgánica de Sociedades de Seguros, Pensiones y de Ahorro General.-

La Comisión de Legislación de la Cámara de Diputados hizo algunas modificaciones y presentó un nuevo proyecto inspirado

completamente en el de la comisión investigadora.-

Pues bien, tanto trabajo quedó en la nada, recibiendo como muchas otras iniciativas la sanción de la Ley Olmedo.-

Sin entrar a considerar este proyecto en sus detalles, puede asegurarse que era una necesidad, como lo es hoy mismo, legislar sobre las sociedades de seguros y es posible que así nos hubiéramos evitado el bochornoso espectáculo de las compañías de Seguros y Pensiones que se presentaron en nuestros Tribunales de Comercio defraudando las esperanzas de sus miles de asegurados.-

El Dr. O'Farrel informando sobre el despacho de la Comisión de Legislación decía (1):

"Surge como una obligación imperiosa para los legisladores el ocuparse de reglamentar seriamente las instituciones que se dedican al seguro y a la explotación de estos diversos negocios o ramos de comercio, no solo en lo referente a la iniciación de sus operaciones, sino también a la marcha progresiva de las mismas.-

Es necesario que se sepa que los estatutos que presentan estas diversas instituciones son perfectamente claros y definidos que las operaciones a que se van a dedicar son técnicamente posibles y económicamente realizables, porque estas instituciones no pueden estar expuestas ni siquiera al error de sus administradores y en todo momento debe intervenir la ley para vigilar que sean administradas correctamente y con perfecto conocimiento de causa. Pero no solo debe intervenir la ley en la iniciación de estas instituciones y en su desarrollo, sino que también debe seguir vigilándolas de una manera constante, especialmente en lo que se refiere a la forma en que se practican sus operaciones y sobre todo

(1) Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados. Año 1907. Tomo I Pág. 1311.-

a la manera como constituyen é invierten sus reservas".-

La ley francesa de 1905 que se ocupa de las sociedades de seguros sobre la vida: se aparta de los principios liberales de la ley de 1867, demostrando como en este ramo hay razones superiores de garantía particular derivadas de la índole de las sociedades.-

El principio de excepción que acepta la fiscalización oficial para las sociedades de seguros aún dentro de un régimen de completa libertad, se justifica de todas maneras.-

A título de dar una simple muestra de cómo debe ser ejercida dicha fiscalización y cual es el concepto que de ella debe tenerse, voy a transcribir la composición del cuerpo consultivo que tiene en Francia las funciones oficiales de vigilancia y control sobre las sociedades de seguros sobre la vida (1):

"Queda instituido adjunto el ministerio del Comercio un comité consultivo de seguros sobre la vida, compuesto de veintiún miembros, a saber: dos senadores y tres diputados elegidos por sus colegas, el director de seguros y previsión social del ministerio del Comercio, el director general de la Caja de depósitos y consignaciones, un representante del Ministro de Finanzas, tres miembros agregados del Instituto de actuarios franceses, el Presidente de la Cámara de Comercio, o un miembro de la Cámara delegado por él, un profesor de la Facultad de Derecho de Paris, dos directores o administradores de sociedades de seguros de forma mutual o de forma de tontinas, dos directores o administradores de sociedades anónimas o en comanditas de seguros, cuatro personas

(1) Art. 10 de la Ley del 17 de Marzo de 1905 relativa a la vigilancia y al control de las sociedades de seguros sobre la vida y de todas las empresas en las operaciones de las cuales intervenga la duración de la vida humana.-

especialmente competentes en materia de seguros sobre la vida".-

Si esta es la composición del cuerpo consultivo que tiene a su cargo el control de las sociedades de seguros sobre la vida, únicamente júzguese cual será la eficacia del control ejercido por nuestra Inspección General de Justicia, a pesar de la mejor buena voluntad que pongan en ello sus miembros, la cual tiene a su cargo la fiscalización de todas las sociedades anónimas.-

Júzguese también la imposibilidad que existe para hacer de la Inspección General de Justicia un organismo capaz de contralorar con eficacia todas las sociedades anónimas que funcionen en el país.-

En la República Argentina nada se ha hecho referente a Sociedades de seguros y pensiones a pesar de que sus modalidades propias lo exigen más imperiosamente.-

1907-1912.

23) Ley del 19 de Septiembre de 1907 sobre balances de las sociedades anónimas. 24) Decreto del 17 de Noviembre de 1908 reuniendo en un solo cuerpo las materias de competencia de la inspección general de justicia. 25) Ley del 21 de Octubre de 1909, modificando la Ley N° 5125 sobre remisión de balances. 26) Proyecto presentado el 10 de Agosto de 1910, suprimiendo la intervención de la inspección de justicia en aquellas sociedades que no manejen otros fondos que los proveenientes de sus propias acciones. 27) Ley N° 8867, del 30 de Enero de 1912-Régimen diferencial favorable a las sociedades extranjeras.-

23.-El 19 de Septiembre de 1907 se sancionó la primera ley (1) sobre balances de sociedades anónimas. Consta de tres artículos y el que más nos interesa dice:

"Art. 1º. Las sociedades anónimas, nacionales y extranjeras, tendrán la obligación de remitir trimestralmente sus balances a la Inspección General de Justicia, para su publicación y mensualmente todos los bancos y sociedades comprendidas en el art. 368 del C. de C. ajustándose a una fórmula aprobada por el Ministerio del ramo. El balance de las sucursales se referirá únicamente a las operaciones realizadas en el país".-

24.- El 17 de Noviembre de 1908 se dictó un extenso decreto (2) reglamentando la ley de 19 de Septiembre de 1907 sobre balances de las sociedades anónimas y reuniendo en un solo cuerpo todas las disposiciones relativas a las materias de competencia de la Inspección General de Justicia. "hasta tanto se dicten las leyes que determinen la extensión de sus atribuciones".-

(1) Ley N° 5125.-

(2) Firmados: Figueroa Alcorta-R.S. Naón-Marco Avellaneda-Manuel de Iriondo-Ezequiel Ramos Mexia-Pedro Ezcurra-V. de la Plaza Onofre Betbeder- R.M. Aguirre.-

No es nuestro objeto analizar cada una de las disposiciones de este decreto, nos bastará citar aquellas que nos den una idea de su carácter y alcance.-

"Corresponde a la Inspección General de Justicia, vigilar, fiscalizar y en su caso investigar a las sociedades anónimas y civiles autorizadas por el Poder Ejecutivo nacional, a las que se establezcan en lo sucesivo y a las sociedades extranjeras, ya tengan su principal ó único negocio en la República, ya sean meras sucursales ó agencias, y cualquiera que fuera su objeto, naturaleza y estado (1)-

La vigilancia y fiscalización de las sociedades anónimas, se efectuará de una manera permanente, por el estudio de los balances y por los siguientes datos que se comprobarán anualmente: 1º Si se llevan en forma los libros, Diario, Copiador de Cartas, Inventarios y Registros de Accionistas. 2º La forma en que se hayan emitido las acciones. 3º El monto de las obligaciones emitidas ó a emitirse y del capital realizado y existente. 4º Las condiciones de todo título autorizado ó emitido. 5º La existencia del fondo de reserva. 6º El número de sucursales ó agencias. 7º El cumplimiento de las leyes, estatutos y este decreto. 8º Estado del capital y monto de las pérdidas en su caso. 9º Si se han hecho las publicaciones que establece el art. 369 del C. de C. (2).-

La Inspección procederá a investigar las sociedades cuando observe ó tuviere conocimiento de irregularidades ó violaciones del Estatuto, de las leyes ó de este decreto, cuando a su juicio fuere necesario, para mejor proveer, en los asuntos que le están sometidos, ó cuando se les presentaren denuncias que merezcan ser atendidas a juicio del Inspector General" (3).-

(1) Art. 34 del Decreto.-  
(2) Art. 36 "del Decreto.-  
(3) Art. 40 del Decreto.-

Los artículos 55 a 72 se ocupan de las formalidades relativas a los balances y a su publicación y contenido.-

Los balances antes de ser publicados deberán ser visados por la Inspección "al solo efecto de certificar que la sociedad se halla autorizada para funcionar".-

Para algunos (1) la Inspección General de Justicia tiene marcada trascendencia en su caracter de instancia previa antes de recurrir a la decisión legal de los Tribunales de Justicia, siendo la autoridad que más se ejercita por la misma solicitud de los interesados.-

No puede haber nada más contrario al regular funcionamiento de las sociedades anónimas que esta intromisión gratuita del Poder Ejecutivo ejerciendo funciones que no son de su incumbencia, y convirtiéndose en una receptoria de denuncias más ó menos justificadas enviadas generalmente por elementos adversos a la administración de la sociedad y que más que justicia buscan entorpecer la obra de los administradores.-

La improcedencia de estas delaciones a la I.G. de J. se desprende <sup>de</sup> las mismas palabras del autor que le atribuye importancia.-

"La mayoría de estas controversias y discusiones, se fundan en hechos ó actos, que propiamente no constituyen una violación a las leyes civiles ó comerciales, ni importa tampoco un delito de la legislación respectiva. Son casi siempre cuestiones suscitadas por criterios distintos en la apreciación de deberes y derechos recíprocos, actos que no forman una irregularidad dentro de ciertos conceptos de escrupulosa administración ó hechos que puedan ser incorrectos bajo el aspecto moral".-

(1) Figuerero Juan T. El régimen legal de las sociedades anónimas en la República Argentina.-

Júzguese pues, todos los inconvenientes que resultan de que el Estado intervenga en las sociedades anónimas por cuestiones internas de simple criterio.-

No falta por cierto quien sostenga la conveniencia de nuestro régimen vigente sobre sociedades anónimas, a pesar del elocuente ejemplo de la experiencia y del derecho universal que se pronuncian por el sistema contrario.-

Algunos fundan sus argumentos en consideraciones de orden local y dicen:(1)

"No puede dejarse librada la constitución y funcionamiento de las sociedades anónimas a la simple voluntad de los particulares, porque nuestro medio no está suficientemente educado para discernir sobre la conveniencia ó inconveniencia del objetivo que se proponen los fundadores ó promotores y porque nuestra educación social no es suficiente para la apreciación de prescripciones estatutarias, cuya aceptación se hace siempre a base de prospectos halagadores".-

Por cierto que estos argumentos hacen poco favor a nuestra educación social colocada en un plano inferior a la de los otros pueblos.-

Sin desconocer la existencia de ciertos defectos de preparación inherentes a todas las colectividades, nos atrevemos a pensar que este autor incurre en dos errores: 1º) Suponer que la supresión de la intervención gubernativa impliva conceder una libertad sin reglamentación. 2º) Creer que la fiscalización oficial vigente es capaz de evitar todos los males ya enunciados.-

Para dar una idea de la acción fiscalizadora que ejerce la Inspección General de Justicia, nos bastará transcribir algunos de

(1) Figuerero Juan T. Tesis cit.-



los cargos atribuidos, en un meditado y concienzudo informe pericial a los administradores de una sociedad de seguros y ahorros (1).-

"No haber cumplido con lo que dispone el art. 2105 del Código Civil; haber hecho figurar en los balances ganancias que no eran irrevocablemente realizadas y líquidas; haber distribuido dividendos en contravención al art. 364 del C. de C.; cambiar los fines para que fue creada la sociedad, empleando capital en la industria de construcciones; no haber separado el fondo de reserva legal del 2 % a que se refiere al art. 363 del C. de C.; no haber hecho practicar y publicar trimestralmente los balances mencionados en el art. 360 del C. de C.; haber negociado con la sociedad, contrariamente a lo dispuesto en el art. 338 del C. de C".-

Como se ve, "la vigilancia y fiscalización permanente" ejercida por la I.G. de Justicia para comprobar "el cumplimiento de los estatutos y de las leyes" no ha impedido que los mismo estatutos y leyes de fondo se violaran abiertamente.-

En homenaje a la verdad y a la justicia y consecuentes con los principios que venimos sosteniendo en esta tesis, debemos declarar que no formulamos cargo alguno contra los inspectores encargados de llevar a cabo la fiscalización oficial. Lo inútil es el organismo de la Inspección General y no sus miembros que han hecho siempre más de lo que era humano esperar.-

La fiscalización que ejerce el Gobierno en virtud del decreto de 1908, no es sino aparente, por más buena voluntad y competencia que tengan los señores inspectores; por lo tanto es sumamente peligrosa por los errores a que puede inducir, y por la gratuita

(1) Alvarez Francisco M. Informe presentado en la convocatoria de acreedores de la sociedad de Seguros y Caja de Ahorros "La Mutua" Agosto 3 de 1916.-

responsabilidad que el público atribuye al Estado.-

El abogado de "La Mutua" pretendió desvirtuar los documentos dos cargos formulados por el Contador con los siguientes argumentos (1):

"En primer término se debe reconocer que si la convocataria planeó estatutos erróneos, las autoridades encargadas de velar por la seriedad de las disposiciones estatutarias hicieron abandono absoluto de los intereses aquí controvertidos. Luego, si quienes prepararon esos estatutos incurrieron en error también el P.E., también la Inspección de Justicia, cometió idéntico error.-

Los contratos celebrados entre los administradores y la sociedad, por lo demás, son perfectamente lícitos y ceñidos a la carta orgánica. El P.E. permitió esos convenios. Reiteradas veces la Inspección de Justicia los examinó, no existiendo ni una sola queja, ni una sola nota, siquiera, de esa dependencia, que pueda despertar dudas respecto de si fueron inconvenientes ó contrarios a la Institución los contratos referidos".-

Estos argumentos pueden resumirse así: 1º) Se pretende destruir los cargos formulados por el Contador aduciendo que la Inspección General de Justicia, no había hecho observaciones al respecto y anteponiendo esta circunstancia como una prueba inequívoca de la corrección de proceder de los administradores. 2º) El corolario de todo esto es la responsabilidad que se le atribuye a la Inspección de Justicia, por no haber advertido las trasgresiones señaladas.†

Si este caso fuera el único, nada habría que observar, pero desgraciadamente son muchos los casos que confirman la ineficacia práctica de la vigilancia oficial durante el funcionamiento de las sociedades anónimas.-

(1) Tomados de "La Nación" Agosto 4 de 1916.-

25.- El 21 de Octubre de 1909 se sancionó una ley modificatoria (1) que dispone lo siguiente:

"Art. 1º) Las sociedades anónimas a que se refiere el art. 1º de la ley N°5125 que no guardan ó manejan otros fondos que los provenientes de la colocación de sus propias acciones, remitirán anualmente a la I.G. de Justicia los documentos y el acta de la Asamblea General a que se refieren los arts. 361 y 362 del C. de C. para la publicación de los balances respectivos".-

26.- El 10 de Agosto de 1910 el Diputado Dr. Carlos F. Gomez presentó un proyecto, cuyo art. 3º que es el que nos interesa dice:

"La Inspección General de Justicia no intervendrá en el funcionamiento y marcha de las sociedades anónimas nacionales ó extranjeras que no guarden ó manejen otros fondos que los provenientes de la colocación de sus propias acciones".-

Al dar los fundamentos de este artículo en la Cámara dijo (2): "Respecto a este artículo en que se establece que debe cesar la intervención de la Inspección de Sociedades Anónimas en aquellas que no manejan fondos sino de sus accionistas me bastará aducir una consideración. Nuestra legislación exagerada, por haberse votado con precipitación las leyes vigentes, ha establecido tantas trabas al funcionamiento de las sociedades anónimas, que realmente viola la libertad de comercio y perjudica su establecimiento.-

Nada tiene que ver el Estado ni tiene porque preocuparse de los intereses de las sociedades anónimas que no piden recursos al público y solo manejan el dinero de sus socios.-

Yo concibo que las sociedades de seguros, las de ahorros,

(1) Ley N°6788.-

(2) Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados. Año 1910. Tomo I Pág. 955.-

los Bancos, pueden y deben ser vigiladas permanentemente, la única ley que nos ha dictado el Congreso. Ley que establezca medidas para garantir al público el reembolso de sus capitales, para garantir las reservas indispensables, y en fin para ponerlos aquí como en todas partes, al nivel de los adelantos actuales en lo que se refiere a una legislación previsora sobre esta clase de sociedades. Pero las otras establecidas entre nosotros en gran número para explotar la ganadería u otros establecimientos industriales y que no piden absolutamente sino capital a los accionistas, tienen que ser legisladas diferentemente.-

La tutela del Estado como ahora se practica, viola la libertad de comercio y el espíritu liberal de nuestra legislación.-

La Inspección de Sociedades Anónimas ha sido establecida por un decreto que yo conceptúo completamente contrario a estos principios y hasta violatorio de disposiciones terminantes de nuestra legislación de fondo.-

Es casi un código el libro que contiene la reglamentación de la ley N° 5125 compuesta de dos artículos.-

Esta reglamentación toda entera, pero especialmente los artículos 34 y 36, establece una fiscalización tan permanente y engorrosa, tanto sobre las sociedades extranjeras como sobre las nacionales, que seguramente las pone en condiciones desventajosas y muchas veces irritantes y ha merecido con justicia críticas y reproches".-

Demás estará decir que esta reforma saludable no halló eco en la Honorable Cámara.-

27.- La supresión de la ingerencia gubernativa obedece tambien a razones de orden económico.-

"En virtud de la legislación y de los tratados, dijo el miembro informante de la ley francesa de 1867 (1), las sociedades inglesas de responsabilidad limitada, verdaderas sociedades anónimas libres, pueden establecerse en Francia, sin estar obligadas a obtener la autorización del Gobierno. ¿Cómo es posible, en vista de esto, imponer la autorización a las autoridades francesas? ¿Cómo no concederles, ante la competencia de los capitales extranjeros, la libertad que éstos tienen por las leyes de su país y por los tratados internacionales?.-

Entre nosotros ocurre algo análogo, pues existe un régimen diferencial favorable a las sociedades constituidas en el extranjero y que establezcan sucursal en la República.-

La ley N°8867 del 30 de Enero de 1912 establece que "las sociedades anónimas a que se refiere el art. 287 del C. de C. funcionarán en la Nación sin necesidad de autorización previa del P.E. a condición de que comprueben ante los jueces competentes, que se han constituido de acuerdo con las leyes de sus países respectivos, é inscriban sus estatutos y documentos habilitantes en el Registro Público de Comercio".-

Esta disposición legal tiene un agregado que no mejora sino aparentemente la situación desventajosa en que se encuentra las sociedades formadas en el país; decimos aparentemente porque no es lógico suponer que los capitales argentinos vayan a buscar campo de acción en el exterior, en la misma medida que el capital extranjero lo hace en el país. La disposición a que nos referimos establece que la ley N°8867, "regita para las sociedades cuyo país de origen admita la reciprocidad".-

(1) Mathieu. Tomado de López Bancañari. Op. Cit. Pág. 80.-

## VI. LA REGLAMENTACIÓN.

28) Uniformidad de opiniones favorables al cambio de régimen. 29) Dificultades para encontrar la mejor forma de reglamentación. 30) Principios fundamentales de toda reglamentación. 31) Diferentes sistemas de reglamentación. 32) Clasificación de las disposiciones reglamentarias. 33) Necesidad de encauzar nuestro régimen actual en la corriente moderna de la legislación sobre sociedades anónimas. 34) Verdadero alcance de las disposiciones en vigor referentes a la fiscalización oficial de las sociedades anónimas. 35) Decreto del 8 de Octubre de 1915 encargando a la I.G. de Justicia, un proyecto de reformas al régimen legal de las sociedades anónimas.-

28.- "Es opinión, puede decirse, uniforme en la actualidad, que las garantías que se proponía consultar la intervención gubernativa en la constitución de las sociedades anónimas, puede obtenerse por un conjunto de medidas, propias a salvaguardar todos los intereses comprometidos ó afectados en la organización ó por los actos de la sociedad anónima" (1).-

La autorización previa ha sido eliminada en casi todas las leyes" por ser sus inconvenientes mayores que sus ventajas".-

La publicidad de las condiciones de la constitución de las sociedades y de todos los actos sociales son garantías más adecuadas y eficaces. Además, "si se puede aceptar en una medida razonable y discreta la tutela de la ley, se debe rechazar la tutela del gobierno que es cosa muy distinta" (2).-

29.- Las dificultades del problema legislativo que consiste en buscar cual es la mejor reglamentación de las sociedades anónimas han sido ya reconocidas (3).-

El problema tiene un gran interés práctico y es difícil, porque hay que evitar tanto como sea posible los abusos y los fraudes

(1) Obarrio Manuel. Curso de Derecho Comercial. N° 311.-

(2) Segovia. Explicación y crítica de C. de C. Nota N° 1153.-

(3) Lyon-Caen y Renault. Op. cit. N° 676. Bis.-

a que las sociedades anónimas tan fácilmente se prestan, sin restringir ni suprimir la libertad.-

Este problema es el que no ha dejado de estar a la orden del día en nuestro país.-

30.-Dos principios fundamentales dominan la reglamentación de las sociedades anónimas bajo cualquier sistema que se realice (1):

Un principio positivo: la constitución de la persona social.-

Un principio negativo: la lucha contra el fraude.-

31.-La intervención de la ley en la constitución de las sociedades anónimas, bajo la forma de reglamentación, ha engendrado dos sistemas

1º) El de la ley francesa de 1867 y que consiste en trazar las grandes líneas de la constitución y dejar a cada uno libertad de actuar dentro de ciertos límites generales.-

2º) El de la legislación alemana, que consiste <sup>en</sup> seguir en sus menores detalles la obra constitutiva, reglamentándolo todo.(2)

32.-La reglamentación de las sociedades anónimas ha sido clasificada en tres partes (3):

1º) Las disposiciones relativas a la constitución de la sociedad. Ellas son muy complejas en razón de los múltiples intereses que deben cuidar. Su objetivo es crear una persona moral económicamente robusta, bien organizada y evitar todo inconveniente a los suscriptores, a los accionistas y a los terceros. Pero todo esto, siempre combinado con la mayor suma de libertad.-

2º) Las disposiciones que tienen por objeto reglamentar el funcionamiento de la sociedad. Estas son más fáciles de establecer que las anteriores a pesar de la infinita variedad en sus formas de

(1) Cellierier. Op. cit. N°302.-

(2) Cellierier. Op. cit. N°301.-

(3) Cellierier. Op. cit. N° 88.-

aplicación.-

3º) Las disposiciones que se ocupan de lo relativo a la modificación de los estatutos sociales.-

33.-Hablando del régimen legal de las sociedades anónimas, dijo nuestro actual ministro de justicia (1): "Nuestra legislación, puede sin duda, perfeccionarse a ese respecto, pero tendrá que modificarse en un sentido general, es decir, no solo eliminando la necesidad de la autorización para las sociedades anónimas extranjeras, sino para todas las sociedades, siguiendo la corriente moderna de la legislación a este respecto".-

"Mientras el Gobierno vacila ante la primera resistencia que encuentra, y pide el dictamen de su consejero que califica de ilegal la facultad que se atribuye la administración, algunas quiebras revelan por las circunstancias que las acompañan, que la intervención gubernativa no se ha hecho sentir respecto de las sociedades que llegan a ese estado, faltando así a la promesa contraída en documentos oficiales" (2).-

"Nuestras leyes prescriben el requisito de la autorización previa, pero la experiencia propia confirma la inutilidad de esa condición" (3).-

"Al sistema de libertad de asociación se llegó no solo por razones de orden social, sino porque el estado se encontró en la imposibilidad, de ejercitar un contralor armónico con la magnitud de las responsabilidades concomitantes ó ya también porque él no ofrecía peligros para la colectividad ni para el orden público" (4).-

(1) Carlos Saavedra Lamas. Consulta jurídica. Anales de la F. de D. Año 1913.

(2) "La Prensa" Octubre 2 de 1913. Editorial.-

(3) Martín y Herrera Félix. Curso de Economía política. Nº 239.-

(4) Las sociedades anónimas y el contralor fiscal. "La Nación" Septiembre 27 de 1915.-



"Cuando he visto (1) prácticamente los resultados que produce en Europa la completa libertad de asociación, emancipadas las sociedades anónimas de la vigilancia y de la autorización gubernativas; cuando he visto los resultados que dan en el viejo mundo el celo de los mismos accionistas y la acción de los tribunales de justicia para impedir los fraudes posibles; cuando he visto, en fin, desde las más pequeñas industrias y manufacturas, hasta las más colosales empresas, desenvolverse al amparo de esas sociedades anónimas, he comprendido que hacía obra buena aconsejando a mi país que imite a aquellos grandes modelos".-

El requisito de la autorización previa ha sido suprimido de casi todas las legislaciones. Han permanecido conservando rezagadas tal principio: Chile, Uruguay, Paraguay, Holanda, Austria, Rusia, Turquía y la República Argentina.-(2)

Mientras ha faltado experiencia sobre el funcionamiento de las sociedades anónimas, (3) el sistema de la intervención gubernativa se explicaba, pero conocido ya su mecanismo, cuando es posible substituir con facilidad y con ventajas la tutela del Estado, esta substitución debe hacerse sin vacilar.-

Las sociedades anónimas pueden existir y desarrollarse por sí mismas y la intervención oficial es innecesaria para su nacimiento y existencia.-

34.-Nuestra manera de pensar en lo que se refiere al alcance de la fiscalización oficial dentro del régimen de nuestra legislación actual está concisa y brillantemente expuesta en uno de los últimos dictámenes del señor Procurador General de la Nación.-

(1) Varela. Op. cit. Pág. XX.-

(2) Siburu. Op. cit. N°1192.-

(3) Decurgez. Op. cit. Pág. 49.-

Lo transcribimos íntegramente, porque la doctrina que sustenta, que es la que se ajusta a los textos legales, además de venir de la fuente más autorizada sobre este asunto, no admite resúmenes que dejarían incompleta la idea desarrollada por el autor, en desmedro de su claridad y certeza. He aquí lo que dice el Dr. Botet:

"Como lo he manifestado en diversos casos en que se han planteado cuestiones referentes al ejercicio de las facultades de fiscalización, que competen a V.E. con respecto al funcionamiento de las sociedades anónimas, creo que dichas facultades tienen por límites las prescripciones del código de comercio, que circunscriben la acción de la autoridad administrativa a la concesión de la personería jurídica y a su retiro en los casos enumerados, sin que se extienda al contralor de las operaciones que efectúan las asociaciones, ni a erigirse en tribunal para decidir los conflictos que se susciten entre los asociados, los cuales tienen sus jueces para resolver los pleitos que se levanten.-"

Las disposiciones del código de comercio que reglamentan el funcionamiento de las sociedades anónimas confieren la fiscalización de las mismas a uno o más síndicos, que deben llenar sus funciones con arreglo a lo dispuesto en los arts. 335 y 340. Solo en el caso de sociedades anónimas que gozan de concesiones o privilegios acordados por las autoridades respectivas, podrán ser fiscalizados por agentes especiales, que se limitarán a vigilar el cumplimiento de las leyes y estatutos de las condiciones de la concesión y de las obligaciones estipuladas en favor del público (artículo 342). Tratándose de sociedades anónimas que no gozan de concesiones o privilegios, las medidas de fiscalización que incumben al P. E. consisten

en el retiro de la autorización acordada para su funcionamiento, como se demuestre que no pueden llenar el fin para que fueron creadas.

(Artículo 370).-

Fuera de las disposiciones legales que dejo citadas, no existen otras que permitan a V.E. tomar ingerencia en el desarrollo de las sociedades anónimas, ni intervenir en las operaciones que realiza, porque su funcionamiento está amparado en la libertad de asociarse con fines útiles y de ejercer toda industria lícita que garantice la constitución nacional.-

Examinadas a través de estas nociones legales las medidas que se requieren de V.E. en la solicitud de trámite, se descubre que son de todo punto improcedentes.-

La denuncia relativa a la falta del libro de inventario y a la forma en que se efectúan los asientos en los demás libros, tropieza con el precepto del art. 57 del código citado, que prohíbe a toda autoridad, bajo pretexto alguno, hacer pesquisas de oficio para inquirir si los comerciantes llevan o no libros arreglados. La exhibición de los libros de los comerciantes solo podrá decretarse por mandato de juez, a instancia de parte, en los casos que mencionan los artículos 58 y 59, cuando exista un juicio voluntario ó contencioso en el que se requiera la comprobación de antecedentes vinculados con el punto o cuestión que se ventila y se contraerá exclusivamente a los arts. que con ellos tengan relación. De estos preceptos surge con evidencia que si los tribunales de justicia solo pueden, en determinados casos, ordenar un reconocimiento en los libros comerciales, el poder administrador, que no puede ejercer facultades judiciales, tampoco lo podrá ordenar <sup>no</sup> desde que está en sus manos resolver controversias para cuya solución pudiera ser necesario ese procedimiento.-

La verificación de datos relativos al manejo de la sociedad denunciada y de la que se dice adquirida por ésta y la comprobación de la manera en que una y otra desenvuelven sus operaciones comerciales, son medidas que no sería posible decretar sin menoscabo de la garantía constitucional de comercial libremente. El éxito de las operaciones mercantiles-dice Obarrio- depende muchas veces del sigilo con que se realizan y el interés del comercio y la garantía de sus transacciones reclaman que se deje al comerciante la libertad de proceder sin vigilancias ni trabas, mientras no produzca hechos que puedan considerarse punibles ante las prescripciones del derecho.-

El recurrente funda sus peticiones en el hecho de que el funcionamiento de la sociedad anónima denunciada, es violatorio de las leyes y perjudicial para los intereses del propio recurrente y de los accionistas argentinos; pero no especifica, como hubiera sido indispensable para provocar una intervención de parte de V.E. cuales son las leyes violadas y si éstas son de orden público, de naturaleza que imponga al poder administrador la obligación de vigilar su aplicación, ni demuestra el concepto en que los intereses que se pretende afectados, se hallen bajo el amparo del mismo poder y que éste deba ocurrir en su defensa.-

Por el contrario, los preceptos legales que menciona pertenecen a la legislación privada, para cuya aplicación en los casos emergentes están constituidos los tribunales de justicia, y en cuanto a los intereses particulares que se pretende dañados, son extraños a toda acción fiscal y están envueltos en los negocios de

la sociedad anónima por voluntad de los que concurrieron a su formación y que posteriormente participaron en la sanción de los estatutos vigentes y en el desenvolvimiento de la sociedad constituida.

Por lo expuesto creo que V.E. no debe dar curso a la solicitud presentada, por no corresponder al poder ejecutivo intervención alguna en los hechos denunciados".-(1)

Este dictamen recayó a raíz de un pedido de investigación por el Sr. Méndez de Andés en una extensa (2) cuanto aparentemente fundada denuncia de graves irregularidades cometidas por la Compañía de Tabacos.-

El juicio sereno del Procurador General no se dejó impresionar por el alarmante pedido y dió un dictamen que hace honor a la alta magistratura que ejerce.-

35.-El 8 de Octubre de 1915 el Ministro de Justicia é Instrucción Pública dispuso que la inspección de sociedades anónimas proceda a realizar el siguiente estudio:

1º) Proyecto de reforma al régimen legal vigente de las sociedades por acciones.-

2º) Principios a que han de ajustarse los balances de sociedades anónimas que deben publicarse mensual ó trimestralmente.-

3º) Reglas de valuación de los bienes a que deberán ajustarse las sociedades anónimas en lo sucesivo.-

Este decreto viene a llenar una sentida necesidad ante el vacío de nuestra legislación positiva referente a fiscalización de sociedades anónimas.-

(1) Dictamen del Sr. Procurador General de la Nación Dr. Julio Be-tet, recaído en el expediente promovido por D. Manuel Méndez de Andés, contra la compañía Argentina de Tabacos Ltda. Junio 20 de 1916- Tomado de "La Nación" del 29 de Junio de 1916.-

(2) El texto íntegro del pedido de investigación puede verse en "La Nación" del 26 de Mayo de 1916.-

Sus fundamentos son todo una promesa, de bien pensada reforma, puesto que encara el asunto desde ciertos puntos de vista, tales como: los balances, las valuaciones y las sociedades de seguro.-

No entraremos a analizar este decreto en sus detalles ni tampoco hemos de intentar la solución de los problemas que plantea, puesto que escapan del reducido marco de una tesis. Además, en lo que se refiere a la fiscalización permanente de las sociedades anónimas en general, hemos dado ya al tratar de la sindicatura la solución que nos parece más acertada al respecto.-

1.- Toda intervención del Gobierno en las sociedades anónimas tanto en su constitución como en su funcionamiento, debe ser suprimida, adoptándose en su lugar las siguientes medidas: 1º) Reglamentar convenientemente la publicidad de los actos de las sociedades anónimas. 2º) Reglamentar la formación de los balances y la valuación de las partidas de acuerdo con los modernos principios de la contabilidad científica. 3º) Hacer de la sindicatura de las sociedades anónimas un órgano de control prácticamente eficaz, en defensa de los intereses de los accionistas, de los terceros y del orden público.-

2.- La fiscalización oficial de las sociedades anónimas durante su funcionamiento, ejercida por <sup>la</sup> Inspección General de Justicia, de acuerdo con el decreto reglamentario del 17 de Noviembre de 1908 además de ser ilegal, por basarse en un simple decreto administrativo, es peligrosa, ilusoria é ineficaz.-

3.- No debe insistirse en hacer de la Inspección General de Justicia un organismo prácticamente eficaz para controlar las sociedades anónimas durante su desenvolvimiento, por cuanto sería innecesario para ello concederle una serie de facultades y atribuciones tan amplias, que harían un organismo arbitrario é inconstitucional, aún dentro del más amplio criterio que quisiera darse a la facultad de reglamentar con las leyes el derecho fundamental de asociarse con fines útiles.-

4.- Hasta tanto no se realice la reforma de nuestras leyes de

fondo, debe suprimirse la intervención de la Inspección General de Justicia durante el funcionamiento de las sociedades anónimas, adoptándose en su lugar el sistema de sindicatura que hemos concretamente expuesto (1) en la primera parte de este trabajo.-

Con este sistema se daría un seguro paso hacia el régimen de la libertad reglamentada, y la fiscalización de las sociedades anónimas sería eficaz sin ser arbitraria, desde que se constituye dentro de cada sociedad, una inspección seriamente organizada y prestigiada por las circunstancias de emanar de la libre voluntad de los mismo interesados.-



Buenos Aires, Agosto 21/16

(1) Véase nuestro proyecto. Pags. 110/116



Lista de las fuentes bibliográficas de primera mano consultadas.-

- ALAUZET: Commentaire du Code de Commerce-1868.
- ALVAREZ Francisco M: Informe presentado en la convocatoria de acreedores de la sociedad de Seguros y Caja de Ahorros "La Mutua" Agosto de 1916
- ARTHUYS F: Traité des sociétés commerciales-Paris 1906
- ARTOM B: La Banca e la Borsa- Génova 1914
- BARRIONUEVO Antonio: El régimen legal de las sociedades anónimas en la República Argentina. Tesis 1913
- BASSI Ercole: L'ispezione obbligatoria alle Società Cooperative. En la Rivista di Diritto Commerciale. 1910 Vol. VIII. Parte I
- BATARDON Leon: L'Inventaire et le Bilan. Paris 1914
- BECKMANN Carlos: La fiscalización en las sociedades por acciones. En la Revista de Ciencias Comerciales. Tomo III
- BEDARRIDE J: Commentaire du Code de Commerce. Des sociétés. 1878
- BELLINI Clitofonte: Ragioneria Generale. Milano 1914
- BERACOCHEA P: Fundamentos a un proyecto de ley sobre sociedades anónimas. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados. Año 1891 Tomo I
- BESTA Fabio: Ragioneria. Milano 1912
- BING Felix M: La société anonyme en droit Italien. Genève 1887
- BOTET Julio: Dictamen en el expediente Méndez de Andés contra la Compañía Argentina de Tabacos. Junio 20 de 1916. En "La Nación" del 29 de Junio de 1916
- CALÓGERO Hiram C: El balance de las sociedades anónimas. Su publicación y contralor. En la Revista de Ciencias Económicas. Nº 28
- CALÓGERO Hiram C: La valuación de los bienes en los inventarios de las sociedades anónimas. En la Revista de Ciencias Económicas. Nº 30
- CELLERIER Lucien: Etudes sur les sociétés anonymes en France et dans les pays voisins. Paris 1905
- CENTRO de Contadores de la Provincia de Buenos Aires. Nota enviada a los miembros de la Comisión de Reformas a la legislación sobre sociedades anónimas
- CENTRO de Contadores y Calígrafos Públicos del Rosario. "Anuario 1915"
- CARPENTIER Paul. Législation commerciale de l'Allemagne. Code de Commerce. Paris 1901
- COBIANCHI C.A. La responsabilidad penal dei sindaci nelle società anonime e l'art. 247 codice di Commercio. En la Rivista di Diritto Commerciale. Año 1913
- CODE de Commerce. Petite collection Dalloz 1914
- CODICE di Commercio pel Regno d'Italia. Hoepli 1912
- CÓDIGO de Comercio Argentino. Lajouane 1904
- COLLA Guido. I sindaci delle anonime. En La Riforma Sociale. Vol. XXII
- CONGRÉS international des sociétés par actions. Compte-rendu. Paris 1900
- CONSTITUCIÓN Nacional. Publicación oficial 1909
- CORREA Larguía Luis. Informe presentado en el juicio de convocatoria de acreedores de la sociedad anónima "La Bola de Nieve" 1915

- COSIO Pedro. Reglamentación de la carrera de Contador en la Revista de Ciencias Comerciales. 1916
- COURCY Alfred de. Les sociétés anonymes. 1869
- DALLOZ: Jurisprudence Général. Supplément au Répertoire 1895
- D'ALVISE Domenico: Interno ai sindaci delle anonime. En la Rivista dei Ragionieri. Padova 1914
- D'ALVISE Domenico: I sindaci delle società per azioni. Milano 1914
- DE BRUN Alessandro: Contabilità di Stato. Milano 1911
- DECUGIS H: Guide pratique des fondateurs des sociétés par actions Paris 1913
- DECURGEZ Félix: Las sociedades anónimas. Buenos Aires 1907
- DE GREGORIO Alfredo: I bilanci delle società anonime. Milano-Vallardi
- DE GREGORIO Alfredo: Della formazione dei bilanci delle società per azioni. En la Revista di Diritto Commerciale. Vol. IX
- DELFINO Manuel: De la administración y fiscalización de las sociedades anónimas. Tesis 1890
- DELOISON Georges: Traité des sociétés commerciales. Paris 1882
- DESCHAMPS H: Des vérifications et expertises en comptabilité. Lyon 1906
- DIGESTO de la Inspección General de Justicia. Pùblicación oficial Buenos Aires 1909
- DISEGNO di legge sulle società ed associazioni commerciali. En la Rivista di Diritto Commerciale. 1911. Parte I
- ESTASÉN Pedro: Instituciones de derecho mercantil. 1892
- FIGUERERO Juan T: El régimen legal de las sociedades anónimas en la República Argentina. Tesis 1912
- FOLLIET Edouard: La vérification des comptes dans les sociétés par actions. Genève 1911
- FOLLIET Edouard: Le Bilan dans les sociétés anonymes. Paris 1913
- FREITAS A.J. de: Proyecto de Código Civil. Traducción de Arturo Pons. 1900
- GARRONE N: Trattato di scienza del Commercio. Bari 1907
- GAVIER Gustavo: Las sociedades anónimas. Constitución y fàscalización. Córdoba 1909. Tesis
- GÓMEZ Carlos F: Fundamentos a un proyecto sobre sociedades anónimas extranjeras. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados 1910
- GRECO E: A proposito di una sentenza che riflette le anonime. En la Rivista Lombarda di Ragioneria. 1915
- HOUPIN C: Traité général théorique et pratique des sociétés civiles et commerciales. Paris 1909
- MAZ APPHATIE Pedro: El régimen legal de las sociedades anónimas en la República Argentina. Tesis 1912
- INFORME de la Comisión de Códigos de la Cámara de Diputados. Reforma de 1889. En Siburu: Comentario del C. de C. Tomo I
- INSPECCIÓN General de Justicia. Breves antecedentes nacionales. En el "Monitor de las Sociedades Anónimas" 1903
- INSPECCIÓN de sociedades de la Provincia de Buenos Aires. Decreto reglamentario. En Siburu: Comentario del C. de C. Tomo V
- INSPECCIÓN de sociedades anónimas de la Provincia de Tucumán. Ley de 1913. En Revista de Legislación y Jurisprudencia. Año I Tomo II. N° 12
- INTERVENCIÓN del Gobierno en las sociedades anónimas. En el "Monitor de las sociedades anónimas" Año 1903
- LA BARBERA Rosario: La società commerciale. Milano 1914

- LAGARDE et Batardon: Les sociétés commerciales. Paris 1910
- LAVORI preparatori del Codice di Commercio del Regno d'Italia  
Roma 1883
- LEAUTHEY Eugène: L'unification des bilans des sociétés par actions  
Paris
- LEOUZON Le Duc C: La réforme des sociétés par actions. Paris 1910
- LÓPEZ Bancalari: Las sociedades anónimas. Tesis 1896
- LYNCH Julio A: El Banco Popular Español ante el Tribunal de Comercio  
en su convocatoria de acreedores. 1913
- LYON-CAEN et Renault: Traité de Droit Commercial. Paris 1900
- MACHADO José Olegario: Exposición y comentario del Código Civil Ar-  
gentino. 1898
- MANARA Ulisse: Delle società e delle associazioni commerciali. Tori-  
no 1902
- MARGHIERI Alfredo: Il codice di commercio italiano commentato.  
Verona 1883
- MARGHIERI Alfredo: I Motivi del nuovo codice di Commercio Italiano.  
Napoli 1886
- MARIA Paul: Les sociétés commerciales par actions. Paris 1906
- MARTIN Y HERRERA Felix: Curso de Economía Política. Bs. Aires. 1903
- MICHOT J: Code annoté des Sociétés commerciales anonymes. Paris 1884
- MORI Vittorio: L'amministrazione della società anonima nel diritto  
e nella Giurisprudenza. Torino 1897
- NOTO-SARDEGNA G: La società anonima. Palermo 1908
- OBARRIO Manuel: Curso de Derecho Comercial. Buenos Aires 1907
- O'FARRELL S.G: Informe del despacho de la comisión sobre el proyecto  
de superintendencias de seguros. Diario de Sesiones de la  
Cámara de Diputados. Año 1907
- OLIVER Francisco J: Sindicatura de sociedades anónimas. Proyecto de  
Ley. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados. Año 1904
- OUDIN Léonel: Etude sur les sociétés anonymes. 1881
- PAIGNON Eugène: Commentaire de la loi sur les sociétés en comman-  
dites par actions. Paris 1856
- PAUNERO Carlos W: El régimen legal de las sociedades anónimas en el  
derecho Argentino. Tesis 1913
- PATERI Giovanni: La società anonima. Torino 1890
- PELLEGRIN Pierre: La loi anglaise de 1908 sur les sociétés par ac-  
tions. Paris 1910
- PIPPIA Umberto: Trattato di Diritto Commerciale. Torino 1914
- PROYECTO de Reglamentación de las carreras de Doctor en Ciencias  
Económicas y de Contador Público. Colegio de Contadores  
Públicos de la Capital. 1913
- REQUISITO indispensable para desempeñar la sindicatura de las socie-  
dades anónimas. Primer Congreso de Contadores reunidos en  
Buenos Aires. Mayo de 1905
- RICCA Argentino: Il primo Congresso dei Ragionieri Liberi Professioni-  
sti in Geneva 1915. En la Rivista Lombarda de Ragioneria 1915
- RIVAROLA Mario A: Apuntes sobre sociedades anónimas. Facultad de  
Ciencias Económicas. Curso de 1913
- RIVAROLA Rodolfo: Instituciones del Derecho Civil Argentino
- ROLDÁN Belisario (hijo): Sociedades anónimas. Su fiscalización.  
TESIS 1896.
- ROUSSEAU Rodolphe: Des sociétés commerciales. Paris 1902

- SAAVEDRA LAMAS Carlos: Consulta jurídica. En los Anales de la Facultad de Derecho. 1913
- SACERDOTI Adolfo: Dei sindaci nelle società anonime e delle garanzie da sostituirsi agli stessi. En la Rivista di Diritto Commerciale. 1914
- SAINT MARIE Ramón: Informe producido en la convocatoria de acreedores del Banco Francés del Rio de la Plata. 1914
- SANTANERA Armando: I sindaci nelle società anonime al congresso dei ragionieri di Roma. En la Riforma Sociale. 1911
- SCIAINI Domingo J: Proyecto de modificación al Código de Comercio. La Plata 1913
- SCIAINI Domingo J: Sociedades anónimas. Estudio sobre su legislación En "El Argentino" La Plata. Junio 12-13 y 14 de 1916
- SCIURANO Manuel F: Sindicatura de sociedades anónimas. En la Revista de Ciencias Comerciales. Tomo V
- SCIURANO Manuel F: Los síndicos en las sociedades anónimas. En la Revista de Ciencias Comerciales. Tomo III
- SEGOVIA Lisandro: Explicación y crítica del nuevo código de comercio Argentino. 1892
- SEGOVIA Lisandro: Proyecto del Código de Comercio.
- SERAFINI A: L'istituto dei sindaci nelle società per azioni. En la Rivista dei Ragionieri. Padova 1914
- SETTEL Humberto: Los síndicos. En la Revista de Ciencias Comerciales Tomo III
- SIBURU Juan B: Comentario al Código de Comercio Argentino. 1912
- SOCIEDADES Anónimas extranjeras. Informe presentado por la Inspección General de Justicia sobre un proyecto de ley. 1911
- SPINELLI Joaquín: Improcedencia de la tutela del Estado. En "El Avisador Mercantil". Noviembre 23-24 y 25 de 1915
- SPINELLI Joaquín: Las sociedades anónimas. Bases de la nueva legislación. En "El Avisador Mercantil" Noviembre 26-27-28 y 30 de 1915
- SPINELLI Joaquín: Las sociedades anónimas Contabilidad y Control. En "El Avisador Mercantil" Diciembre 1 y 18 de 1915
- SPINELLI Joaquín: Las sociedades anónimas y el síndico. En "El Avisador Mercantil" Diciembre 30 y 31 de 1915
- SPINELLI Joaquín: Los técnicos de la contabilidad. Febrero 1 de 1916 En "El Avisador Mercantil"
- VARELA Luis V: La intervención de los gobiernos en las sociedades anónimas. Buenos Aires 1908
- VAVASSEUR A: Traité des sociétés civiles et commerciales. Paris 1883
- VEIGA Junior: As sociedades anónimas. Rio de Janeiro 1888
- VIDARI: Diritto Commerciale. 1889
- VIVANTE CESARE: Trattato di Diritto Commerciale. 1912
- VIVANTE Cesare: Se un impiegato di una società anonima può esserne sindaco. En la Rivista di Diritto Commerciale. Vol. X
- VIVANTE Cesare: Per la Riforma delle Società Anonime. En la Rivista di Diritto Commerciale. 1913
- VIVANTE Lello: Il Consiglio di Amministrazione e il comitato esecutivo nelle società anonime. En la Rivista de Diritto Commerciale Vol. VIII
- VOCOS Giménez: Nombramiento de Síndicos. Proyecto de ley. Diario de Sesiones Camara de Diputados. Año 1905
- ZAPPA Gino: La valutazione di bilancio con particolare riguardo ai bilanci delle società per azioni. Milano 1910
- ZEBALLOS E.S: Inconstitucionalidad de la Inspección de Justicia. Alegato del "Club del Progreso" 1912

ADVERTENCIA..... 1

PRIMERA PARTE: Funciones de la sindicatura.

I. GENERALIDADES

- 1.-Necesidad de un órgano de fiscalización en las sociedades anónimas.- ..... 3
- 2.-Imposibilidad de que los accionistas vigilen sus propios intereses.-..... 3
- 3.-El control ejercido por las asambleas.-..... 3
- 4.-La sindicatura substituye la vigilancia gubernativa.-..... 4
- 5.-Elementos de legislación comparada.-..... 5
- 6.-Definición del órgano sindical.- ..... 6
- 7.-Oposiciones formuladas al implantarse la sindicatura.-Su refutación.-Las intenciones del legislador en la práctica del sistema.- ..... 7
- 8.-La opinión favorable a la sindicatura.-..... 8
- 9.-Defectos que ofrece en la práctica.-..... 9

II. CARACTERES DE LA FUNCIÓN SINDICAL.

- 10.-Caracteres jurídicos según nuestra legislación.-..... 12
- 11.-Teoría de la magistratura social.-..... 13

III. FUNCIONES DE LA SINDICATURA.

- 12.-Funciones de control externo.-..... 14
- 13.-El mérito de la gestión económica y la regularidad de la administración.-..... 14
- 14.-Teoría que limita la función sindical a la verificación de las cuentas solamente.Necesidad de hacer extensiva la función sindical a todos los actos de la gestión administrativa.- ..... 14
- 15.-Límite de la función sindical.- ..... 17
- 16.-La función de la sindicatura con respecto al tiempo en que se ejerce.-..... 17
- 17.-Aspectos material y moral.-..... 17
- 18.-Clasificación de las funciones en tres categorías: jurídica, administrativa y de contabilidad.-..... 18
- 19.-Triple aspecto de la función sindical referente a la revisión de la memoria y balance que presentan los directores.- 19

IV. FUNCIONES DE LOS SÍNDICOS SEGÚN NUESTRA LEGISLACIÓN

- 20.-Atribuciones de los síndicos según nuestro código de comercio.-..... 22
- 21.-Examinar la contabilidad.-..... 22
- 22.-Convocar a asamblea ordinaria ó extraordinaria según los casos.-..... 22

- 23.-Asistir con voto consultivo a las sesiones del directorio. 27
- 24.-Arqueo de la caja y fiscalización de las operaciones sociales. 26
- 25.-Vigilar el cumplimiento de las disposiciones estatutarias relativas a la composición de las asambleas. 26
- 26.-Vigilar las operaciones de liquidación de la sociedad. 27
- 27.-Informar sobre la memoria, el inventario y el balance presentado por los directores. 27
- 28.-Importantísima función de la sindicatura con respecto a la verificación de los balances. 31
- 29.-Velar por el cumplimiento de las leyes, estatutos y reglamentos de la sociedad. 36

V. OTRAS FUNCIONES.

- 30.-Acuerdo con los administradores para determinar la forma de los balances. 32
- 31.-Denuncias presentadas a los síndicos por los accionistas. 32
- 32.-Fórmula que resume la función de la sindicatura. 32
- 33.-Funciones del primer consejo de vigilancia según la ley francesa. 38

VII. FORMA EN QUE LA SINDICATURA EJERCITA SUS FUNCIONES.

- 34.-Imposibilidad é inconveniencia de establecer disposiciones minuciosas. 40
- 35.-El contralor ejercido por la sindicatura debe ser permanente. 40
- 36.-Forma práctica de neutralizar los inconvenientes de la fiscalización permanente. 42
- 37.-El ejercicio de las funciones de control debe ser discontinuo. 43
- 38.-Modo en que deben proceder los síndicos en la formación del inventario. 43
- 39.-Forma en que deben ser convocadas las asambleas. 44
- 40.-Necesidad y conveniencia de llevar un libro de anotaciones. 45
- 41.-Los síndicos no pueden valerse de peritos. 45
- 42.-Forma en que los síndicos ejercitan sus funciones cuando son varios. 45
- 43.-Consecuencias que derivan de la forma en que actúa la sindicatura. 47

VII. COMPETENCIA DE LOS SÍNDICOS.

- 44.-La fiscalización de una sociedad anónima exige a quien la ejerce conocimientos técnicos, de derecho y de contabilidad. 49
- 45.-Imposibilidad de encontrar reunidos en una sola persona conocimientos de órdenes tan diversos. 52
- 46.-Indiscutible necesidad de que en el organismo sindical haya una persona competente en contabilidad y administración. 52
- 47.-Conveniencia de que la sindicatura esté constituida por tres elementos que se complementan para el ejercicio del control: un abogado, un contador y un técnico. 57

VIII. N O M B R A M I E N T O.

- 48.-La asamblea tiene el derecho de nombrar a los síndicos. Inconvenientes que ofrece esta forma de designación.... 60
- 49.-Nombramiento de los primeros síndicos al constituirse la sociedad..... 63
- 50.-Nombramiento nulo ó anulable..... 64
- 51.-El problema de las minorías y conveniencia de su representación en el órgano sindical..... 64

IX. N Ú M E R O D E S Í N D I C O S.

- 52.-Inconvenientes del síndico único..... 68
- 53.-Pueden ser uno ó más según nuestra legislación..... 68
- 54.-Conveniencia de que la sindicatura esté formada por una pluralidad limitada de síndicos..... 68

X. DURACIÓN DE LA FUNCIÓN SINDICAL.

- 55.-Límite anual de duración y sus inconvenientes..... 70
- 56.-Peligros que encierra la reelegibilidad..... 70
- 57.-Sistema preferible..... 71

XI. SELECCIÓN DE LOS SÍNDICOS.

- 58.-Según nuestra legislación los síndicos, pueden ser accionistas ó no accionistas..... 72
- 59.-Argumentos en pro del síndico accionista..... 72
- 60.-Argumentos a favor del síndico no accionista..... 74
- 61.-Sistema preferible..... 74
- 62.-Causas de inelegibilidad-Incapacidad absoluta-Incapacidad relativa-Indignidad-Incompatibilidad..... 75
- 63.-Los síndicos no deben dar caución..... 77
- 64.-La mujer puede ser síndico..... 77

XII. SUBROGACIÓN DE LOS SÍNDICOS.

- 65.-Razones que se han tenido en cuenta para establecer los síndicos suplentes y causas por las cuales se produce la subrogación..... 79

XIII. R E T R I B U C I Ó N.

- 66.-Las funciones de los síndicos deben ser remuneradas.... 81
- 67.-Modos y medidas de la retribución..... 81
- 68.-La asamblea fija los honorarios-Dificultades que presenta la cuestión..... 82

XIV. R E S P O N S A B I L I D A D.

- 69.-Impertancia de esta cuestión..... 83
- 70.-Causas que comprometen la responsabilidad de los síndicos..... 83



71.-Legislación francesa-Principio de responsabilidad individual-Los miembros del consejo de vigilancia y los comisarios.....	84
72.-Responsabilidad de los síndicos según nuestra legislación-Son en principio solidariamente responsables.....	86
73.-La abstención injustificada de un síndico no es suficiente para descargar su responsabilidad.....	88
74.-Insuficiencia de la responsabilidad civil.....	89
75.-Sentencia que demuestra hasta dónde puede extenderse la responsabilidad sindical.....	89

XV. PRINCIPIOS GENERALES DE REFORMA.

76.-Según el XI. Congreso Nacional de Contadores-Roma.....	90
77.-Según D'Alvise.....	90
78.-Según Decurgez.....	91

XVI. ANTECEDENTES NACIONALES.

79.-Proyecto Oliver.....	93
80.-Proyecto Vocos Giménez.....	96
81.-Proyecto del Colegio de Contadores Públicos de la Capital.....	98
82.-Proyecto del Centro de Contadores de la Provincia-La Plata.....	100

XVII. NECESIDAD DE UNA REFORMA.

83.-Defectos de nuestro sistema legal de sindicatura evidenciados por la práctica del mismo.....	103
84.-Necesidad de modificar nuestra institución jurídica de la sindicatura-Posibilidad de hacerla eficaz, perfeccionando el organismo-Principio general que ha de tenerse en cuenta al efecto.....	104

XVIII. CONCLUSIONES.

85.-Proyecto de Ley modificatoria y complementaria de las disposiciones del Código de Comercio en lo que se refiere a los síndicos y forma de fiscalización de las sociedades anónimas.....	110
---	-----

XIX. FUNDAMENTOS.

86.-Breves aclaraciones y antecedentes al proyecto de Ley..	114
---	-----



SEGUNDA PARTE:

FISCALIZACIÓN OFICIAL.

I. INTERVENCIÓN DEL ESTADO.

- 1.-Las doctrinas regalista y liberal..... 125
- 2.-Causas que hicieron someter las sociedades anónimas a la autorización del gobierno..... 125
- 3.-Naturaleza de la intervención del Estado..... 127
- 4.-Objeto perseguido por la autorización previa..... 127
- 5.-Facultad para retirar la autorización acordada..... 128

II. SUPRESIÓN DE LA INGERENCIA GUBERNATIVA.

- 6.-Inconvenientes de la ingerencia del Estado..... 129
- 7.-Supresión de la autorización previa del gobierno..... 131
- 8.-Consecuencia del nuevo régimen de libertad..... 133
- 9.-Fiscalización de las pequeñas sociedades..... 134

III. ANTECEDENTES NACIONALES 1890-1893.

- 10.-Régimen legal de las sociedades anónimas..... 136
- 11.-El código civil-Las sociedades anónimas no deben ser personas jurídicas..... 136
- 12.-El código de Comercio-La autorización previa-Sus consecuencias-Las sociedades que explotan privilegios..... 139
- 13.-Efectos de la crisis-Acuuerdo del 21 de Marzo de 1890-Estudio sobre la situación de las sociedades anónimas.. 141
- 14.-Decreto del 22 de Septiembre de 1891-Comisión investigadora-Sus resultados..... 141
- 15.-Facultad que se reservaba el Poder Ejecutivo al aprobar los estatutos, de nombrar un inspector para el examen de los libros y papeles..... 142
- 16.-Decreto del 22 de Julio de 1893 creando un cuerpo de Inspectores de Sociedades Anónimas-Error fundamental consagrado en el decreto del 21 de Noviembre del mismo año-Sin ilegalidad..... 142

IV. ANTECEDENTES NACIONALES 1894-1906.

- 17.-Decreto del 27 de Mayo de 1894..... 147
- 18.-Proyecto de Ley presentado el 5 de Noviembre de 1894... 147
- 19.-Acuerdo del 30 de Abril de 1897 reglamentando la inspección general de las sociedades..... 148
- 20.-Proyecto de Ley presentado el 23 de Mayo de 1898..... 149
- 21.-Decreto del 25 de Julio de 1905 disponiendo una inspección anual en las sociedades anónimas..... 150
- 22.-Decreto del 20 de Octubre de 1905 nombrando una comisión de estudio-Interesante proyecto presentado por esta comisión-Las sociedades de seguros-Régimen especial de fiscalización..... 150

V. ANTECEDENTES NACIONALES 1907-1912

23.-Ley del 19 de Septiembre de 1907 sobre balances de las sociedades anónimas..... 156

24.-Decreto del 17 de Noviembre de 1908 reuniendo en un solo cuerpo las materias de incumbencia de la Inspección General de Justicia..... 157

25.-Ley del 21 de Octubre 1909 modificando la ley N°5125 sobre remisión de balances..... 162

26.-Proyecto presentado el 10 de Agosto de 1910, suprimiendo la intervención de la Inspección de Justicia en aquellas sociedades que no manejen otros fondos que los provenientes de sus propias acciones..... 162

27.-Ley N°8867 del 30 de Enero de 1912. Régimen diferencial favorable a las sociedades extranjeras..... 164

VI. LA REGLAMENTACIÓN.

28.-Uniformidad de opiniones favorables al cambio de régimen..... 165

29.-Dificultades para encontrar la mejor forma de reglamentación..... 165

30.-Principios fundamentales de toda reglamentación..... 166

31.-Diferentes sistemas de reglamentación..... 166

32.-Clasificación de las disposiciones reglamentarias..... 166

33.-Necesidad de encauzar nuestro régimen actual en la corriente moderna de la legislación sobre sociedades anónimas..... 167

34.-Verdadero alcance de las disposiciones en vigor referentes a la fiscalización oficial de las sociedades anónimas..... 168

35.-Decreto del 8 de Octubre de 1915 encargando a la Inspección General de Justicia, un proyecto de reformas al régimen legal de las sociedades anónimas..... 172

VII. CONCLUSIONES..... 174

BIBLIOGRAFÍA..... 176